

RV: Acción de Tutela // 2022110001581361

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/05/2022 13:33

Para: Recepcionprocesospenal <recepctionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP**

De: CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de mayo de 2022 11:34 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Acción de Tutela // 2022110001581361

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)

"La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para el envío de comunicaciones de salida. Con el objetivo de brindar a nuestros ciudadanos un mejor servicio, La Unidad ha dispuesto el canal **Sede Electrónica para gestionar asuntos parafiscales** y radicar **PQRSD Pensionales**, a través de los cuales el ciudadano podrá realizar sus peticiones o trámites ante la entidad"



CONTACTENOS UGPP

Carrera 68AN° 19-15 Bogotá D.C.

Teléfono: [\(571\) 4237300](tel:(571)4237300) - www.ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a contactenos@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

1100.01.04
Bogotá D.C., 25 de May de 2022

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)
Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia
Correo electrónico: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5622000
Bogotá D.C.

Radicado: 2022110001581361



Referencia: Acción de Tutela

Accionante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Accionados: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Vinculado: JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA QUINTA DE DECISION LABORAL y LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO C.C. 19260320

Asunto: DEMANDA DE TUTELA

Entidad: CAJA AGRARIA

JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 154.673 del C. S. de la J., en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, como consta en la Resolución de Nombramiento N° 681 del 29 de julio de 2020, acudo ante su Honorable Despacho con el fin interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, a raíz de las decisiones del 04 de agosto de 2021 y 16 de febrero de 2022, con la finalidad de que:

1.- Se amparen los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia en conexidad con el principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional vulnerados a la UGPP, por parte del referido Despacho al condonarnos al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional compartida a favor del señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO, a partir del año 2012 en cuantía de \$2.458.179. M/cte, al pago del 100% de la mesada 14, al pago de un retroactivo pensional y a la indexación del valor del retroactivo, desconociendo los parámetros del Acto Legislativo 01 de 2005 y la pérdida de vigencia de los derechos pensionales convencionales con posterioridad al 31 de julio de 2010, generando:

a.- Una evidente **VÍA DE HECHO** por TRES razones:

I.- ERRADO RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL:

- Se está reconociendo una pensión convencional sin el cumplimiento de los requisitos señalados en la Convención Colectiva 1998-1999 de la CAJA AGRARÍA, esto es, 20 años de servicio y 55 años de edad para los hombres, los cuales deben acreditarse antes del 31 de julio de 2010 conforme a lo exigido por el Acto Legislativo 001 de 2005,

pues de la información obrante en el expediente pensional del señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO se observa que, si bien acreditó 20 años de servicio público, **para el 31 de julio de 2010 sólo tenía la edad de 52 años**, lo que hace que no cumpliera con el requisito de la edad antes del límite de vigencia de la convención colectiva desconociendo así los postulados convencionales y constitucionales.

- Se está pasando por alto lo señalado en el parágrafo transitorio 3º del Acto Legislativo 01 de 2005, donde se estableció claramente que en materia pensional en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados su vigencia iría sólo hasta el 31 de julio de 2010, observándose que para esa fecha el señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO no tenía los 55 años de edad, la cual fue acreditada hasta el **27 de Octubre de 2012**, fecha para la cual ya no estaba vigente la Convención Colectiva.
- No puede confundirse la expectativa del derecho con la figura del derecho adquirido pues el solo hecho de tener los 20 años de servicio, no exoneraba al causante de cumplir la edad requerida como mínima para otorgar una prestación, toda vez que el derecho pensional se adquiere al cumplimiento a *cabalidad* de los requisitos señalados en las disposiciones que lo contienen, como es el presente caso donde la convención colectiva 1998-1999 señaló como requisitos para otorgar la pensión convencional el cumplimiento de 20 años de servicio y 55 años de edad, en el caso de los hombres, pero en ninguno de sus apartes se estableció que con uno de los dos requisitos cabía la posibilidad de ser beneficiario de la prestación y menos que en ella se hubiere permitido que la configuración del derecho se perfeccionaría posteriormente a la vigencia de la convención al cumplir la edad como erradamente lo señala el estrado judicial accionado.
- Las sentencias controvertidas del 04 de agosto de 2021 y 16 de febrero de 2022, desconocen que la condición y los requisitos establecidos en el artículo 41 de la convención colectiva 1998-1999 son para la **causación del derecho** y no para la exigibilidad. El texto de la norma convencional es claro al estipular que quién cumpla los requisitos de tiempos de servicio y de edad dentro de la vigencia de la convención, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación, sin embargo, el despacho accionado hoy se aparta de dar una interpretación literal al texto de la convención y procede a interpretarla erradamente para imponer nuevas reglas inexistentes en la convención, esto es:
 - Señalar que la edad *no es requisito de causación sino de exigibilidad*, lo que permitiría que en cualquier tiempo se puede acreditar la edad, siempre que se haya acreditado el tiempo de servicios dentro de la vigencia de la convención.
 - Determinar con base en ello que el tiempo de servicios es el **único** requisito para conferir la pensión convencional ya que la edad sólo la pide para su exigibilidad, aun cuando la convención nunca lo dispuso así.
- El despacho judicial accionado, al desconocer la literalidad del artículo 41 de la Convención, están pasando por alto:
 - Las reglas contenidas en el contrato de trabajo las cuales son ley para las partes pues a ella se sujetó el causante y hoy no pueden

ser variadas por el accionado en las sentencias controvertidas al darle una interpretación diferente a la Convención Colectiva 1998-1999, pues ello sería desconocer el acuerdo convencional trasgrediendo los artículos 467, 468, 469 y 470 del Código Sustantivo del Trabajo.

- No puede aducirse que por el hecho de haberse adquirido el tiempo de servicio antes del 31 de julio de 2010 le daba el derecho a la pensión convencional la cual sería disfrutada cuando se cumpliera la edad, sin importar que ello fuera después de dicha fecha, pues con ello se deja la pensión convencional en una intemporalidad frente a su causación que en este caso dependía no solo del tiempo de servicio sino también del cumplimiento de la edad antes del 31 julio de 2010, situación que no se presentó toda vez que hasta el año 2012 se acreditó los 55 años edad.
- El AL 01/2005 tiene establecidas ciertas reglas para que se consolide una prestación donde claramente se impone el cumplimiento de la edad y el tiempo de servicios sin que en ningún aparte señale que es uno u otro requisito el que debe cumplirse para adquirir el derecho.
- El precedente jurisprudencial que la Corte Constitucional y la Corte Suprema han consolidado sobre derechos adquiridos en materia laboral y de la seguridad social.
- Las reglas de objetividad, lógica y razonabilidad que, según la propia Corte Suprema de Justicia, deben orientar la hermenéutica de los textos convencionales, toda vez que, se revela contra el auténtico entendimiento de la cláusula convencional, cuyo texto y finalidad, es que, tanto el requisito de edad como el tiempo de servicios se satisfagan para adquirir el derecho a la pensión.
- No puede confundirse la *expectativa* del derecho con la figura del derecho adquirido, para determinar el reconocimiento pensional ya que el derecho prestacional se adquiere una vez se cumplan **en su totalidad** los requisitos señalados en las disposiciones que lo contienen y en tratándose de pensiones convencionales los requisitos que exige para el efecto la convención debían reunirse antes de la pérdida vigencia máxima de las mismas ya suficientemente relacionada, por ello la errada manifestación del estrado judicial accionado de determinar que por el solo hecho de acreditar el requisito de 20 años de servicio antes del 31 de julio de 2010 lo exoneraba de cumplir para esa misma fecha la edad requerida como mínima para otorgar una prestación es a todas luces irregular toda vez que el derecho pensional se adquiere al cumplimiento a *cabalidad* de los requisitos señalados en la convención colectiva 1998-1999.

II.- ERRADO RECONOCIMIENTO DE LA MESADA CATORCE:

- El estrado judicial accionado pasó por alto que el causante no cumplió con los requisitos exigidos por el Acto Legislativo 01 de 2005 para ser beneficiario de la mesada 14 en razón a que:
 - ✓ Para antes del 25 de julio de 2005 él aún no había adquirido el estatus de pensionado, tampoco entre el 25 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011, había cumplido el estatus de pensionado pues, como se reitera, dicha condición la cumplió hasta el 27 de octubre de 2012.
- Ahora bien, si se aceptara la posición del accionado de reconocer la pensión convencional junto con la mesada 14 con base en el Acto

Legislativo 01 de 2005 tampoco se cumplen con los requisitos para su configuración en el sentido de que la prestación no puede superar los 3 SMLMV, pues para el año 2012, fecha a partir del cual se reconocería la pensión convencional, la mesada del causante, en la forma reconocida por el estrado judicial accionado, sería de \$2.458.179 **M/cte esto es un monto superior a los 3 SMLMV** si se tiene en cuenta que para el año 2012 el salario mínimo era de \$566.700 que multiplicado por 3 arroja el valor de \$1.700.100 M/cte, monto inferior al valor de la prestación reconocida al señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO.

- Es evidente que el estrado judicial accionado pasa por alto la normativa que reguló el derecho a la mesada 14 ya que únicamente son acreedores a ello las personas que hubiesen adquirido el status pensional antes del 25 de julio de 2005 y aquellas personas que, con posterioridad a esta fecha, adquieran su estatus antes del 31 de julio de 2011 y perciban una mesada pensional igual o inferior a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), situaciones que como se probaron no son cumplidas por el señor LUIS ALONSO.

III.- INCOMPATIBILIDAD ENTRE EL RECONOCIMIENTO CONVENCIONAL Y LA PENSIÓN DE VEJEZ

- Se puede observar que en este caso Colpensiones reconoció al causante una pensión de vejez por medio de la resolución GNR 122579 del 05 de junio de 2013, prestación que en la actualidad está siendo pagada por esa administradora.
- Pasar por alto esta situación, en grave desconocimiento del artículo 128 de la Constitución Política, para proceder a reconocer la pensión convencional genera la figura de la **INCOMPATIBILIDAD** con la pensión de vejez que actualmente devenga el señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO lo que hace que los fallos cuestionados incurran en la prohibición de que en Colombia no se pueden devengar DOS emolumentos pagados con el Tesoro Público generando así una evidente vía de hecho por violación directa de la Constitución y la ley.

b.- Un **ABUSO DEL DERECHO** en razón a que:

- Se efectúa una interpretación equivocada, por parte del despacho accionado, de la convención colectiva 1998-1999, ya que se le asigna efectos jurídicos diferentes a los contenidos en la norma convencional, determinando que la edad es sólo un requisito de exigibilidad del derecho pensional y que el tiempo de servicios es un requisito de causación del derecho, sin tener en cuenta lo siguiente:

-El Acto Legislativo 01 de 2005 establece que el derecho pensional se adquiere cuando se cumplen todos los requisitos previstos en la norma que lo regula. La convención colectiva 1998-1999 en su artículo 41 señaló que para efectos de acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación se deben acreditar dos (2) requisitos, la edad de 55 años y 20 años de servicios. Es de aclarar que dicha convención no hace diferenciación alguna en cuanto a la exigibilidad de uno de los dos requisitos, sino que, por el contrario, los determina a ambos como requisitos de indispensable cumplimiento para que sea procedente el reconocimiento. De esta manera, los dos requisitos edad, tiempo de servicio deben ser acreditadas al momento de cumplir el estatus

-La Corte Constitucional en las sentencias C 168 de 1995 y C 038 de 2004 explicó que en materia pensional los derechos se adquieren cuando se acredita el cumplimiento de todos los requisitos que las normas establecen para su causación, tal como se desarrolla más adelante. Asimismo, en materia pensional e inclusive en el ámbito convencional, la Corte Suprema de Justicia ha ratificado esta definición de derecho adquirido, mediante las sentencias con radicados SL 489 2021, SL 1223 2021 y SL 4253 2021

- Desconocen el despacho accionado que la convención colectiva señaló de forma diáfana que para disfrutar del derecho a la pensión de jubilación se debía cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios, sin embargo, en las sentencias objeto de controversia se estima e interpreta que el requisito de la edad es un requisito de exigibilidad del derecho y no de causación, por ende permite que incluso con posterioridad a la perdida de vigencia de la convención colectiva se acredite el requisito de la edad y así se acceda al reconocimiento de la prestación, lo cual es a todas luces contrario a derecho.
- Confunde claramente el accionado, en las sentencias controvertidas, la causación de un derecho con la exigibilidad, pues pasan por alto que la prestación se adquiere al cumplimiento de los dos requisitos señalados por el artículo 41 de la convención colectiva 1998-1999, esto es: edad + tiempo de servicios lo que hace que con el lleno de estos dos requisitos se pudiera disfrutar de la pensión lo cual como está probado no se dio en este caso, pues solo se reunió el requisito de la edad hasta el 27 de octubre de 2012 haciendo improcedente la orden de reconocimiento cuando la convención colectiva ya no tenía vigencia.
- Se pasa por alto la vigencia de la Convención Colectiva 1998-1999 en los términos del Acto Legislativo 01 de 2005 que fijó su límite al 31 de julio de 2010, pues el estrado judicial accionado ordenó aplicar dicha Convención para el 27 de octubre de 2012 fecha en la cual ya había desaparecido a la vida jurídica esa convención.
- Resulta equivocado el argumento del accionados al indicar que el requisito de la edad es meramente de exigibilidad para su disfrute, porque la causación se da con el cumplimiento del tiempo de servicios, pues como se probó, la convención colectiva 1998-1999 en su parágrafo 1 del artículo 41 señaló dentro de los requisitos para otorgar la pensión convencional el cumplimiento de: i.- **20 años de servicio** y ii.- **55 años de edad para los hombres** o 50 años de edad si es mujer, lo que hacía que al no cumplir la edad, el señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO, al 31 de julio de 2010 no se consolide el derecho pensional convencional como así lo dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005 reiterado en las reglas establecidas en la sentencia SU 555 de 2014 donde se definió que para **adquirir el derecho** a la pensión es necesario **cumplir con el requisito de edad y el tiempo de servicio** y que los beneficios convencionales no podrían superar el 31 de julio de 2010.
- Adicional a las anteriores irregularidades se erró en la interpretación de la medida 14, contenida en el Acto Legislativo 01 de Julio de 2005, para conferir una prestación aún más alta, pues al no tener derecho a la pensión convencional, tampoco es beneficiario de la medida 14 en razón a que no se reúnen los requisitos mínimos exigidos por la ley para otorgar ese beneficio, por la fecha en que se adquirió el derecho y por los salarios mínimos que se exigen para el efecto.

c.- Un **GRAVE PERJUICIO AL ERARIO** en razón a que:

- Se le debe pagar pensión convencional a partir del año 2012, junto con las mesadas adicionales **de junio** y diciembre, mesada que para ese año asciende a la suma de \$2.458.179 según el fallo judicial (*ajustada por compatibilidad toda vez que Colpensiones por medio de Resolución No GNR 122579 del 05 de junio de 2013 reconoció la pensión de vejez en cuantía de \$1.812.241 efectiva a partir del 27 de octubre de 2012*), por tanto se deben pagar los siguientes valores según proyección realizada por la entidad

\$ 645.938 para el año 2012
 \$ 661.699 para el año 2013
 \$ 674.536 para el año 2014
 \$ 699.224 para el año 2015
 \$ 746.561 para el año 2016
 \$ 789.489 para el año 2017
 \$ 821.779 para el año 2018
 \$ 847.911 para el año 2019
 \$ 880.132 para el año 2020
 \$ 894.302 para el año 2021
 \$ 944.562 para el año 2022¹.

- Se le debe seguir pagando la mesada pensional convencional de manera compartida, y la mesada 14 al 100% de forma vitalicia al señor BETANCOURT CORNEJO.
- Se tendría que pagar al causante un retroactivo por la suma de más de **\$120.870.369 M/cte** en virtud del cumplimiento de los fallos acá controvertidos, calculado desde el 27 de octubre de 2012 al 30 de enero de 2022. (*Que difiere del cálculo efectuado por la entidad en la suma de \$101.187.351*)
- Se deberá pagar una indexación sobre el valor del retroactivo en la suma aproximada de **\$ 19.045.240 M/cte**.

Como se observa H. Magistrados estas graves omisiones están generando:

- La violación del derecho al debido proceso de la Unidad, en las modalidades de contradicción y defensa como el de acceso a la administración de justicia por la configuración de los defectos fáctico, material o sustantivo y desconocimiento del precedente jurisprudencial, como requisitos de procedencia excepcional de esta acción constitucional y con los cuales se van a ocasionar un grave perjuicio al principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional en razón al pago errado de más de **\$139.915.609 M/cte** por concepto de retroactivo e indexación, así como pagar una mesada pensional convencional, a la cual el causante no tiene derecho y que hoy asciende a la suma aproximada de **\$944.562 M/cte** ajustada por compatibilidad.
- Un desfalco al Erario en razón a que el causante al no tener derecho al reconocimiento y pago de la pensión convencional ni la mesada 14 haciendo que el pago del retroactivo sea errado y que no tenga derecho a que mes a mes a que se le pague esa prestación la cual es

¹ Valores ajustados por compatibilidad, teniendo presente la cuantía ordenada a pagar en el año 2012 por pensión convencional ordenada en el fallo judicial y tomando igualmente los valores reconocidos por Colpensiones en la pensión vejez

INCOMPATIBLE con la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, lo que conlleva a que esta orden judicial afecte claramente la Sostenibilidad del Sistema Pensional.

2.- Bajo este grave contexto es que la Unidad solicita la intervención URGENTE de esa H. Corporación para evitar el detrimento al Sistema con el pago mes a mes de unas sumas de dinero a las que no se tiene derecho permitiéndonos solicitar que en este caso se DEJE SIN EFECTOS las sentencias dictadas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL, de fechas 04 de agosto de 2021 y 16 de febrero de 2022, por ser contrarias a derecho.

CONSIDERACIONES FRENTES AL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA, DECLARADO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 417 DE 2020

Con ocasión del actual estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y teniendo en cuenta que a la fecha se halla vigente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 que, entre otras medidas, adoptó respecto del trámite de las acciones de tutela que las mismas deban ser tramitadas mediante correo electrónico (art 3º), así como determinó que las comunicaciones de los abogados con los despachos judiciales podrían ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando las presentaciones o autenticaciones personales o situaciones similares (art 28º).

Por otra parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 14 señala que las solicitudes de acciones de tutela, se caracterizará por su informalidad sin perjuicio de su claridad y cumplimiento de los demás requisitos exigidos para este caso, de las tutelas contra providencia judicial, por lo que de la norma especial se desprende que no es un requisito que las demandas de tutelas deban tener la presentación personal de su apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa solicito a su Honorable Despacho se tramite la presente acción de tutela que contra decisión judicial incoamos y que se envía a través de correo electrónico y sin la ritualidad de presentación personal, acogiéndonos, como ya se expuso, a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 que exonera de ese requisito ante la imperiosidad de cumplir con el requisito de inmediatez a fin que se protejan los derechos fundamentales afectados a esta Entidad, al patrimonio del Estado y al sistema de financiación pensional.

DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Es pertinente señalar que a esta acción constitucional debe ser vinculado el señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO, identificado con la C.C. 19260320 como beneficiario de la pensión convencional de jubilación junto con la mesada 14, a quien las resultas de esta actuación le pueden afectar, debiendo ser partícipe de la relación jurídica substancial que acá se discute.

HECHOS

1. El señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO nació el 27 de octubre de 1957.
2. El señor BETANCOURT CORNEJO prestó sus servicios a la Caja Agraria así:

Del 09 de diciembre de 1976 al 27 de junio de 1999

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial MULTIPLAZA Locales B127 y B128
(Bogotá)



Minhacienda

Para un total de 22 años, 6 meses y 19 días.

3. El último cargo desempeñado por el señor LUIS ALONSO fue el Analista I Grado 11 en la Gerencia Nacional Administración Recursos Humanos División Pensiones.
4. El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a través de la **Resolución No. 2193 del 05 de julio de 2013** negó el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional al señor LUIS ALONSO BETANCOURT, considerando que si bien es cierto contaba con más de 20 años de servicio a la Caja Agraria, también lo es que al 31 de julio de 2010 NO reunía el requisito de 55 años de edad exigido en la Convención Colectiva de Trabajo 1.998 - 1.999, acorde con lo establecido en el acto legislativo 001 de 2005.
5. El señor LUIS ALONSO interpuso demanda ordinaria laboral con la finalidad de que le fuera reconocida por vía judicial la pensión de jubilación convencional a su favor. En primera instancia, a través de fallo del **15 de septiembre de 2014** el **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** Absolvió a la UGPP de las pretensiones de la demanda. "...información extraída de la transcripción del fallo de primera instancia..."
6. La anterior decisión fue apelada y resuelta a través del fallo del **30 de enero de 2015** por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISION LABORAL**, donde se confirmó la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá. "...información extraída de la transcripción del fallo de primera instancia..."
7. Inconforme el señor LUIS ALONSO BETANCOURT interpuso recurso de casación, el cual fue resuelto por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL** en providencia del **04 de agosto de 2021** donde CASÓ la sentencia dictada en segunda instancia de fecha 30 de enero de 2015 resolviendo:

"...DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CASA la sentencia proferida el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso ordinario laboral que LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO promovió contra la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, como sucesor procesal del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

En sede de Instancia, para un mejor proveer y decidir lo que en derecho corresponda, se ordena decretar como prueba de oficio que, por Secretaría, se envíe comunicación a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones -, para que remita con destino a este proceso, dentro del término de quince (15) días, la documentación relativa al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor Luis Alonso Betancourt Cornejo, identificado con la Cédula de Ciudadanía 19.260.320 de Bogotá, en el evento de que esta ya se haya reconocido, y donde se certifique el monto de la mesada otorgada en cada anualidad y la fecha desde cuando se viene cancelando..."

8. La **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL** en providencia de fecha **16 de febrero de 2022** revocó la

sentencia proferida el 15 de septiembre de 2014 por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá y condenó a la UGPP a reconocer y pagar a favor del señor LUIS ALONSO BETANCOURT, considerando y resolviendo:

“...En sede casacional, la Corte resolvió el objeto de la alzada y encontró que en efecto, el demandante, al haber cumplido los veinte años de servicio antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, tenía adquirido el derecho prestacional deprecado, y por ende, no podía ser desconocido por la referida reforma constitucional, lo que resulta suficiente, para conceder el mismo, a partir del momento de su exigibilidad, esto es, la fecha en que el actor cumplió 55 años de edad -27 de octubre de 2012-

Tasa de remplazo y monto de la pensión convencional

En relación con la tasa de reemplazo y el valor de la primera mesada pensional, se rememora que de conformidad con el artículo 41 de la convención colectiva 1998 – 1999, corresponde al 75% «del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios» (f. 43 vto.).

... A folios 19 y 20 del informativo, obra certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración del Recurso Humano del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, expedida el 10 de agosto de 2012, en la que hace constar que el promedio de los factores variables asciende a \$506.300, y el del factor fijo a \$1.060.430, los que sumados arrojan un total de \$1.566.730.

Indexación

... En el presente caso, el señor Luis Alfonso Betancourt Cornejo, tiene derecho a que se le actualice la pérdida de valor del salario del último año de servicios (1999), que para esa calenda era de \$1.566.730 y la fecha en que cumplió la edad de cincuenta y cinco años, es decir, 27 octubre de 2012, de acuerdo con la fórmula adoptada en la sentencia CSJ SL, 13 sep. 2007, rad. 30.602.

... En consecuencia, se ordenará al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, competencia asumida hoy por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a actualizar el salario base para calcular la pensión convencional desde el 27 de junio de 1999 hasta el 27 de octubre de 2012, fecha en que se hizo exigible por el cumplimiento de la edad requerida, con sus consecuentes reajustes legales año a año, incluyendo las respectivas mesadas adicionales de junio y diciembre, en tanto que su causación, como ya se dijo, se dio con el tiempo de servicios y la desvinculación del trabajador por causa imputable a la empresa, lo que aconteció el 29 de junio de 1999, es decir, con anterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01/05, constituyendo por lo tanto un derecho adquirido, siendo la edad solo una condición para la exigibilidad del derecho pensional, todo lo anterior conforme a la siguiente liquidación:

Indexación primera mesada

<i>Promedio Salarial último año</i>	=	\$ 1.566.730
<i>Fecha de Retiro</i>	=	29-jun-99
<i>Fecha de pensión</i>	=	27-oct-12
<i>Fórmula</i>	=	<i>Vh.</i>
		<i>x</i> <u><i>IPC Final</i></u>
	VA	<i>IPC inicial</i>
	=	
		\$ 1.566.730
		<i>x</i> <u><i>76,19</i></u>
	VA	
		36,42

<i>Promedio último año Actualizado</i>	\$ 3.277.572,00
<i>Porcentaje de la pensión</i>	75%
<i>Valor de la primera mesada</i>	\$ 2.458.179

Compartibilidad pensión.

Llegados a este punto, considera la Sala necesario pronunciarse sobre el fenómeno de la compatibilidad o compatibilidad de la pensión convencional de jubilación que está siendo reconocida al señor Luis Alfonso Betancourt Cornejo en esta providencia y a cargo de la UGPP, aspecto que si bien no fue objeto de debate en las instancias, cabe reseñar que la Sala ha dicho que esa figura jurídica opera por ministerio de la ley, debiendo entrarse en su estudio (CSJ SL4927-2019 y CSJ SL1508-2018).

Conforme a lo anterior, se observa que se trata de una prestación extra legal causada y otorgada con posterioridad al 17 de octubre de 1985, la cual comporta el carácter de compatible, con ocasión de lo previsto por el Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de igual anualidad, y el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, salvo que en la Convención Colectiva de Trabajo en que consagró dicho derecho pensional, se haya establecido que es de naturaleza compatible con esta, situación que no se evidencia en este caso, toda vez que el artículo 41 de tal convenio extralegal 1998-1999, no lo estipuló expresamente, y en esa medida, la prestación aquí reconocida tiene el carácter de compatible con la de vejez que concedió Colpensiones.

En este orden, y acorde con la documental allegada por parte de Colpensiones a esta Corporación, en virtud de la solicitud que en tal sentido se le hiciera, de la que se corrió traslado a la parte actora, sin que hiciera manifestación alguna al respecto, se observa que dicha entidad de seguridad social certificó que mediante Resolución n.º GNR 122597 del 5 de junio de 2013, le reconoció al señor Betancourt Cornejo, la pensión de vejez a partir del 27 de octubre de 2012, en cuantía inicial de \$1.812.241 (f. 111); en tal virtud y como quiera que la pensión de jubilación convencional, que como ya se dijo, está a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, es compatible con la de vejez que reconoció Colpensiones, queda a cargo de la accionada el mayor valor que surja entre una y otra mesada, debiendo aclararse que la mesada 14 correspondiente al mes de junio de cada año, estará igualmente a su cargo en un 100%, por cuanto hace parte del mayor valor que debe asumir la UGPP, en virtud de la figura de la compatibilidad pensional.

Lo anterior teniendo en cuenta que la pensión de vejez concedida por Colpensiones, se otorgó a partir del 27 de octubre de 2012, cuando el actor cumplió la edad requerida para el efecto, respecto de la cual solo le corresponde por dicha prestación 13 mesadas por anualidad, acorde con lo previsto en el parágrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dicha postura relativa a la obligación de asumir el 100% de la mesada 14, tiene sustento en la línea jurisprudencial de la Sala, siendo del caso rememorar lo dicho en la sentencia CSJ SL4517-2020, en donde se resolvió asunto de similares contornos al que ahora ocupa la atención de la Corte,

Lo dicho, se explica en los cuadros siguientes:

Vigencia	Variación del I.P.C.	Valor de la mesada pensional convencional a cargo de la UGPP	Valor de la mesada pensional a cargo de Colpensiones
2012	2,44%	\$ 2.458.179,00	\$ 1.812.241,00
2013	1,94%	\$ 2.518.159,00	\$ 1.856.460,00
2014	3,66%	\$ 2.567.011,00	\$ 1.892.475,00
2015	6,77%	\$ 2.660.964,00	\$ 1.961.740,00
2016	5,75%	\$ 2.841.111,00	\$ 2.094.550,00
2017	4,09%	\$ 3.004.475,00	\$ 2.214.987,00
2018	3,18%	\$ 3.127.358,00	\$ 2.305.580,00
2019	3,80%	\$ 3.226.808,00	\$ 2.378.897,00
2020	1,61%	\$ 3.349.427,00	\$ 2.469.295,00
2021	5,62%	\$ 3.403.353,00	\$ 2.509.051,00
2022		\$ 3.594.621,00	\$ 2.650.060,00

Conforme a ello, el retroactivo pensional, generado por la diferencia pensional, es el siguiente:

Desde	Hasta	Cantidad de Pagos al Año	Valor de la mesada pensional convencional a cargo de la UGPP	Valor de la mesada pensional a cargo de Colpensiones	Diferencia pensional mensual a cargo de la UGPP sobre 13 mesadas	Valor de la mesada 14 a cargo de la UGPP	Valor Total de Diferencias Pensionales a cargo de la UGPP
27/10/2012	31/12/2012	3,13	\$ 2.458.179,00	\$ 1.812.241,00	\$ 645.938,00	0,0	\$ 2.023.939,00
01/01/2013	31/12/2013	14,00	\$ 2.518.159,00	\$ 1.856.460,00	\$ 661.699,00	\$ 2.518.159,00	\$ 11.120.246,00
01/01/2014	31/12/2014	14,00	\$ 2.567.011,00	\$ 1.892.475,00	\$ 674.536,00	\$ 2.567.011,00	\$ 11.335.979,00
01/01/2015	31/12/2015	14,00	\$ 2.660.964,00	\$ 1.961.740,00	\$ 699.224,00	\$ 2.660.964,00	\$ 11.750.876,00

Desde	Hasta	Cantidad de Pagos al Año	Valor de la mesada pensional convencional a cargo de la UGPP	Valor de la mesada pensional a cargo de Colpensiones	Diferencia pensional mensual a cargo de la UGPP sobre 13 mesadas	Valor de la mesada 14 a cargo de la UGPP	Valor Total de Diferencias Pensionales a cargo de la UGPP
01/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 2.841.111,00	\$ 2.094.550,00	\$ 746.561,00	\$ 2.841.111,00	\$ 12.546.404,00
01/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 3.004.475,00	\$ 2.214.987,00	\$ 789.488,00	\$ 3.004.475,00	\$ 13.267.819,00
01/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 3.127.358,00	\$ 2.305.580,00	\$ 821.778,00	\$ 3.127.358,00	\$ 13.810.472,00
01/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 3.226.808,00	\$ 2.378.897,00	\$ 847.911,00	\$ 3.226.808,00	\$ 14.249.651,00
01/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 3.349.427,00	\$ 2.469.295,00	\$ 880.132,00	\$ 3.349.427,00	\$ 14.791.143,00
01/01/2021	31/12/2021	14,00	\$ 3.403.353,00	\$ 2.509.051,00	\$ 894.302,00	\$ 3.403.353,00	\$ 15.029.279,00
01/01/2022	30/01/2022	1,00	\$ 3.594.621,00	\$ 2.650.060,00	\$ 944.561,00	0,0	\$ 944.561,00
Total							\$120.870.369,00

Elaboración, remisión y aprobación del cálculo actuarial.

Al haberse condenado al Fondo demandado hoy a la UGPP, a reconocer la pensión de jubilación, los trámites del cálculo actuarial si a ello hubiere lugar, deberán ser tramitados, tal como lo prevé el artículo 9º del Decreto 255 de 2000. Igualmente, la elaboración de dicho instrumento de reconocimiento corresponderá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como también lo acepta el mentado ministerio, que deberá aprobarlo, previa presentación del mismo por la entidad obligada, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 2721 de 2008, y una vez se cumplan las exigencias legales y técnicas previstas para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá revocar la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2014, por el Juzgado Treinta y uno Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar, se condenará al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, responsabilidad asumida hoy por a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a reconocer y pagar la pensión de jubilación convencional a favor del señor Luis Alfonso Betancourt Cornejo a partir del 27 de octubre de 2012, en cuantía inicial de

\$2.458.179, la cual es compatible con la de vejez que viene reconociendo Colpensiones desde esa misma data, quedando a cargo de la demandada la diferencia que entre estas surja, como quedó reflejado en el cuadro que antecede y cuyo retroactivo pensional al 30 de enero de 2022, a razón de 14 mesadas por año asciende a \$120.870.369,oo, monto que deberá indexarse desde que se hizo exigible hasta la fecha en que se produzca su pago efectivo.

De igual forma, se autorizará a la UGPP para que del retroactivo pensional se efectúe el correspondiente descuento de aportes por salud con destino a la entidad de seguridad social en salud correspondiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2014 por el Juzgado Treinta y uno Laboral del Circuito de Bogotá; como consecuencia de lo anterior se dispone:

SEGUNDO: CONDENAR a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, como sucesor procesal del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a reconocer y pagar a favor del señor LUIS ALFONSO BETANCOURT CORNEJO la pensión de jubilación convencional a partir del 27 de octubre de 2012, en cuantía inicial de \$2.458.179, la cual es compatible con la de vejez que viene reconociendo Colpensiones desde esa misma data, quedando a cargo de la demandada la diferencia que entre estas surja, y el 100% de la mesada 14, tal y como quedó explicado en la parte motiva

TERCERO: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - como sucesor procesal del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, al pago a favor del señor LUIS ALFONSO BETANCOURT CORNEJO, por concepto de retroactivo pensional comprendido entre el 27 de octubre de 2012 al 30 de enero de 2022, a razón de 14 mesadas por año, la suma de CIENTO VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL, TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MC/TE (\$120.870.369,oo), monto que debe ser indexado desde que se hizo exigible hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo.

CUARTO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, deberá reflejar en las obligaciones pensionales a su cargo, vía cálculo actuarial si a ello hubiere lugar, la carga pensional aquí impuesta tal como lo prevé el artículo 9º del Decreto 255 de 2000, previa presentación del mismo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 2721 de 2008 y una vez se cumplan las exigencias legales y técnicas previstas para ello.

QUINTO: AUTORIZAR a la UGPP para que del retroactivo pensional se efectúe el correspondiente descuento de aportes por salud con destino a la entidad de seguridad social en salud que corresponda, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994..."

9. El anterior fallo quedó ejecutoriado **09 de Marzo de 2022.**

10. Es de aclarar que la obligación impuesta a la UGPP, en virtud de la sucesión de la extinta CAJA AGRARIA, permite que sea esta Unidad la encargada de cumplir las sentencias controvertidas.

ACTOS ADMINISTRATIVOS DE COLPENSIONES:

Por medio de la **Resolución No GNR 122579 del 05 de Junio de 2013**, Colpensiones reconoció una pensión de vejez al señor LUIS ALONSO

BETANCOURT CORNEJO, teniendo en cuenta los tiempos laborados para la Caja Agraria, en cuantía de \$1.812.241 efectiva a partir del 27 de Octubre de 2012.

Bajo este contexto, los fallos dictados por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL, son contrarios al ordenamiento jurídico por las siguientes razones:

- Desconocen que en materia prestacional los beneficiarios de las mismas deben reunir la totalidad de los requisitos que para el efecto determina cada norma, que como es sabido en este caso, la Convención Colectiva de 1998-1999 exigía para otorgar una pensión convencional haber cumplido 20 años de servicio y 55 años de edad para los hombres, situación que si bien fue reconocida por el estrado judicial accionado en los fallos controvertidos fue desconocida para determinar en forma errada que por el hecho de haberse cumplido uno de esos dos requisitos antes del 31 de julio de 2010 ya era beneficiario de esa prestación el señor BETANCOURT CORNEJO, pasando por alto que ese no fue el sentido de la fijación de los requisitos establecidos en esa Convención y menos de la vigencia determinada por la ley para ese tipo de prestaciones convencionales.
- Se equivocan al considerar que el requisito de la edad es únicamente de exigibilidad para su disfrute y que la causación se da únicamente con el cumplimiento del tiempo de servicios.
- Pasan por alto la vigencia de las Convenciones Colectivas, señalado en el parágrafo 3 del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual era de obligatorio acatamiento, pero hoy desconocido por el accionado que, en forma indebida, señaló que el causante era beneficiario de la pensión convencional por haber reunido el requisito del tiempo de servicio, lo que hacía que el señor LUIS ALONSO ya tuviera un derecho adquirido que le hacía beneficiario de la prestación para ser devengada cuando cumpliera los 55 años de edad, argumentación a todas luces errada.
- Genera un grave perjuicio al Erario en razón al pago mes a mes y de forma vitalicia de dicha prestación convencional y mesada 14 a las cuales no tiene derecho el señor LUIS BETANCOURT y menos al pago del retroactivo por ese reconocimiento hasta la actualidad, en razón a que no cumplió con el requisito de los 55 años de edad exigidos por la Convención Colectiva 1998-1999, bajo su vigencia y tampoco con los requisitos del Acto Legislativo 01 de 2005 frente a la mesada 14.
- No se tiene en cuenta la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 frente al tema de las Convenciones Colectivas y la eliminación de la mesada 14 a partir del 25 de julio de 2005, otorgando así un reconocimiento prestacional convencional errado.

Estas graves situaciones hacen que esta Unidad, en protección del Erario que se afecta mes a mes, pueda incoar la presente tutela como el mecanismo, pertinente y eficaz, con el que contamos para poner fin a este tipo de irregularidades con las cuales se afectan los principios de sostenibilidad financiera y solidaridad del Sistema General de Pensiones, así como del debido proceso, lo que hace procedente la intervención URGENTE de su Despacho.

NATURALEZA DE LA UGPP

La UGPP, fue creada en virtud de la Ley 1151 de 2007, como una entidad del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto está el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad.

Conforme a lo descrito y en cumplimiento de los Decretos 1065 del 26 de junio de 1999, que ordenó la disolución de la CAJA AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERO y mediante la Resolución 3137 del 28 de julio de 2008 se declaró la terminación de la existencia y representación legal motivo por el cual el Gobierno Nacional ordenó, a través del Decreto 255 de 2000, pasar la competencia de los asuntos relacionados con reconocimientos pensionales que manejaba dicha Caja, inicialmente a la Nación- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional “FOPEP” para posteriormente pasar esa competencia al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia a través del Decreto 2721 de 2008 mientras que la UGPP entraba en funcionamiento.

Así las cosas, la Unidad recibió el tema pensional de la extinta CAJA AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERO, a partir del 15 de diciembre de 2013, conforme lo señaló el Decreto 2842 del 6 de diciembre de 2013, siendo esta Entidad la competente para incoar la presente acción constitucional, en aras de que sean protegidos los derechos fundamentales deprecados que generan afectación al Erario de la Nación.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES QUE PONGAN FIN A UN PROCESO

La Constitución de 1991, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un medio de defensa judicial instituida para proteger en forma inmediata los derechos fundamentales, no solo de las personas naturales sino también de las entidades o de las personas jurídicas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares, en los casos expresamente señalados por la ley.

Así las cosas, mediante sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional determinó una excepción a la presentación de acciones de tutela para controvertir sentencias judiciales en caso de vulneración de derechos fundamentales para lo cual señaló que ellas podían ser analizadas a través de lo que denominó *vía de hecho*, cuando esas providencia son producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces que implican trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

Por ende, esa Alta Corporación indicó que, en este tipo de casos se debían cumplir una serie de requisitos que denominó – generales (de naturaleza procesal) y específicos (de procedibilidad)- para que procediera la acción de tutela contra providencias judiciales.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial MULTIPLAZA Locales B127 y B128
(Bogotá)



Minhacienda

Conforme a lo señalado en la sentencia C- 590 de 2005 está Unidad pasa a demostrarle a esa H. Magistratura, las situaciones que configuran los requisitos generales y especiales de procedencia de esta acción, en la búsqueda de la protección tanto de derechos fundamentales, como del Erario, los cuales pasamos a explicar así:

1. REQUISITOS GENERALES:

a. ***“Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional”***

La presente acción de tutela adquiere relevancia constitucional, en cuanto se discute la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia en conexidad con el principio de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones de la Unidad; pero además en razón a que se ha generado una ostensible vía de hecho con lo cual se atenta contra la Carta Política y los fines propios del Estado Social de Derecho, a raíz de las decisiones adoptadas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL, pasando por alto lo siguiente:

- Se reconoce una pensión convencional junto con la mesada catorce, a favor del señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO, pasando por alto que él:
 - No cumplió con la edad exigida en vigencia de la Convención Colectiva 1998-1999 para el otorgamiento de la prestación, esto es 55 años, pues dicha edad la cumplió hasta el 27 de octubre de 2012, fecha en la cual ya **NO existía esa convención** en virtud de lo señalado en el párrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005.
 - Tampoco reunió ninguno de los requisitos para acceder a la mesada 14 señalados en ese Acto legislativo.
- El Acto Legislativo 01 de 2005 establece que el derecho pensional se adquiere cuando se cumplen **todos** los requisitos previstos en la norma que lo regula. En este caso se está reconociendo una pensión convencional sin dar observancia a las disposiciones y literalidad contenidas en la Convención Colectiva 1998-1999 en su artículo 41 que señalaba que para acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación, se debía cumplir con 20 años de servicios y acreditar 55 años de edad en el caso de los hombres, sin embargo en este caso no se cumplieron dichas condiciones, toda vez que para el año 1996 si bien el señor BETANCOURT CORNEJO ya había cumplido con más de 20 años de servicios, sólo hasta el 27 de octubre de 2012 cumplió los 55 años edad, no obstante, para esta última fecha ya no se encontraba vigente la convención colectiva.
- Las decisiones judiciales objeto de controversia en la presente acción, no se adecuan a la jurisprudencia constitucional en materia derechos adquiridos, ya que se interpreta que en el caso de convención colectiva 1998-1999, para acceder al reconocimiento de la prestación sólo basta con cumplir el requisito del tiempo de servicios, determinándolo como un requisito de causación, sin embargo, estima que el requisito de la edad es de mera exigibilidad del derecho, por lo que ese último podría cumplirse después del 31 de julio de 2010, a pesar de que tener dicha condición sea un requisito para acceder al derecho.
- La Corte Constitucional en las sentencias C 168 de 1995 y C 038 de 2004 explicó que en materia pensional los derechos se adquieren cuando se acredita el cumplimiento de todos los requisitos que las normas establecen

para su causación, tal como se desarrolla más adelante. Asimismo, en materia pensional e inclusive incluso en el ámbito convencional, la Corte Suprema de Justicia ha ratificado esta definición de derecho adquirido, mediante los radicados SL 489 2021, SL 1223 2021 y SL 4253 2021.

- Se impuso reconocer una prestación basada en un error de interpretación de la figura de los derechos adquiridos con la expectativa de un derecho, lo que hace que el actuar del accionado contradiga el ordenamiento jurídico, pues pasa por alto los diferentes pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre esta figura de los derechos adquiridos donde claramente se impone que para su aplicación deba existir el cumplimiento a cabalidad de los requisitos exigidos por la norma para así poder conferir el derecho haciendo por ello que hoy el derecho prestacional convencional en cabeza del señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO solo pudiera darse cuando se cumpliera el tiempo de servicios y la edad, este requisito que no fue acreditado en vigencia de la convención colectiva.
- Se está pasando por alto:
 - Las reglas contenidas en el contrato de trabajo las cuales son ley para las partes pues a ella se sujetó el causante y hoy no pueden ser variadas por los estrados judiciales accionados en las sentencias controvertidas al darle una interpretación diferente a la Convención Colectiva 1998-1999.
 - No puede aducirse que por el hecho de haberse adquirido el tiempo de servicio antes del 31 de julio de 2010 le daba el derecho a la pensión convencional la cual sería disfrutada cuando se cumpliera la edad, sin importar que ello fuera después del 31 de julio de 2010, pues con ello se deja la pensión convencional en una intemporalidad frente a su causación que en este caso dependía no solo del tiempo de servicio sino del cumplimiento de la edad antes de la fecha señalada, lo que hacía que para el 2012, fecha en que cumplió los 55 años de edad no se acreditara el requisito de la edad, el cual es indispensable para causar la prestación.
 - Las reglas que el propio AL 01/2005 tiene establecidas para que se consolide una prestación pensional y se convierta en un derecho para el reclamante donde claramente se impone el cumplimiento de la edad y el tiempo de servicios sin que en ningún aparte señale que es uno u otro requisito el que debe cumplirse para adquirir el derecho.
 - El precedente jurisprudencial que la Corte Constitucional y la propia Corte Suprema han consolidado sobre derechos adquiridos en materia laboral y de la seguridad social.
 - Las reglas de objetividad, lógica y razonabilidad, que según la propia Corte Suprema de Justicia, deben orientar la hermenéutica de los textos convencionales, toda vez que, se revela contra el auténtico entendimiento de la cláusula convencional, cuyo texto y finalidad, es que, tanto el requisito de edad como el tiempo de servicios se satisfagan para adquirir el derecho a la pensión, y mientras se mantiene la calidad de trabajador oficial.
- Adicional a las anteriores irregularidades se erró en la interpretación de la medida 14, contenida en el Acto Legislativo 01 de Julio de 2005, para conferir una prestación aún más alta, pues al no tener derecho a la pensión convencional, tampoco es beneficiario de la medida 14 en razón a que no se reúnen los requisitos mínimos exigidos por la ley para otorgar

ese beneficio, por la fecha en que se adquirió el derecho y por los salarios mínimos que se exigen para el efecto.

- Su señoría pasar por alto estas situaciones hoy desconocen gravemente el artículo 128 de la Constitución Política, para proceder a reconocer la pensión convencional genera la figura de la **INCOMPATIBILIDAD** con la pensión de vejez que actualmente devenga el señor BETANCOURT CORNEJO lo que hace que los fallos cuestionados incurran en la prohibición de que en Colombia no se pueden devengar DOS emolumentos pagados con el Tesoro Público generando así una evidente vía de hecho por violación directa de la Constitución y la ley.

Es del caso señalar que no resulta procedente admitir que el cumplimiento de la edad para el reconocimiento de la pensión convencional sea considerado como requisito de exigibilidad del derecho, pero no de causación, postura asumida por el despacho accionado en otras providencias similares a las que hoy se atacan y que contradice todos los postulados legales y jurisprudenciales existentes sobre la material, pues la edad es uno de los requisitos fundamentales para causar una prestación pensional dentro del régimen jurídico vigente y así incluso se entendió en la convención aplicable al caso concreto.

Bajo este panorama la errada decisión del estrado judicial accionado al conceder la pensión al señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO, es una interpretación desacertada de los requisitos de causación para tener derecho a la pensión convencional consagrados en la convención colectiva 1998-1999 junto con la mesada 14 hoy afecta gravemente a esta entidad ya que debe efectuar el pago de las mesadas pensionales para la cuales no se acreditó el derecho y además el pago de un retroactivo que afecta el erario y la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones. Estas graves situaciones generan que este caso tenga plena relevancia constitucional que requiere la intervención URGENTE del Juez tutelar para poner fin a un detrimento del Erario.

b. “Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable”

- FRENTE AL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Para el caso que hoy se pone de presente ante esa Corporación se observa que esta causal de procedencia de la acción constitucional para la UGPP está acreditada, pues el caso llegó en casación hasta la Corte suprema de Justicia.

Es pertinente indicarle a esa H. Magistratura que si bien procede el recurso extraordinario de revisión, en este momento este no es el mecanismo pertinente y eficaz para impedir la grave irregularidad que se da en este caso relacionado con el reconocimiento y pago de una pensional de jubilación convencional con la inclusión de la mesada 14 sin el cumplimiento de los 55 años de edad requerido por la Convención Colectiva de 1998-1999, antes de su derogatoria ocurrida el 31 de julio de 2010, y tampoco de los requisitos de la mesada 14 determinados en el Acto Legislativo, lo que generaría que la UGPP deba:

- ✓ Pagar erradamente al señor LUIS BETANCOURT un retroactivo por la suma de más de **\$120.870.369 M/cte**, en virtud del cumplimiento de los fallos acá controvertidos, calculado desde el 27 de octubre de 2012 al 30 de enero de 2022. (Que difiere del cálculo efectuado por la entidad en la suma de \$101.187.351)
- ✓ Se deberá pagar un valor por indexación de mesadas pensionales aproximadamente en la suma de más de **\$19.045.240M/cte**.

- ✓ Pagar, de manera vitalicia, la mesada pensional de manera compartida junto con la mesada 14 al 100%, la cual para el año 2022 asciende a la suma aproximada de **\$944.562M/cte.**

Valores totalmente irregulares que generan que podamos acudir a la facultad extraordinaria otorgada por la Corte Constitucional en la sentencia SU 427 de 2016, esto es, utilizar la acción de tutela como el medio principal para obtener que se dejen sin efectos las decisiones judiciales irregulares ante la búsqueda de la protección del Erario, así exista otro medio de defensa, pues lo que hoy se busca es poner fin al pago que mes a mes de una prestación junto con la mesada 14 a las cuales no se tiene derecho.

Bajo esta perspectiva y ante la gravedad de las decisiones judiciales es por lo que solicitamos tener esta acción como el *mecanismo pertinente y eficaz* para evitar la consumación del perjuicio irremediable al Sistema Pensional, derivado de cumplir el fallo laboral hoy atacado.

Debe indicarse H. Magistrados que conforme a los montos económicos que deben ser pagados por la UGPP el recurso extraordinario de revisión no resultaría eficaz en el presente asunto, toda vez que no evita la consumación del perjuicio irremediable toda vez que no admite medidas provisionales, generándose que aun cuando se interponga se deba cumplir una orden judicial y pagar la mesada convencional junto con la mesada 14 a lo cual no se tiene derecho, pese a la existencia de la vía de hecho, el abuso del derecho y el fraude a la ley, que se acredita dentro de la presente acción constitucional.

En razón a lo anterior la acción de tutela resulta el medio principal para proteger el Erario, así exista otro medio de defensa, por ser éste también un derecho fundamental como así lo ha reconocido, entre otros, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de febrero de 2020, en la acción de tutela Rad. 11001020500020200023300 donde señaló:

“(...) Recuérdese que el patrimonio público, a pesar de no encontrarse enlistado en el título I de la Constitución Política de Colombia, sí es un derecho fundamental, como quiera que sin él fuese imposible la realización de los fines del Estado y la garantía de los derechos sociales y colectivos de los ciudadanos.

En efecto, los derechos fundamentales no son solo aquellos que aparecen al principio de la Constitución o reconocidos expresamente como tales, pues a lo largo del texto constitucional, se incluyen otros que también tienen ese carácter, tal es el caso del derecho a la salud o a la integridad del patrimonio público, caracterizados por su protección directa y posibilidad de reivindicación.

Precisamente, el patrimonio público es uno de esos derechos que sin estar reconocido expresamente como fundamental, tiene tal carácter, en cuanto de él pende el desarrollo de los cometidos estatales y, más aún, de la supervivencia de la organización política. De allí que la protección de su integridad, como bien de todos y cada uno, constituye una obligación y un compromiso ciudadano de insoslayable observancia. (...)” (Negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anterior y como quiera que esta Unidad invoca la presente acción para proteger el Patrimonio Público, permitiéndonos acudir, en forma excepcional a la protección constitucional, como así lo ha permitido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia **T 494 de 2018** donde en protección del Sistema se faculta acudir en forma directa a este tipo de acciones bajo los siguientes términos:

“(...) Como consecuencia del abuso del derecho evidenciado, es necesario tener en cuenta que se impuso el pago de prestaciones económicas a cargo del erario cuya ejecución afecta el patrimonio público. De esta manera, la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable que

afecte directamente las finanzas del Estado. A esta conclusión se llega en el presente asunto, si se tiene en cuenta la repercusión que traería el hecho de revocar la sentencia de tutela revisada para declararla improcedente y exigir que la UGPP ejerza el recurso extraordinario de revisión: En este evento, tendría que expedirse un nuevo acto administrativo que reconozca a la señora (...) una mesada pensional (...), hasta tanto se cumpla el trámite del recurso, o se acuda nuevamente, por vía de tutela al juez constitucional, época para la cual ya se habrían pagado importantes mesadas que, si bien no resultan tan cuantiosos los incrementos como en otros casos analizados por esta Corte², es evidente que afectan notoriamente las finanzas del Estado, dado que estos dineros que se giren a la beneficiaria durante todo este tiempo resultarían irrecuperables, puesto que se adquieren bajo un justo título en aplicación al principio de buena fe, contenido en los artículos 58 y 83 de la Constitución Política (...)"

- **DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Este requisito guarda relación con la excepcionalidad de la acción de tutela lo cual se puede flexibilizar cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Conforme a este contexto H. Magistrados, la Unidad, está buscando la protección del Erario y del Sistema Pensional que se ve afectado con la orden impartida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en sentencias del 04 de agosto de 2021 y 16 de febrero de 2022, y donde se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión convencional junto con la mesada 14 sin tener derecho a ello y que hoy genera el perjuicio irremediable del que trata la Corte Constitucional como requisito de procedencia de este tipo de actuaciones, a saber:

➤ El **DAÑO** se ocasionó con las órdenes de:

- Reconocer y pagar al señor LUIS BETANCOURT, una pensión de jubilación convencional y mesada 14 pasando por alto que:
 - Frente a la pensión convencional él no es beneficiario de esa prestación ya que no cumplió con los 55 años de edad que exigía la Convención 1998-1999 para su otorgamiento, pues como se evidencia él cumplió los 55 años el **27 de octubre de 2012**, fecha en la cual ya no existía dicha convención en razón a la vigencia que para ese tipo de convenios señaló en el parágrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es hasta el 31 de julio de 2010, por ello el requisito de la edad NO puede ser catalogada como de mera exigibilidad para su disfrute porque tanto la causación como su disfrute se da con el cumplimiento de los dos requisitos: i. tiempo de servicios y ii.- edad.
 - Tampoco era beneficiario del pago de la mesada 14 en razón a que no adquirió el estatus de pensionado antes del 25 de julio de 2005, por el contrario, sólo hasta el 27 de octubre de 2012 cumple con el requisito de los 55 años de edad y la mesada pensional a él reconocida excede los 3 smlmv pasando el tope que configuraba su reconocimiento.
- Fijar una regla jurisprudencial en la jurisdicción ordinaria, en donde se establece que el derecho para acceder a la pensión de jubilación derivada de la convención colectiva está revestido de dos requisitos (i) la acreditación del tiempo de servicio de 20 años, el cual el despacho accionado lo ha definido como un **requisito de causación** del derecho y (ii) la acreditación de la edad de 55 años, el cual ese mismo despacho lo

² SU-427/16.

definió como un **requisito únicamente de exigibilidad** del derecho determinado que la edad podría acreditarse en cualquier tiempo, inclusive aun después de que la convención haya perdido vigencia, hoy denota que ese criterio contenido en las decisiones del 04 de agosto de 2021 y 16 de febrero de 2022 emitidas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, traigan consecuencias graves a la entidad ya que desde la jurisdicción ordinaria podría reconocerse derechos pensionales bajo esta convención tan solo con la acreditación del requisito del tiempo de servicios, sin importar la fecha en que se acredite la edad.

- Conferir un derecho pensional por el solo hecho de acreditar los 20 años de servicio al 31 de julio de 2010 sin que para esa data el causante hubiere cumplido los 55 años de edad haciendo que no exista un derecho adquirido a favor del señor LUIS BETANCOURT, como erradamente lo hace ver el estrado judicial tutelado, pues como se ha reiterado la causación de la prestación está supeditada al cumplimiento del tiempo de servicios + la edad, lo cual como está demostrado en este caso este último requisito no se dio desconociéndose flagrantemente las exigencias de la Convención Colectiva 1998-1999 la cual regulaba la pensión convencional conferida erradamente por el estrado judicial accionado.
- En cuanto a la **GRAVEDAD** del perjuicio, este se desprende de pagar pensión convencional junto con la mesada 14, desde el año 2012 hasta la actualidad, en los siguientes valores:
 - Se le debe pagar pensión convencional a partir del año 2012, junto con las mesadas adicionales **de junio** y diciembre, mesada que para ese año asciende a la suma de \$2.458.179 según el fallo judicial (*ajustada por compatibilidad toda vez que Colpensiones por medio de Resolución No GNR 122579 del 05 de junio de 2013 reconoció la pensión de vejez en cuantía de \$1.812.241 efectiva a partir del 27 de octubre de 2012*), por tanto se deben pagar los siguientes valores según proyección realizada por la entidad
 - \$ 645.938 para el año 2012
 - \$ 661.699 para el año 2013
 - \$ 674.536 para el año 2014
 - \$ 699.224 para el año 2015
 - \$ 746.561 para el año 2016
 - \$ 789.489 para el año 2017
 - \$ 821.779 para el año 2018
 - \$ 847.911 para el año 2019
 - \$ 880.132 para el año 2020
 - \$ 894.302 para el año 2021
 - \$ 944.562 para el año 2022³.
 - Se le debe seguir pagando la mesada pensional convencional de manera compartida, y la mesada 14 al 100% de forma vitalicia al señor BETANCOURT CORNEJO.
 - Se tendría que pagar al causante un retroactivo por la suma de más de **\$120.870.369 M/cte** en virtud del cumplimiento de los fallos acá controvertidos, calculado desde el 27 de octubre de 2012 al 30 de enero

³ Valores ajustados por compatibilidad, teniendo presente la cuantía ordenada a pagar en el año 2012 por pensión convencional ordenada en el fallo judicial y tomando igualmente los valores reconocidos por Colpensiones en la pensión vejez

de 2022. (Que difiere del cálculo efectuado por la entidad en la suma de \$101.187.351)

- Se deberá pagar una indexación de las sumas adeudadas en la suma aproximada de **\$19.045.240M/cte.**

Las anteriores situaciones hacen que en este caso el perjuicio sea cierto, inminente y continuo y más cuando Colpensiones hoy le viene pagando mesada pensional en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez desde el año 2012, en virtud del cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios, haciendo que ello sea INCOMPATIBLE.

- La solicitud de protección de los derechos fundamentales es de **URGENTE** atención si se tiene en cuenta que:

- Se van a pagar con emolumentos del Erario DOS prestaciones:
 - Una convencional junto con la mesada 14 la cual es errada, por la falta de requisitos y que se pagará mes a mes, que cada año se incrementa y que ella perdurará de forma vitalicia, así como el pago del retroactivo y la indexación.
 - Pensión de vejez que en la actualidad es pagada por Colpensiones.

Montos de dinero que hacen que deba existir la intervención del Juez de Tutela de manera inmediata para evitar ese detrimiento al Erario.

- Esta nueva línea podrá ser indebidamente utilizada por la jurisdicción ordinaria para conferir más prestaciones convencionales sin el cumplimiento de los 55 años antes del 31 julio de 2010 y donde solo se exigirá al peticionario haber cumplido únicamente los 20 años de servicio a esa data para conferirse la prestación sin importar la fecha del cumplimiento de la edad lo cual es a todas luces errado.

Debe advertirse a su H. despacho que, la Unidad incoa esta acción con fundamento en las funciones otorgadas en la Constitución Política de 1991, en cabeza de las Entidades Públicas, en especial aquellas que manejan recursos del Estado, de proteger dichos recursos con los cuales se pagarán las pensiones no sólo de los que actualmente ostentan este derecho, sino de aquellos que están pendientes por su reconocimiento y que se ven afectados con órdenes irregulares contrarias a derecho, como la que se da en el presente caso, motivo por el cual se incoa esta acción constitucional con el fin de que su H. estrado judicial analice la situación de fondo y se acceda a lo pretendido por la Unidad.

Las anteriores situaciones permiten concluir que se encuentra superado este requisito para que pueda entrarse a analizar de fondo la situación que se pone de presente ante esa H. Magistratura.

c. "Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración."

Para el presente caso este requisito se encuentra superado en razón a que las sentencias que hoy se controvieren fueron proferidas el 04 de agosto de 2021 y 16 de febrero de 2022, las cuales quedaron ejecutoriadas el **09 de Marzo de 2022**, lo que hace que entre esta fecha y la presentación de la acción no hubieren transcurrido

los 6 meses que esa Corporación ha considerado como plazo máximo para incoar este tipo de actuaciones constitucionales.

d. “Cuando se presente una irregularidad procesal.”

Para el caso en concreto es evidente la adecuación de esta exigencia, como quiera que las decisiones adoptadas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL de fechas 04 de agosto de 2021 y 16 de febrero de 2022, tienen un efecto determinante y su cumplimiento afectan de forma continua no solo los derechos fundamentales invocados por esta Unidad Especial sino al Erario por el pago de:

- Una prestación convencional con la mesada 14 a la cual no se tiene derecho y de la cual la UGPP debe asumir la suma de más de **\$944.562** para el año 2012 ajustada por compatibilidad toda vez que Colpensiones reconoció pensión de vejez.
- Que se le deba cancelar la suma aproximada de más de **\$120.870.369 M/cte** en virtud del cumplimiento de los fallos acá controvertidos, calculado desde el 27 de octubre de 2012 al 30 de enero de 2022. (*Que difiere del cálculo efectuado por la entidad en la suma de \$101.187.351*)
- Se deberá pagar un valor por indexación de mesadas pensionales por la suma de más de **\$19.045.240M/cte**

Situaciones que nos permite acudir al juez de tutela para que, en protección del Erario, acceda a dejar sin efectos los fallos del 04 de agosto de 2021 y 16 de febrero de 2022.

e. “La parte accionante debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales”

Tal situación se encuentra claramente narrada en el acápite que recibe el mismo nombre y se resumen en la orden de reconocer una pensión de jubilación convencional junto con la mesada 14 a favor del señor LUIS BETANCOURT, quien no reunió ni el requisito de la edad contenido en la Convención Colectiva 1998-1999 ni los requisitos del Acto Legislativo 01 de 2005 para la mesada 14 lo que hace que las decisiones del 04 de agosto de 2021 y 16 de febrero de 2022, sean a todas luces vulneradoras del derecho fundamental al debido proceso en su dimensión de legalidad, por ser contrarias a derecho y afectar gravemente el Patrimonio del Estado lo que nos permite solicitar de ese H. Despacho dejarlas sin efectos.

f. “Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida”.

La vulneración de derechos fundamentales sometida a estudio proviene de las decisiones dictadas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, dentro del proceso ordinario laboral No. 110013105031201300822, donde se ordenó reconocer pensión convencional y mesada catorce a favor del señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO, junto con el retroactivo y la indexación lo que hace que este requisito esté superado.

2.- REQUISITOS ESPECIALES

Ahora en lo que respecta a los requisitos de procedibilidad o especiales del amparo tutelar en contra de sentencias judiciales, la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005,

reiterada en la sentencia SU-198 de 11 de abril de 2013 de la Corte Constitucional, estableció:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

(...)

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales^[10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado^[11].
- i. Violación directa de la Constitución. (...)"

Bajo este panorama es viable afirmar que, en el presente asunto, se configuran las causales especiales de procedibilidad denominadas defecto procedural fáctico, material o sustantivo, desconocimiento del precedente jurisprudencial y violación directa de la Constitución, tal como se pasan a desarrollar a continuación:

DEFECTO FÁCTICO

Frente a este defecto la Corte Constitucional ha señalado que este se configura cuando el juez carece del apoyo probatorio para sustentar su decisión y ello se ve reflejado en tres situaciones:

- i).- Por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas. Esta hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.
- ii).- Por la no valoración del acervo probatorio. Se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente^[16].
- iii).- Por valoración defectuosa del material probatorio. Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva^[17].

Para el presente caso este defecto se concreta en:

- i.- La No valoración del acervo probatorio aportado al proceso laboral

ii.- Y la valoración defectuosa del material probatorio que reposa en el proceso laboral.

Por las siguientes razones:

De los fallos laborales se observa que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, sabía que:

- La Convención Colectiva 1998-1999 exigía para efectos del reconocimiento pensional 20 años de servicio y para el caso de los hombres 55 años de edad.
- El señor LUIS ALONSO cumplió con los 55 años de edad hasta el 27 de octubre de 2012.
- Para el 27 de octubre de 2012 ya no existía esa Convención en razón a la finalización de su vigencia determinada en el parágrafo transitorio 2 del Acto Legislativo 01 de 2005 que fijó que ese tipo de convenciones irían hasta el **31 de julio de 2010**.
- En el inciso 8 del artículo 1 de dicho Acto Legislativo se señaló que la mesada 14 sólo podría ser conferida a quienes hubieren adquirido el derecho pensional antes del 25 de julio de 2005 o; posterior a esa fecha, pero antes del 31 de julio de 2011 siempre y cuando la mesada a reconocer fuese inferior a los 3 SMLMV, situación que no se ajusta al caso del señor BETANCOURT CORNEJO.

Bajo estas claras situaciones el accionado no podían pasar por alto dichas pruebas para fallar en contra de las mismas señalando que el señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO, era beneficiario de esa pensión convencional junto con la mesada catorce por el sólo hecho de haber cumplido los 20 años de servicio a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO antes de la vigencia de las convenciones contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, separándose por completo de los hechos debidamente probados y resolviendo a su arbitrio el asunto jurídico debatido, condenándonos a otorgar una prestación a la cual no se tenía derecho y menos en el monto conferido con la inclusión de la mesada 14, ya que su situación no se ciñó a ninguna de las establecidas en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, el parágrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005 y la sentencia C-178 del 14 de marzo de 2007.

Conforme a lo anterior resulta evidente que de haberse tenido en cuenta la fecha de nacimiento del causante y lo señalado tanto en la Convención Colectiva como en el Acto Legislativo 01 de 2005 las decisiones del Despacho accionado hubieran sido diferentes a la hoy controvertida ya que las mismas hubieran radicado en la negativa del reconocimiento de la pensión convencional y de la mesada 14, situación que en efecto no sucedió, pues se accedió a esas pretensiones en clara contradicción de lo probado situaciones que permiten solicitar se declare la configuración de este defecto fáctico y como consecuencia se acceda a dejar sin efectos las decisiones proferidas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL de fechas 04 de agosto de 2021 y 16 de febrero de 2022, respectivamente.

DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

La Corte Constitucional en sentencia T-546 del 21 de julio de 2014. MP Gloria Stella Ortiz Delgado se refirió a este tipo de defecto así:

“(...) Esta Corporación ha caracterizado este defecto como la existencia de una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez. Para que el defecto dé lugar a la procedencia de la acción de tutela, debe tratarse de una irregularidad de alta trascendencia, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos constitucionales.

(...)

Frente a la configuración de este defecto puede concluirse que, si bien es cierto, los jueces dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico pre establecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho. (Negrilla por fuera de la Unidad)

10. Para la Corte, la independencia y autonomía del juez al interpretar la legislación no son absolutas, pues el carácter normativo de la Constitución (artículo 4º C.P.), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2º C.P.), la primacía de los derechos humanos, (artículo 5º C.P.), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29) y la garantía al acceso a la administración de justicia (artículo 228 C.P.) comportan la vinculación de todos los poderes y autoridades públicas a los cánones superiores, y activan la competencia del juez constitucional cuando los preceptos de la norma superior son amenazados o menoscabados por la autoridad judicial, al incurrir en una interpretación abiertamente impertinente”.

Bajo los anteriores presupuestos, la Corte ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustutivo por interpretación irrazonable en al menos dos hipótesis:

- i).- Cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que ésta no tiene.
- ii).- Y cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados.

Conforme a los presupuestos jurisprudenciales descritos y de cara a la realidad procesal es claro que en el presente caso este defecto se configuró con las decisiones del 04 de agosto de 2021 y 16 de febrero de 2022 emitidas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, en razón a lo anterior, para efectos de acreditar la existencia de este defecto, se hace necesario desarrollar la siguiente temática en los siguientes aspectos:

- a.- El total desconocimiento de los requisitos que la Convención Colectiva 1998-1999 fijó para el reconocimiento de una pensión convencional.
- b.- La vigencia de la Convención Colectiva 1998-1999
- c.- De la improcedencia en el reconocimiento de la medida 14
- d.- La errada interpretación de los derechos adquiridos y las meras expectativas.
- e.- Las posiciones disidentes al interior de la Corte Suprema de Justicia con respecto a la edad como requisito de exigibilidad.

Irregularidades que pasamos a explicar así:

I.- DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL

A.- DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA CELEBRADA POR LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

Del expediente pensional del señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO, se observa que la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO celebró con sus trabajadores convención colectiva vigente para los años 1998-1999 dentro de la cual estableció en su artículo 41 la pensión de jubilación y sus requisitos, en los siguientes términos:

“(...) Pensión de jubilación- Requisitos

A partir del 16 de Enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan Veinte (20) años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, y lleguen a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la caja los pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.

Con todo, quienes el dieciséis (16) de marzo de 1992 tuvieren dieciocho (18) o más años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, tendrán derecho a la pensión cuando cumplan cuarenta y siete (47) años de edad y (20) años de servicio.

Quienes hayan cumplido los requisitos anteriores para el ejercicio o disfrute de la pensión de jubilación deberán solicitar el reconocimiento de la respectiva prestación dentro de un término no superior a un (1) año contado a partir de la fecha de la firma de la presente Convención. Para quienes no hayan adquirido este derecho y cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicio, igualmente deberán solicitar el reconocimiento de la respectiva prestación dentro de un término no superior a un (1) año, contado a partir de la fecha en que cumplan los requisitos

PARAGRAFO 1o. *El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la Institución” Negrilla de la Unidad*

Como se observa de la anterior trascipción para efectos del reconocimiento prestacional se establecieron dos momentos con una serie de requisitos así:

- A partir del 16 de enero de 1992 los trabajadores de esa Caja tendrán derecho a la pensión cuando cumplan 20 años de servicio y 50 años de edad para mujeres y/o 55 años de edad prestación que se reconocerá con el 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios.
- Para aquellos que al 16 de marzo de 1992 tuvieren 18 o más años de servicio tendría derecho a la pensión cuando cumplieran 47 años de edad y 20 años de servicio.
- Así mismo se determinó que el plazo para la solicitud prestacional era de 1 año.

De esta normativa y para el caso del señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO, se observa que:

- ✓ Prestó sus servicios así:

Del 09 de diciembre de 1976 al 27 de junio de 1999

Para un total de 22 años, 6 meses y 19 días.

- ✓ Con base en ello y aplicando el artículo 41 trascrito se establece que:

- Para el 16 de enero de 1992: contaba con 15 años, 1 mes y 8 días de servicios a la Caja de Crédito Agrario y tenía 34 años de edad.
 - Para el 16 de marzo de 1992: él contaba con 15 años, 3 mes y 8 días de servicio, por lo que no reunía el requisito para obtener la prestación a una edad inferior a los 55 años
- ✓ Para el caso del señor LUIS BETANCOURT:
- Los 20 años de servicio los cumplió el 09 de diciembre de 1996, aunque él siguió laborando hasta el 27 de junio de 1999, con lo cual acumuló un total de 22 años, 6 meses y 19 días.
 - La edad de los 55 años fue cumplida hasta el 27 de octubre de 2012.

Así las cosas, la aplicación de la Convención Colectiva 1998-1999 por el cumplimiento de los dos requisitos determinados y que conllevaban a un reconocimiento pensional se hizo hasta el **27 de octubre de 2012**, fecha en que cumplió el segundo elemento de la prestación, sobre pasando más de 2 años y 2 meses del término otorgado por el Acto Legislativo 01 de 2005, como así pasa a explicarse.

ii. LA VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVAS 1998-1999 CELEBRADA POR LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO.

Acorde con lo señalado respecto a los dos requisitos exigidos por la Convención Colectiva para otorgar una prestación, esto es tiempo de servicios y edad, y que aclarado que en este caso uno se cumplió el 09 de diciembre de 1996 (20 años de servicio) y el otro hasta el 27 de octubre de 2012 (55 años de edad) es pertinente hacer referencia si para esta última fecha aún existía la referida convención.

Como es plenamente sabido las Convenciones Colectivas de Trabajo se han definido como aquellos acuerdos de voluntades celebrados entre un sujeto sindical y otro empleador para regular las condiciones laborales que han de ordenar los contratos individuales de trabajo durante su vigencia.

Bajo este contexto el artículo 467 y 468 del C.S.T., se ha referido a este tipo de acuerdos así:

"ARTICULO 467. DEFINICION. Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia."

ARTICULO 468. CONTENIDO. Además de las estipulaciones que las partes acuerden en relación con las condiciones generales de trabajo, en la convención colectiva se indicarán la empresa o establecimiento, industria y oficios que comprenda, el lugar o lugares donde ha de regir la fecha en que entrará en vigor, el plazo de duración y las causas y modalidades de su prórroga, su desahucio o denuncia y la responsabilidad que su incumplimiento entrañe."

Como se observa si bien en la convención se fijan tanto unos derechos, unos deberes y a quienes ampararán ese tipo de acuerdos no es menos cierto que ellas sean indefinidas en el tiempo, pues, así como tienen una fecha de entrada en vigor también tienen una fecha de terminación. Así lo ha reconocido tanto los artículos 477 a 479 el C.S.T., como por la Corte Constitucional en varias sentencias, entre otras la C-1050 de 2001 donde frente a ello se señaló:

-.- C.S.T:

"ARTICULO 477. PLAZO PRESUNTIVO. Cuando la duración de la convención colectiva no haya sido expresamente estipulada o no resulte de la naturaleza de la obra o trabajo, se presume celebrada por términos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses.

ARTICULO 478. PRORROGA AUTOMATICA. A menos que se hayan pactado normas diferentes en la convención colectiva, si dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la expiración de su término, las partes o una de ellas no hubieren hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis en seis meses, que se contarán desde la fecha señalada para su terminación.

ARTICULO 479. DENUNCIA. <Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 616 de 1954. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que sea válida la manifestación escrita de dar por terminada una convención colectiva de trabajo, si se hace por una de las partes, o por ambas separadamente, debe presentarse por triplicado ante el Inspector del Trabajo del lugar, y en su defecto, ante el Alcalde, funcionarios que le pondrán la nota respectiva de presentación, señalando el lugar, la fecha y la hora de la misma. El original de la denuncia será entregado al destinatario por dicho funcionario, y las copias serán destinadas para el Departamento Nacional de Trabajo y para el denunciante de la convención.

2. Formulada así la denuncia de la convención colectiva, ésta continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención."

C-1050 de 2001:

"(...) En cuanto a los límites de la convención colectiva de trabajo es claro que ella no puede menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores (art. 53 inc. final C.P.). La ley – con sujeción a los principios fundamentales que debe contener el Estatuto del Trabajo – regula lo concerniente a su ejercicio, en especial, a la forma en que debe celebrarse, a quiénes se aplica, a su extensión a otros trabajadores por ley o acto gubernamental, a su plazo, revisión, denuncia y prórroga automática (arts. 467 y ss. C.S.T.).¹¹ Aspecto central del presente proceso lo constituyen estos dos últimos puntos: la denuncia de la convención y su prórroga automática.

3.2.2 Denuncia de la convención colectiva

3.2.2.1 Definición

La denuncia de la convención colectiva de trabajo es definida por ley como la manifestación escrita, procedente de cualquiera de las partes o de ambas, que expresa la voluntad de dar por terminada la convención colectiva de trabajo (art. 479 C.S.T.). Esta manifestación debe ser presentada dentro de los sesenta (60) días anteriores a la expiración del término de la convención colectiva (art. 478 C.S.T.), por triplicado ante el inspector de trabajo del lugar, y en su defecto ante el alcalde. El respectivo funcionario debe posteriormente cumplir con el procedimiento legal dispuesto para el trámite de la denuncia, i.e colocar la nota de presentación que señala el lugar, fecha y hora de la misma y luego entregar el original de la denuncia al destinatario y sus copias destinadas a la instancia pública de trabajo y al propio denunciante de la convención. El artículo 14 del Decreto 616 de 1954 – que modificó el artículo 479 C.S.T. – vino a garantizar la vigencia de la convención colectiva denunciada hasta tanto se firme una nueva, dando así estabilidad al acuerdo colectivo entre patrono y trabajadores. (...)"

Adicional a lo anterior debe tenerse en cuenta que nuestra Constitución de 1991 en sus artículos 53, inciso 3o. y 93 han reconocido los derechos de asociación sindical y negociación colectiva, incorporando a nuestra legislación interna "los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados" por Colombia, los cuales constituyen una fuente para la interpretación de los derechos y deberes consagrados en dicha Carta.

Bajo este contexto no solo los derechos y obligaciones de las convenciones están avaladas por la Carta Política sino también se ha contemplado la facultad de las partes de la relación laboral colectiva para limitar la vigencia de la convención, pues

nuestra Constitución no garantiza convenciones colectivas ni pactos colectivos a perpetuidad.

Conforme a estas disposiciones legales, constitucionales y jurisprudenciales la Convención Colectiva 1998-1999 celebrada por la extinta CAJA DE CRÉDITO AGRARIO Y MINERO con sus trabajadores tenía una vigencia en la cual produciría efectos jurídicos, acorde con lo señalado en los artículos 477 y 479 del C.S.T.

Ahora bien, en el año 2005 se expidió el Acto Legislativo 01 del 29 de julio, con el fin de homogeneizar los requisitos y beneficios pensionales en aras de lograr una mayor equidad y sostenibilidad en el sistema, estableciendo como presupuestos básicos para el funcionamiento del sistema general de pensiones los de:

"(...) (i) la garantía de sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, es decir, las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas; (ii) cumplimiento de los requisitos legales para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones; (iii) unificación de requisitos y beneficios pensionales. Todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido, (iv) imposibilidad de hacer pactos o convenciones colectivas con beneficios pensionales superiores. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones, (v) liquidación sobre los factores efectivamente cotizados. En relación con la liquidación de las pensiones, el Acto Legislativo dispuso que sólo se tendrán en cuenta para determinar la base de liquidación, los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones y (vi) Límite en el valor de las pensiones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. El artículo 48 también señala, de forma tajante en el parágrafo 10, que a partir del 31 de julio de 2010 no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública. (...)”⁴

Bajo esos claros objetivos y para el caso en concreto el Acto Legislativo fijó no solo una limitación a celebrar este tipo de acuerdos para fijar regímenes pensionales especiales sino determinó la vigencia para los pactos, convenciones colectivas, laudos o acuerdos celebrados, en los siguientes términos:

"(...) Parágrafo 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

(...)

Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010".

Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010 (...)". Negrilla de la Unidad

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU 555 de 2014

Conforme a lo anterior quedó claro que todos los pactos, convenciones colectivas, laudos o acuerdos tendrían una vigencia hasta el **31 de julio de 2010** fecha en la cual desaparecerían de la vida jurídica en razón a que se buscaba finalizar las condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones, posición que así ha sido aplicada, entre otros por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro del rad. 63413 en fallo del 25 de abril de 2018 al señalar:

“...En ese entendido, la Corte concluyó que con base en la lectura del parágrafo transitorio 3.º es posible armonizar las expresiones «se mantendrán por el término inicialmente estipulado» y «en todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010». La primera alude a la observancia del término inicial de duración de la convención expresamente pactada por las partes en el marco de la negociación colectiva de trabajo y, la segunda, a las prórrogas legales automáticas de las convenciones o pactos que, desde antes de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, venían operando, caso en el cual las reglas pensionales subsisten hasta el 31 de julio de 2010.”

Ante este panorama, es claro que como la norma convencional de la cual deriva el derecho pensional perseguido fue suscrita con una vigencia de 4 años contados «a partir del primero (1) febrero de 2004» como se advierte de la cláusula 62 (f.º 55), se mantuvo vigente solo hasta el 31 de enero de 2008, conforme aquél enunciado constitucional contenido en el parágrafo 3.º del Acto Legislativo 01 de 2005, según el cual, las reglas de carácter pensional incluidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos que venían rigiendo a la fecha de su entrada en vigencia, perdurarían «por el término inicialmente estipulado».

Por lo anterior, no es dable aceptar lo referido por el censor en el sentido que al no ser denunciado el instrumento colectivo, dicha cláusula pensional se prorrogó automáticamente, pues sin perjuicio de las normas de rango legal que contemplan el sistema de prórrogas y denuncias, es claro que en este caso el constituyente reguló, de manera concreta, un mecanismo que permitiera, de forma gradual, suprimir los regímenes pensionales especiales y exceptuados que, en su criterio, comprometían la sostenibilidad financiera del sistema y creaban situaciones de inequidad (CSJ SL 12498-2017).

Así, entonces, para los acuerdos cuyo término inicial estuviese en curso al momento en que entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, se limitó su duración en el tiempo, hasta el cumplimiento del plazo en ellos estipulados y para aquellos sobre los que ya venía operando una prórroga en virtud de la ley, **se fijó como límite máximo en el tiempo, el 31 de julio de 2010.**

Luego, resulta evidente que el Tribunal no cometió error alguno, pues, se repite, **las reglas pensionales contenidas en acuerdos colectivos cuya vigencia inicial pactada termina con posterioridad a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005, desaparecen del mundo jurídico una vez se arribe al término inicialmente pactado...**” (Negrilla y subraya propia)

Así las cosas, la Convención Colectiva 1998-1999 desapareció el 31 de julio de 2010 fecha en la cual como se ha explicado, el señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO, había cumplido los 20 años de servicio pero no la edad de los 55 años, situación que hacía imposible reconocerle una pensión de jubilación convencional sin el lleno de la **totalidad** de los requisitos exigidos para el efecto ya que como se evidenció la convención exigía la configuración de las dos situaciones, esto es tiempo de servicios + edad, sin que en ella se indicara que cumplir uno de los dos lo hacía merecedor de la prestación y menos determinar que más de **2 años y 2 meses** después de la derogatoria de la Convención, como así lo señaló el Acto Legislativo 01 de 2005, pudiera reconocerse esa prestación amparada en una convención inexistente lo que deja entrever que el derecho otorgado nació viciado de nulidad por no estar vigente la norma que lo reguló.

Bajo este contexto es claro que el reconocimiento prestacional convencional otorgado por el despacho judicial accionado, señalando que la edad es solo un requisito de exigibilidad para su disfrute porque la causación se da únicamente con el cumplimiento del tiempo de servicios, están desconociendo el Acto Legislativo 01

de 2005, los artículos 477 y 479 del C.S.T., y la sentencia SU 555 de 2014 y pasando por alto que los efectos de la Convención 1998-1999 perduraron hasta el 31 de julio de 2010 lo que hacía que para el 27 de octubre de 2012 dicho acuerdo no estuviere vigente generando con ello el defecto material o sustantivo por la omisión de aplicar a este caso la temporalidad determinada por el referido Acto Legislativo 01 de 2005, lo que hacía improcedente reconocer la pensión de jubilación convencional a favor del señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO.

CONCLUSIONES RESPECTO A LOS REQUISITOS Y VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA 1998-1999 PARA ESTE CASO

Conforme a lo expuesto su señoría es evidente que el estrado judicial accionado:

- Desconoce que la condición y los requisitos establecidos en el parágrafo 1 del artículo 41 de la convención colectiva 1998-1999 son para la **causación del derecho** y no para la exigibilidad, ya que el texto de la norma convencional es clara al estipular que se requiere para otorgar la pensión convencional el cumplimiento de: i.- **20 años de servicio** y ii.- **55 años de edad para los hombres**, sin embargo, el despacho accionado hoy se aparta de dar una interpretación literal al texto de la convención y procede a interpretarla erradamente para imponer nueva regla inexistente en la convención, esto es:
 - Señalar que la edad *no es requisito de causación sino de exigibilidad*, lo que permitiría que en cualquier tiempo se puede acreditar la edad, siempre que se haya acreditado el tiempo de servicios dentro de la vigencia de la convención.
 - Determinar con base en ello que el tiempo de servicios es el **único** requisito para conferir la pensión convencional ya que la edad sólo la pide para su exigibilidad, aun cuando la convención nunca lo dispuso así.
- Al desconocer la literalidad del parágrafo 1 del artículo 41 de la Convención están pasando por alto:
 - Las reglas contenidas en el contrato de trabajo las cuales son ley para las partes pues a ellas se sujetó el causante y hoy no puede ser variadas por el estrado judicial accionado en las sentencias controvertidas al darle una interpretación diferente a la Convención Colectiva 1998-1999, pues ello sería desconocer el acuerdo convencional trasgrediendo los artículos 467, 468, 469 y 470 del Código Sustantivo del Trabajo.
 - No puede aducirse que por el hecho de haberse adquirido el tiempo de servicio antes del 31 de julio de 2010 le daba el derecho a la pensión convencional la cualería disfrutada cuando se cumpliera la edad, sin importar que ello fuera después del 31 de julio de 2010, pues con ello se deja la pensión convencional en una intemporalidad frente a su causación que en este caso dependía no solo del tiempo de servicio sino del cumplimiento de la edad antes del 31 de julio de 2010, lo que hacía que para el 2012, data en que cumplió los 55 años de edad no se cumpliera con la edad exigida.
 - Las reglas de objetividad, lógica y razonabilidad, que según la propia Corte Suprema de Justicia, deben orientar la hermenéutica de los textos convencionales, toda vez que, se revela contra el auténtico entendimiento de la cláusula convencional, cuyo texto y finalidad, es que, tanto el requisito de edad como el tiempo de servicios se satisfagan para adquirir el derecho a la pensión convencional.

Así las cosas es evidente que no podía indicarse por el accionado que el solo hecho acreditar el requisito de 20 años de servicio por el señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO lo exoneraba de cumplir la edad requerida como mínima para otorgar la prestación, toda vez que el derecho pensional solo se adquiere al cumplimiento a *cabalidad* de los requisitos señalados en las disposiciones que lo contienen, como es el presente caso donde la convención colectiva 1998-1999 señaló como requisitos para otorgar la pensión convencional el cumplimiento de 20 años de servicio + 55 años de edad, en el caso de los hombres, pero en ninguno de sus apartes se estableció que con uno de los dos requisitos cabía la posibilidad de ser beneficiario de la prestación y menos que en ella se hubiere permitido que la configuración del derecho se perfeccionaría posteriormente a la vigencia de la convención al cumplir la edad como erradamente lo señala el estrado judicial tutelado haciendo evidente la vía de hecho por indebida interpretación de las reglas contenidas en la convención colectiva 1998- 1999.

iii. DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA MESADA CATORCE

Advertido que el señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO no es beneficiario de la pensión convencional y teniendo en cuenta que el otro motivo de irregularidad que se da en este caso se trata de la mesada 14, es pertinente señalar, que tampoco él NO podía ser favorecido del reconocimiento de esa Mesada 14 en razón a que no cumplió con los requisitos señalados en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, el inciso 8º del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de Julio de 2005 y de la sentencia C-178 del 14 de marzo de 2007, por las siguientes razones:

i.- El artículo 142 de la Ley 100 de 1993 estableció la mesada adicional de junio, para las personas cuyas pensiones se hubieren causado y reconocido, antes del primero de enero de 1988, señalando:

“Artículo 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.”

ii.- La anterior disposición fue objeto de demanda de constitucionalidad la cual fue resuelta por la Corte en sentencia C- 409 de 1994 donde se declaró la inexequibilidad de las expresiones **“actuales”** y **“cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988”**, contenidas en el inciso primero del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, al igual que el inciso segundo de la misma disposición quedando dicho artículo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988**, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*
~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.~~

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual. (...)"

iii.- Posteriormente, se expidió el Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, donde se realizó una adición al artículo 48 de la Constitución Política y en lo que respecta a la Mesada 14 que dispuso:

- Derogar su reconocimiento para los reconocimientos posteriores a la entrada en vigencia de ese Acto Legislativo como se evidencia del artículo 1 inciso 8 donde se señaló:

"(...) Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento. (...)"

- Dicho acto legislativo estableció en su parágrafo transitorio 6 quienes serían beneficiarios del reconocimiento de la mesada 14 en los siguientes términos:

*"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban **una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011**, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".*
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

iv.- Mediante sentencia C-178 del 14 de marzo de 2007, la Corte Constitucional resolvió una demanda de inexequibilidad presentada contra el Acto Legislativo 01 de 2005, donde esa Corporación declaró su **EXEQUIBILIDAD** en los siguientes términos:

"(...) La Corte verifica que en efecto el texto conciliado durante la primera vuelta del Acto Legislativo 01 de 2005 fue presentado a la Plenaria de la Cámara de Representantes y a la Plenaria del Senado en donde fue debatido y votado de manera positiva. En lo que respecta a la conciliación en la segunda vuelta, cabe destacar lo siguiente. En la Gaceta del Congreso 505 se consigna el Acta 184 del 20 de junio de 2005 donde se registra el debate y votación por parte de la Plenaria de la Cámara de Representantes del texto conciliado en la segunda vuelta. En la discusión, se hizo referencia específicamente a la eliminación de la mesada 14, la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la prohibición de que existan pensiones por encima de 25 salarios mínimos. Finalmente, se dejó una constancia del partido liberal. En la Gaceta 522 del 12 de agosto de 2005 se encuentra el Acta de la sesión Plenaria del Senado del 20 de junio de 2005 en donde se debatió y votó el texto conciliado del Acto Legislativo demandado. En el debate se explicó la adopción de cada uno de los incisos. Así mismo, se hizo referencia a la mesada 14 pensional, a la vigencia del tope de 25 salarios mínimos, a los derechos adquiridos, a los factores para liquidar las pensiones, al procedimiento para la revisión de las pensiones y a la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Finalmente, se dejó constancia de varios votos negativos. Por lo tanto, el cargo presentado por el actor en el sentido de que el texto conciliado en la primera vuelta y en la segunda vuelta no fue debatido por las Plenarias de cada Cámara no prospera..."

v.- Así mismo en la sentencia SU 555 de 2014 la Corte señaló:

"(...) 3.4.2 Finalidades del Acto Legislativo 1 de 2005

3.4.2.1 Como se indicó en la sentencia C-258 de 2013, para la fecha de promulgación del Acto Legislativo 1 de 2005, "Colombia tenía el cuarto pasivo pensional más alto del mundo con un 170 % del Producto Interno Bruto (PIB) con un nivel de cobertura muy bajo que correspondía al 23% de las personas mayores de 60 años. Del mismo modo, la reforma legislativa se justificaba ya que las cifras macroeconómicas indicaban que en Colombia el número de afiliados era de 11.5 millones de personas, de los cuales solamente eran cotizantes activos 5,2 millones, frente a una población económicamente activa de 20,5 millones de personas. Estas cifras daban lugar a que el número de pensionados en Colombia

alcanzara solo a un millón de personas, frente a cuatro millones de personas en edad de jubilación".

La exposición de motivos del proyecto de acto legislativo, explica las razones que justificaban la necesidad imperiosa de llevar a cabo una reforma constitucional que sentara unas nuevas reglas en materia del régimen de pensiones. En ella se puede advertir que el principal objetivo de la reforma de 2005 fue homogeneizar los requisitos y beneficios pensionales en aras de lograr una mayor equidad y sostenibilidad en el sistema. Esta finalidad se buscó de la siguiente manera^[29]: "(i) la eliminación de los regímenes especiales; (ii) la anticipación de la finalización del régimen de transición reglamentado en la Ley 100 de 1993 -acortó su finalización del 2014 al 2010, salvo en la hipótesis de personas que tenían cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de la reforma-; eliminación de la mesada 14; y (iii) el establecimiento de la regla para las personas que no estuvieran cobijadas por el régimen de transición, de que las semanas cotizadas necesarias para pensionarse irían en un incremento constante, estableciéndose 1.200 semanas para el 2011, 1.225 para el 2012, 1.250 para el 2013, 1.275 en 2014 y de 2015 en adelante, 1.300 semanas o lo equivalente a 26 años. (...)"

Bajo este contexto las adiciones que se hicieron al artículo 48 de la Constitución Política, entre otros aspectos, respecto a la vigencia de las convenciones colectivas y lo relacionado con la mesada 14 estuvieron con plenos efectos jurídicos hasta la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 donde ello fue eliminado.

Conforme al anterior fundamento normativo y jurisprudencial se observa, respecto a la Mesada 14, lo siguiente:

- A partir del 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01, las pensiones que se causen no podrán tener un reconocimiento de más de 13 mesadas al año lo que hace que a partir de esa fecha exista una derogatoria tácita de la Mesada 14.
- Se estableció que solamente se continuarán recibiendo catorce mesadas pensionales aquellas personas que estén en algunos de los siguientes dos supuestos:
 - a. Quienes al 25 de julio de 2005, ya tuvieren la calidad de pensionados o hubieren reunido todos los requisitos para tal efecto y cuya pensión no exceda los 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - b. Quienes adquieran el estatus jurídico de pensionado entre el **25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011** y su mesada pensional sea igual o inferior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De acuerdo con lo anterior, sólo son acreedores al pago de la mesada 14 o mesada adicional de junio, aquellas personas que hubiesen adquirido el estatus pensional antes del **25 de julio de 2005** o, con posterioridad a esta fecha y **antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando la mesada pensional no sea superior a 3 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

Así las cosas, en el caso del señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO se observa que él no era beneficiario de la mesada 14 por las siguientes razones:

- Con respecto a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 el causante para el 25 de julio de 2005 aún no había adquirido el estatus de pensionado ya que lo cumplió hasta el 27 de octubre de 2012 lo que impedía que para esa fecha él ya no pudiera obtener más de 13 mesadas como así lo dispuso expresamente el Acto Legislativo *ibidem* al señalar que a partir de su vigencia la mesada 14 desaparecería, situaciones que fueron pasadas por alto por el despacho accionado, concediendo así esta mesada adicional sin que existiera norma que la mantuviera vigente para la fecha del reconocimiento pensional del causante.

- Frente a la excepción que trajo el mismo Acto Legislativo para mantener dicho reconocimiento se advierte que el señor LUIS ALONSO no cumplía una de las dos situaciones allí señaladas por cuanto:
 - Posteriormente al 25 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011, no tenía la *calidad de pensionado* ya que no reunía en ese interregno la edad de 55 años, como ya se probó.
- Conforme a lo anterior es evidente que el señor BETANCOURT CORNEJO, **NO** tiene derecho a la pensión convencional y mucho menos al pago de la mesada catorce, en primer lugar, porque el estatus de pensionado lo adquirió el 27 de octubre de 2012, es decir con posterioridad a la fecha límite indicada por el acto Legislativo No. 01 de 2005 (31 de julio de 2010); y segundo porque para acceder a la mesa 14 el estatus de pensionado se debía adquirir entre **el 25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011**, situación que no se presentó.

Bajo este claro contexto es evidente que el despacho accionado no solo omitió aplicar lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005 sino que decidió desconocer el contenido de las normas descritas para otorgarle al señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO, una prestación en un monto superior, pues, como se reitera, no era beneficiario ni del reconocimiento pensional convencional ni tampoco podía incluirse la mesada 14 por no cumplirse los requisitos mínimos exigidos para el efecto lo que hace que se configure claramente el defecto material o sustantivo.

iv.- DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y LAS MERAS EXPECTATIVAS

Otro argumento configurativo de este defecto material o sustantivo radicó en la errada interpretación la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, con respecto a la figura de los Derechos Adquiridos, pues se interpreta de forma equivocada que para efectos de acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional únicamente el requisito del tiempo de servicios es de **causación** del derecho y, en cambio, considera que el requisito de la edad es de mera **exigibilidad** del derecho, posición que no se ajusta al ordenamiento jurídico, pero que además pone en vilo los derechos fundamentales de la UGPP pero sobre todo la sostenibilidad financiera del sistema pensional, ya que bajo ese criterio jurisprudencial que ha adoptado esa Corporación, se desconocen abiertamente las disposiciones establecidas en la convención colectiva 1998-1999 que fijaban que para efectos de acceder a la pensión de jubilación y, en consecuencia, para adquirir el derecho, se debían acreditar el requisito de la edad y el tiempo de servicios, momento en el cual se causaría el derecho a la pensión.

En el presente caso el señor BETANCOURT sólo ostentaba una mera expectativa de poder llegar a adquirir un derecho pensional cuando cumpliera los requisitos exigidos por la norma convencional, ya que, si bien para el año 1996 ya cumplía con el tiempo de servicios de 20 años, el requisito de la edad fue acreditado tiempo después, en el año 2012, cuando ya no se encontraba vigente la convención colectiva 1998-1999.

De acuerdo con las situaciones expuestas, relativas al criterio jurisprudencial fijado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, es claro que dicha posición es contraria a derecho y de manera evidente no se ajusta a los criterios constitucionales fijados en materia de derechos adquiridos, lo cual estará revestido de graves consecuencias para los intereses públicos, en concreto los recursos del sistema general de pensiones, ya que al determinarse que sólo el requisito del tiempo de servicios causa el derecho pensional, se producirán

reconocimientos pensionales desde la jurisdicción ordinaria sin tenerse cuenta que la edad también debe ser un requisito de causación del derecho.

- POSICIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. La Corte Constitucional en las sentencias C- 596 de 1997 y la C-242 de 2009 ha hecho la siguiente diferenciación entre los derechos adquiridos y las meras expectativas así:

C- 596 de 1997 MP VLADIMIRO NARANJO MESA:

"(...) 4.2 Derechos adquiridos y expectativas de derecho en materia de seguridad social.

Justamente por cuanto los derechos a la seguridad social no se tienen por el simple hecho de ser persona humana, como si sucede con los derechos fundamentales o derechos de primera generación, para ser titular de ellos es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos que la ley, de manera general, impone para adquirirlos. Cuando, en vigencia de la ley que señala tales requisitos, estos llegan a cumplirse, se habla de derecho adquirido en materia de seguridad social. Cuando, por el contrario, durante el término de vigencia de la ley que prescribe tales condiciones, la persona que aspira a la titularidad de ellos está en vía de cumplirlas, se habla de expectativa de derecho.

Las consecuencias jurídicas en uno y otro supuesto son bien distintas: los derechos adquiridos, al tenor del artículo 58 la Carta Política, no pueden ser desconocidos por leyes posteriores; no así las simples expectativas de derecho.

Para el caso concreto de las personas a las que se refiere la norma demandada, esto es las personas beneficiarias del régimen de transición al que se ha hecho referencia en esta Sentencia, resulta evidente que, por cuanto ellas, al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993 no habían cumplido aún con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez por el régimen pensional al cual estuvieran afiliadas, no habían adquirido ningún derecho en tal sentido, y sólo tenían al respecto una expectativa de derecho. (...)"

C- 242 de 2009 MP MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO:

"(...) En reiteradas ocasiones[15] esta Corporación se ha referido a las diferencias entre estas dos instituciones jurídicas, entre otras, a propósito de la aplicación de los regímenes de pensiones a personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no cumplían los requisitos para acceder a la pensión[16]. Ha estimado que los derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. En cambio, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la Ley, más resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico. (...)"

2. De otro lado, para evidenciar la contradicción que afecta al criterio actual de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que sostiene que el derecho a la pensión convencional se causa únicamente con el cumplimiento del tiempo de servicios, vale la pena acudir a la definición de derecho adquirido que expresa, entre otras, la sentencia **C-168 de 1995**:

"Así las cosas, se puede concluir que quien ha satisfecho los requisitos de edad y tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, exigidas por la ley para acceder a una pensión de jubilación o de vejez, tiene un derecho adquirido a gozar de la misma. Pero quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho sino que se halla apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante" (Subraya propia)

De la definición expuesta en la sentencia de constitucionalidad, se concluye que el máximo Tribunal Constitucional, ha sido claro en establecer qué condiciones se deben cumplir para que exista un derecho adquirido, objeto de protección en los

términos del artículo 58 Constitucional, para lo cual, resulta necesario remitirse igualmente, a la sentencia **C-789 de 2002**, en la cual se indicó lo siguiente:

"Recogiendo criterios doctrinarios y jurisprudenciales comúnmente aceptados sobre la materia, ha estimado que derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. Entre tanto, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la ley, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico".

Así mismo, conviene traer a colación lo dicho por la Sentencia **SU- 555 de 2014**, en tanto aquella providencia estableció además de las reglas para la interpretación y aplicación del parágrafo tercero transitorio del Acto Legislativo 1 de 2005, no puede dejarse de lado, lo definido en cuanto a los derechos adquiridos con anterioridad a la enmienda de la Constitución.

Para el efecto, esta Unidad se permite extraer las conclusiones más relevantes de la sentencia SU-555 de 2014, en cuanto a este tema, y de conformidad con lo señalado por la Corporación en los numerales 3.7.3 al 3.7.6 de la parte considerativa de aquella providencia:

- a. Tanto en esta Sentencia, como en el Acto Legislativo 01 de 2005, se establece una regla para definir cuándo se entiende un derecho adquirido y otra, para garantizar las expectativas legítimas de las pensiones convencionales.
- b. Indica que se consideran derechos adquiridos los surgidos de las convenciones vigentes antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y los que cumplían con los requisitos para esa misma época.
- c. De otro lado, estimó que se consideran expectativas legítimas las de aquellos trabajadores que cumplieron los requisitos pensionales durante las prórrogas automáticas de las convenciones que se realizaron entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010.
- d. Resaltó que NO se tendría ni siquiera como una mera expectativa, aquella situación que surja después de la fecha límite señalada en el Acto Legislativo 01 de 2005, es decir, el 31 de julio de 2010.
- e. Señaló que todas las prórrogas que se produzcan de manera automática con posterioridad al 29 de julio de 2005, quedarán sin efectos inexcusablemente en la fecha límite estipulada en el artículo 48 Superior, es decir el 31 de julio de 2010.
- f. De los casos concretos que analizó el Alto Tribunal, es preciso destacar el de Marceliano Ramírez Yañez contra el Banco de la República, toda vez que se encuentra incurso en circunstancias similares al caso objeto del presente estudio, en tanto que la convención colectiva de trabajo tuvo prórrogas automáticas, la cual sólo tuvo vigencia hasta el 31 de julio de 2010, en virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, y en donde si bien, el interesado había acreditado 20 años de servicio antes del 31 de julio de 2010, fecha límite de vigencia de las convenciones, también lo es que el requisito de edad solo lo cumplió hasta el 29 de septiembre de 2010, fecha para la cual ya no se encontraba vigente la citada convención, razón por la cual, la Corte Constitucional resolvió que no contaba con un derecho adquirido ni con una expectativa legítima, en la medida que para el 31 de julio de 2010, no acreditó los dos requisitos estipulados en la misma, sino que solo lo hizo de manera posterior a esa fecha cuando ya no estaba vigente la convención.
- g. Fue enfática en definir que no era posible, después del 31 de julio de 2010, aplicar ni disponer reglas pensionales en los pactos y convenciones colectivas, salvo que las existentes antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo estipularan como término una fecha posterior.

Bajo este contexto las reglas del reconocimiento prestacional del señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO debieran ser las contenidas en la Convención Colectiva hasta antes del 31 de julio de 2010, esto es cumplir los 20 años de servicio y los 55 años de edad antes de dicha fecha, lo cual como está probado no se dio pues el causante **solo** cumplió el tiempo de servicio previo a esa fecha sin que hubiere acreditado el requisito la edad que solo se cumplió hasta el año 2012, fecha para la cual ya había perdido vigencia la convención, por ende no había adquirido el derecho pensional haciendo evidente la vía de hecho por una aplicación errada de cuándo debía cumplir el causante los dos requisitos de tiempo y edad, así como la indebida determinación como línea jurisprudencial que el requisito de la edad es de mera exigibilidad ya que el requisito de tiempo de servicio es el que genera la causación, pues como quedó demostrado para el reconocimiento pensional DEBIÁN concurrir los dos antes del 31 de julio de 2010, lo cual no se dio en este caso.

Del anterior análisis, sumado a lo ya expresado por la Corte, podemos concluir que, tratándose de la convención colectiva de la CAJA AGRARIA, solo pudieron convertirse en derechos adquiridos, aquellos que se consolidaron mientras estuvo vigente dicho acuerdo colectivo, el cual, como ya se dijo perdió vigencia el 31 de julio de 2010 fecha máxima de prórroga automática de cara a lo reglado en el Acto Legislativo 01 de 2005 y ratificado y desarrollado en la sentencia SU-555 de 2014.

Lo anterior, se ve reforzado por el hecho que, en la sentencia SU-555 de 2014, la Corte Constitucional explica que, si bien el párrafo tercero transitorio del Acto legislativo 01 de 2005, establece que "*Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado*", para que pueda obtenerse dicha protección, deben concurrir dos situaciones, esto es: 1) que exista un derecho adquirido proveniente de una convención colectiva suscrita antes de la entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 y 2) que la convención hubiese estado vigente al momento de entrada en vigor de dicha enmienda constitucional; situación que no ocurrió en este caso, en tanto el derecho pensional no se causó con la totalidad de los requisitos exigidos, dentro de la vigencia máxima de la convención colectiva, esto es, antes del 31 de julio de 2010.

Conforme a lo anterior, para poder catalogarse como un derecho adquirido, la aparente pensión del extrabajador cuya situación motiva el requerimiento, ha debido causarse con la totalidad de sus requisitos, a más tardar el 31 de julio de 2010, lo cual no ocurrió, teniendo en cuenta que, si bien para el año 1996 ya se había acreditado los 20 años de servicios, **sólo hasta el 2012 se acreditó la edad de 55 años.**

3. Bajo este contexto y conforme a lo señalado por la Corte Constitucional se entiende que existe derecho adquirido cuando la persona ha cumplido, a cabalidad, los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiario de la prestación, pero cuando ellos no se han cumplido, pero se está pendiente de su cumplimiento en un futuro se habla de mera expectativa.

De otra parte, es pertinente indicarle a esa H. Magistratura que una vez consulta la página de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda, se evidencia que al señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO le fue reconocida una pensión de vejez por parte de Colpensiones, lo cual fue conocido por el despacho judicial accionado, tal y como se observa:

5/22, 15:41

CONSULTA DETALLE PRESTACIONES

SOLICITADO POR	mihzchavez 196,121,136,107
FECHA Y HORA	17/05/2022 03:41:54
ENTIDAD	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIS

CONSULTA DETALLE PRESTACIONES

Beneficiario (Tipo Documento - Documento - Nombre)	C 19260320 BETANCOURT CORNIELIO LUIS
Pensionante (Nit Pensionante - Entidad)	860013816-INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Departamento	BOGOTÁ D.C.
Prestación	PENSION IVM VEJEZ
Prestación en Trámite (Sí / No)	
Sector Privado	
Nivel Sector Público	
Motivo Inactivación	
Género	
Fuente Información (Nit - Nombre)	860013816-INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Número Afiliación ISS/COLPENSIONES	919260320
Motivo Retiro ISS/COLPENSIONES	
Fecha Resolución ISS/COLPENSIONES (DD/MM/AAAA)	05/06/2013
Estado ISS/COLPENSIONES	ACTIVAS
Tipo Prestación Solicitada	
Nombre Archivo	AFIRMARPENSIONES202204.TXT
Origen Información	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
Fecha Último Cargue (DD/MM/AAAA)	
Claase Reportada	
Observaciones	
Identificador ISS/COLPENSIONES	NO
Número Resolución ISS/COLPENSIONES	22579
Fecha Ingreso ISS/COLPENSIONES (DD/MM/AAAA)	01/06/2013
Fecha Adquisición ISS/COLPENSIONES (DD/MM/AAAA)	27/10/2012
Número Radicación	0
Fila	554444
Excluido Nómina ISS/COLPENSIONES	NO
Id Contro	

Bajo este contexto, no es de asidero, que los jueces naturales conviertan una expectativa en un derecho adquirido, confiriendo así un derecho pensional convencional aun cuando el causante era beneficiario de una pensión de vejez del régimen general, lo que evidentemente le impedía pasar por alto, bajo una protección inexistente, los requisitos exigidos por el artículo 41 de la Convención Colectiva 1998-1999, que señalaba que para ser beneficiario de la pensión convencional se requería el cumplimiento de la edad- 55 años para hombres- y el cumplimiento del tiempo de servicio- 20 años, mas no sólo el cumplimiento de uno de los dos como erradamente lo señala el estrado judicial tutelado en las sentencias controvertidas.

La insistente irregularidad del estrado judicial accionado de interpretar inadecuadamente estas dos figuras hizo que sus apreciaciones de otorgar el derecho convencional por el sólo cumplimiento de los 20 años de servicio, sin importar que la edad la cumpliera después de la finalización de la vigencia de la Convención Colectiva, contrariaran el ordenamiento jurídico ya que al no haberse consolidado los dos requisitos exigidos en la Convención Colectiva por el señor LUIS BETANCOURT, hasta la fecha de vigencia de ese acuerdo daba como resultado que no pudiera ser beneficiario de la pensión convencional que hoy está generando un detimento al Erario por la inexistencia de la consolidación del derecho y por la indebida orden de incluir la mesada 14 pasando por alto que en este caso únicamente se configuró una mera expectativa de obtener una prestación al cumplir la edad exigida por dicha Convención Colectiva.

Así las cosas. H. Magistrados en este caso está demostrado el defecto material o sustantivo en el actuar la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, a raíz de las decisiones laborales del 04 de agosto de 2021 y 16 de febrero de 2022, respectivamente, que accedieron al reconocimiento y pago de una pensión convencional a quien no tiene derecho, por el total desconocimiento de los requisitos determinados en la Convención Colectiva 1998-1999 para el reconocimiento pensional convencional así como la omisión de aplicar a este caso el parágrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2005 para la Mesada 14,

situaciones que nos permiten incoar la presente acción de manera definitiva para evitar el grave perjuicio al Erario con un reconocimiento pensional convencional al cual no se tiene derecho.

v.- DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL ADOPTADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN MATERIA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO

De acuerdo a lo expuesto, es importante que en la presente acción se tenga en consideración que la Corte Suprema de Justicia, como superior funcional del accionado, en casos similares al de esta acción constitucional, ha acogido como argumento que el derecho a pensión convencional se adquiere con el mero cumplimiento del tiempo de servicio, y conduce a que la edad se convirtió en un requisito de mera exigibilidad del derecho, lo que genera que de manera ilegitima e ilegal se abra una posibilidad que las convenciones colectivas no dieron y que hoy genera con esta nueva línea que se nos imponga a reconocer pensiones en aplicación de las convenciones colectivas que tuvieron vigencia hasta el 31 de julio de 2010, señalando que lo que importa es el cumplimiento del tiempo de servicio sin importar cuándo se cumpla la edad por ser ello un requisitos de mera exigibilidad.

Acceder a la nueva línea que en los fallos controvertidos dan para este caso implica el total desconocimiento de la línea jurisprudencial citada anteriormente en la que de manera pacífica y reiterada se ha definido cuándo se está en presencia de un derecho adquirido y cuándo apenas de una mera expectativa, y que lleva a la conclusión inequívoca de que un derecho prestacional convencional se causa con el cumplimiento **todos los requisitos exigidos en la convención colectiva dentro de la vigencia de la misma**, en razón a ello es erróneo considerar que el derecho se cause con el cumplimiento únicamente del tiempo de servicio en los términos suficientemente expuestos.

De esta manera, para este caso y en los demás que se pudieren llegar a presentar por similitud fáctica y jurídica, resulta necesario un pronunciamiento del juez constitucional, dado que la Corte Suprema de Justicia ha venido creando reglas que desconocen el ordenamiento jurídico y de manera irregular extienden la aplicación de las convenciones colectivas más allá del 31 de julio de 2010, que fue la fecha máxima determinada en una norma constitucional esto es el Acto Legislativo 01 de 2005 y ratificada por la intérprete de la constitución en sentencia de unificación SU – 555 de 2014, lo cual como se evidencia hoy fue aplicado erróneamente por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL.

En este entendido se solicita al juez constitucional que aborde de manera expresa el punto inmediatamente antes enunciado en la medida en que el respeto pleno a la legalidad demanda dejar en claro, y sin lugar a vacíos interpretativos, que el acceso a la pensión convencional procede solo si se acreditan **los requisitos exigidos convencionalmente**, esto es acreditar el tiempo de servicio de 20 años y la edad de 55 años, y no sólo el tiempo de servicios como erradamente lo ha reconocido el estrado judicial accionado.

Para corroborar la gravedad de catalogar la edad como un simple requisito de exigibilidad existen en la Corte Suprema unas posiciones disidentes de magistrados que señalan que dicha línea, en materia convencional aunque se trata de convenciones colectivas del ISS, pero que las traemos a colación porque el estrado judicial accionado está aplicando dicha regla a las pensiones convencionales del ISS como a las de la Caja Agraria, lo que hace que se ajuste sus argumentos a este

caso para que su señoría evidencie que sí existe una grave vía de hecho en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, hoy demandada por adoptar una línea errada que hace procedente la protección constitucional así:

- Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN:

En su intervención, señala que el requisito de edad es necesario para adquirir el derecho pensional y no corresponde a una simple condición de exigibilidad de la prestación. Adicionalmente, dicho requisito debe cumplirse en vigencia del contrato de trabajo y mientras se tenga la calidad de trabajador oficial, de conformidad con el art. 467 del CST. Asimismo, considera que este es el único entendimiento razonable y objetivo que puede tener el art. 98 de la CCT del ISS, pues corresponde a lo que establecieron las partes en el texto convencional.

- Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA:

Manifiesta que el entendimiento lógico, objetivo y razonable del art. 98 de la CCT del ISS, y que, además, corresponde con lo allí estipulado y con las normas que regulan el derecho colectivo del trabajo (art. 467 del CST), es que la persona cumpla tanto el requisito de edad, como el de tiempo de servicios, mientras esté vigente el vínculo laboral como trabajador oficial. Además, cree que el texto es suficientemente claro en este sentido, y en consecuencia, la edad constituye un presupuesto y requisito necesario para consolidar un derecho adquirido a favor del trabajador.

- Magistrado FERNANDO CASTILLO CADENA:

Señala que el requisito de edad es necesario para consolidar la existencia de un derecho adquirido y no corresponde a una simple condición de exigibilidad de la prestación. Adicionalmente señala que el argumento de que esta pensión se concede para compensar el desgaste físico que sufre el trabajador como consecuencia de muchos años de servicio, ya que el trabajo es el que genera la merma laboral y la edad sólo constituye una condición futura, desconoce cuáles fueron los requisitos que las partes establecieron en la CCT para causar el derecho, ya que, de haber querido que la pensión sólo se adquiriera con el tiempo de servicios, así lo habrían consagrado, o la redacción del texto hubiese sido diferente. En consecuencia, del texto del art. 98 de la CCT no aflora que la edad solamente sea una condición de exigibilidad de la pensión.

Como resulta evidente de las intervenciones que hacen los magistrados que salvaron su voto se puede evidenciar que no se dio una aplicación concreta a las disposiciones de la convención colectiva que para nuestro caso también ello ocurrió, en cuanto a la condición y los requisitos para acceder al reconocimiento de la prestación pensional convencional hoy del señor LUIS BETANCOURT sino que se acude a interpretaciones que no están en armonía con la convención colectiva ni con los pronunciamientos que ha hecho la Corte Constitucional con respecto a derechos adquiridos en materia pensional. De esta manera, al considerar que sólo uno de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación es de causación del derecho es equivocado, porque en el régimen jurídico colombiano la edad y el tiempo de servicios son criterios necesarios para causar el derecho, tal como se definió en la convención colectiva 1998-1999 y en la interpretación que la Corte Constitucional ha hecho de la Carta haciendo evidente que la postura adoptada en las decisiones controvertidas del 04 de agosto de 2021 y 16 de febrero de 2022, hoy desconozcan:

- Las reglas contenidas en el contrato de trabajo las cuales son ley para las partes pues a ella se sujetó el causante y hoy no pueden ser variadas por el accionado en las sentencias controvertidas al darle una interpretación diferente a la Convención Colectiva 1998-1999, pues ello sería desconocer el acuerdo convencional trasgrediendo los artículos 467, 468, 469 y 470 del Código Sustantivo del Trabajo.
- No puede aducirse que por el hecho de haberse adquirido el tiempo de servicio antes del 31 de julio de 2010 le daba el derecho a la pensión convencional la cual sería disfrutada cuando se cumpliera la edad, sin importar que ello fuera después del 31 de julio de 2010, pues con ello se deja la pensión convencional en una intemporalidad frente a su causación que en este caso dependía no solo del tiempo de servicio sino del cumplimiento de la edad antes del 31 de julio de 2010, lo que hacía que para el 2012, data en que cumplió los 55 años de edad no se cumpliera con el cumplimiento del requisito de la edad perdiendo así cualquier posible derecho a ser beneficiario de la prestación convencional.
- Las reglas que el propio AL 01/2005 tiene establecidas para que se consolide una prestación pensional y se convierta en un derecho para el reclamante donde claramente se impone el cumplimiento de la edad + el tiempo de servicios sin que en ningún aparte señale que es uno u otro requisito el que debe cumplirse para adquirir el derecho.
- El precedente jurisprudencial que la Corte Constitucional y la propia Corte Suprema han consolidado sobre derechos adquiridos en materia laboral y de la seguridad social.
- Las reglas de objetividad, lógica y razonabilidad, que según la propia Corte Suprema de Justicia como superior funcional del accionado, debe orientar la hermenéutica de los textos convencionales, toda vez que, se revela contra el auténtico entendimiento de la cláusula convencional, cuyo texto y finalidad, es que, tanto el requisito de edad como el tiempo de servicios se satisfagan para adquirir el derecho a la pensión.

Omisiones que dejan entrever la evidente vía de hecho en el actuar la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, para imponer erradamente una línea jurisprudencia que establezca que solo debe importar, para ser beneficiario de una pensión convencional, el tiempo de servicios sin dar importancia a cuándo se cumple la edad, pues como se probó los requisitos establecidos en el parágrafo 1 del artículo 41 de la convención colectiva 1998 – 1999 son para la **causación del derecho** y no para la exigibilidad, ya que el texto de la norma convencional es clara al estipular que se adquiere el derecho pensional convencional cuando se cumple: i.- **20 años de servicio Y ii.- 55 años de edad para los hombres** lo cual no se dio en este caso como así quedó probado.

Corrobora esta conclusión los siguientes argumentos:

- El Acto Legislativo 01 de 2005 establece que el derecho pensional se adquiere cuando se cumplen todos los requisitos previstos en la norma que lo regula. La convención colectiva 1998-1999 en su parágrafo 1 del artículo 41 señaló claramente DOS requisitos para la causación del derecho edad + tiempo de servicios. Es de aclarar que dicha convención no hace diferenciación alguna en cuanto a la exigibilidad de uno de los dos requisitos, sino que, por el contrario, los determina a ambos como requisitos de indispensable cumplimiento para que sea procedente el reconocimiento. De esta manera, los dos requisitos edad y tiempo de servicio debían estar acreditadas al momento de la finalización de la vigencia de dicha convención, esto es al 31 de julio de 2010, lo cual no se dio por el señor BETANCOURT CORNEJO.

- La Corte Constitucional en las sentencias C 168 de 1995 y C 038 de 2004 explicó que en materia pensional los derechos se adquieren cuando se acredita el cumplimiento de todos los requisitos que las normas establecen para su causación, tal como se desarrolla más adelante. Asimismo, en materia pensional e inclusive incluso en el ámbito convencional, la Corte Suprema de justicia ha ratificado esta definición de derecho adquirido, mediante las sentencias con radicados SL 489 2021, SL 1223 2021 y SL 4253 2021.
- En las sentencias hoy controvertidas no se podía concluir que la edad es un requisito de exigibilidad sino que, por el contrario, conforme a la convención colectiva, el acto legislativo y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se estipula que para acceder al derechos pensionales se debe acreditar la edad y el tiempo de servicios, en consecuencia, una vez acreditados los dos requisitos, se causa el derecho a la prestación pensional.

Bajo este claro contexto es evidente que hoy se requiere la intervención URGENTE del juez constitucional para que se imponga el respeto por la aplicación de las reglas contenidas en la Convención Colectiva 1998-1999 frente a los requisitos para ser beneficiario de la pensión convencional sin que exista una posibilidad de interpretación diferente a su texto literal como erradamente lo hace hoy la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en las sentencias del 04 de agosto de 2021 y 16 de febrero de 2022, al establecer que la edad es un requisito de exigibilidad y no de causación lo cual es a todas luces contrario a nuestro ordenamiento jurídico motivos por los cuales el señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO al no reunir la edad antes del 31 de julio de 2010 data en que finalizaría la vigencia de la convención colectiva 1998-1999 hace que no tenga derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación junto con la mesada 14 sea a todas luces contrario a derecho permitiéndonos solicitar la intervención de esa H. magistratura con el fin de dejar sin efectos las sentencias del 04 de agosto de 2021 y 16 de febrero de 2022, que desconocen las disposiciones de la convención como las legales que rigen los contratos entre las partes haciendo evidente que por ello dichas sentencias deban ser sacadas de la vida jurídica para que no puedan ser aplicadas a otros casos en los que se discute un reconocimiento pensional convencional contenido en la convención colectiva 1998-1999 junto con la mesada 14.

DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Frente a este defecto es pertinente señalar los aspectos generales sobre el precedente jurisprudencial, su carácter obligatorio, vinculante y su prevalencia sobre otras decisiones judiciales para luego poder concluir por qué aducimos la configuración de este defecto como otra circunstancia configurativa del abuso del derecho en el presente caso así:

DEL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y SU CARÁCTER OBLIGATORIO

Frente al tema del precedente jurisprudencial nuestra Carta Política en sus artículos 228 y 230 ha establecido que los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y “*en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley*”, sin embargo, es ampliamente aceptado que los jueces, más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, realizan un ejercicio permanente de interpretación del ordenamiento jurídico que implica esencialmente la determinación

de cuál es la disposición jurídica aplicable al caso y los efectos que de ella se derivan.

En consecuencia al estar los Jueces sometidos al imperio de la ley no están obligados a fallar en la misma forma como lo han hecho en casos anteriores, claro está siempre y cuando, “*expongan clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión*”, por tal razón, la Corte Constitucional consideró en la Sentencia C-590 de 2005, que el desconocimiento injustificado del precedente judicial por parte del Juez, constituye una causal especial de procedibilidad de la Acción de Tutela.

Así las cosas, la H. Corte Constitucional, como ya se indicó en párrafos anteriores, determinó en forma clara cuando existe un desconocimiento del precedente jurisprudencial, lo cual reitero en la sentencia SU 230 de 2015 en los siguientes términos:

“(…) En la sentencia T-830 de 201229, la Sala Séptima de Revisión de la Corte estudió el “desconocimiento del precedente” como una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales. En ese orden, consideró relevante establecer la diferencia entre los conceptos de “antecedente” y “precedente”, sobre los que señaló que “[e]l primero –antecedente- se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho (e.g. conceptos, interpretaciones de preceptos legales, etc.) que guían al juez para resolver el caso objeto de estudio. Por tanto, los antecedentes tienen un carácter orientador, lo que no significa (a) que no deban ser tenidos en cuenta por el juez a la hora de fallar, y (b) que lo eximan del deber de argumentar las razones para apartarse, en virtud de los principios de transparencia e igualdad (...) [e]l segundo concepto –precedente-, por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso”.

Especificamente, la Sala hizo referencia a la sentencia T-794 de 201131 en la cual se indicaron criterios a tener en cuenta para identificar el precedente: “(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente”.⁵

Con base en las reglas anteriores, el precedente, a diferencia de un antecedente, no es orientador sino de obligatorio cumplimiento, más tratándose de las sentencias emanadas por la Corte Constitucional, máximo órgano vigilante de la Constitución Política⁶. Al respecto la Corte ha señalado las siguientes razones para establecer la vinculatoriedad de los precedentes: (Negrilla de la Unidad)

“La primera razón de la obligatoriedad del precedente se relaciona con el artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sujetos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de ‘ley’ ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción⁷.

5 Cfr. sentencia T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio. Ver también las sentencias T-1317 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y T-292 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

6 “La supremacía del precedente constitucional se cimienta en el artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas –principio de supremacía constitucional-36. En efecto, esta Corporación ha establecido que, como intérprete de la Constitución, las decisiones de la Corte Constitucional son obligatorias tanto en su parte resolutiva, como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia36. Por esta razón, si se desconoce el alcance de los *falsos constitucionales vinculantes*, se “(...) genera en el ordenamiento jurídico colombiano una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que finalmente se traduce en contradicciones ilógicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica. Con ello se perturba además la eficiencia y eficacia institucional en su conjunto, en la medida en que se multiplica innecesariamente la gestión de las autoridades judiciales, más aún cuando en definitiva, la Constitución tiene una fuerza constitucional preeminentemente que no puede ser negada en nuestra actual organización jurídica.” Cfr. Sentencias SU-168 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-292 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

7 En palabras de la Corte Constitucional: “La misma Corte Suprema de Justicia también ha señalado que la adopción de la Constitución de 1991 produjo un cambio en la percepción del derecho y particularmente del sentido de la expresión “ley”, pues la Constitución se convierte en una verdadera norma jurídica que debe servir como parámetro de control de validez de las decisiones judiciales y como guía de interpretación de las normas de inferior jerarquía”. Cfr. Sentencia C-372 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

La segunda razón se desprende de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe⁸. El precedente es una figura que tiene como objetivo principal garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica⁹, igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad¹⁰ en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales¹¹. En palabras de la Corte Constitucional:

'La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales debe ser 'razonablemente previsibles'; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico'¹².

La tercera razón es que la respuesta del precedente es la solución más razonable que existe hasta ese momento al problema jurídico que se presenta, y en esa medida, si un juez, ante circunstancias similares, decide apartarse debe tener unas mejores y más razonables razones que las que hasta ahora han formado la solución para el mismo problema jurídico o similares. En ese orden la doctrina ha establecido como precedente: 'tratar las decisiones previas como enunciados autoritativos del derecho que funcionan como buenas razones para decisiones subsecuentes' y 'exigir de tribunales específicos que consideren ciertas decisiones previas, sobre todo las de las altas cortes, como una razón vinculante'¹³ (énfasis de la Sala).

2.5.2. Concretamente, sobre la relevancia de los precedentes constitucionales, la Corte en Sentencia T-656 de 2011¹⁴ afirmó que "(...) el deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia constitucional, en la medida en que la normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de fuentes del derecho, de modo que las decisiones que determinan su alcance y contenido se tornan ineludibles para la administración. No entenderlo así, resulta contrario a la vigencia del principio de supremacía constitucional (...)"

En consecuencia como así lo ha reconocido la Corte Constitucional "...el precedente, a diferencia de un antecedente, no es orientador sino de obligatorio cumplimiento, más tratándose de las sentencias emanadas por la Corte Constitucional, máximo órgano vigilante de la Constitución Política...", motivo por el cual cualquier desconocimiento injustificado del precedente constitucional configura una causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales como es el caso que se pone de presente ante esa H. Corporación.

Por ende y conforme a lo descrito en el presente caso se observa que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, con su actuar omisivo configuró este defecto al desconocer el carácter vinculante y obligatorio de los precedentes de la Corte Constitucional reseñados en el anterior defecto y que se

⁸ En este sentido, entre muchas otras, pueden verse las sentencias SU-049 de 1999 M.P José Gregorio Hernández Galindo, SU-1720 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-468 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-292 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-820 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-162 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁹ Sobre este principio, es posible afirmar que el respeto del precedente se funda, principalmente, en el deber de un juez de fallar casos que presenten elementos fácticos y puntos en derecho similares, de manera igual, y no sorprender a los ciudadanos que acuden a la justicia, en virtud del respeto del principio de igualdad y la coherencia y estabilidad en el ordenamiento jurídico. Por ello, un juez, en el caso en que lo encuentre necesario, si se aparta de una decisión anterior aplicable al caso que tiene bajo conocimiento, debe justificar la nueva postura y descalificar las otras consideraciones que han sido base de anteriores decisiones.

¹⁰ La sentencia C-104 de 1993 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, estableció el punto de partida jurisprudencial en relación con el derecho a la igualdad y las decisiones judiciales en los siguientes términos: "El artículo 229 de la Carta debe ser considerado con el artículo 13 *idem*, de tal manera que el derecho a "acceder" igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de los jueces y tribunales en situaciones similares".

¹¹ Ver sentencia T-683 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. "La actividad judicial supone la interpretación permanente de las disposiciones jurídicas, aspecto que implica que el funcionario determine en cada proceso la norma que se aplicará al caso concreto. En ese sentido los diversos jueces pueden tener comprensiones diferentes del contenido de una misma prescripción jurídica y derivar de ella, por esta razón, efectos distintos".

¹² Cfr. Sentencia T-049 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras, sentencias T-086 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-161 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹³ Ver J. Bell, "Sources of Law", en P. Birks (ed.) English Private Law, 1, Oxford University Press, pp. 1-29 (2000). Citado por Bernal Pulido, Carlos. "El precedente en Colombia". Revista de derecho del Estado. Universidad Externado de Colombia, páginas 81-94 (2008). Ver en el mismo sentido, "American Law In a Global Context. The Basics". Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005) "Casos que establecen una regla en la interpretación de una norma o situación concreta. Esto se identifica con los hechos, el problema jurídico, las consideraciones que sustentan y son relevantes para la decisión, y la solución que se declara para el caso. Para identificar un caso como precedente: stare decisis (casos previos que vinculan como precedente), ratio decidendi (la razón de ser de la decisión), obiter dicta (argumentos por decir que no son la razón de ser de la decisión ni son vinculantes para decisiones posteriores)" (traducción libre)."American Law In a Global Context. The Basics". Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005)

¹⁴ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

relaciona con el tema de la vigencia de las Convenciones Colectivas en Colombia y la diferencia entre los derechos adquiridos y las meras expectativas, precedentes que debieron ser aplicados en la solución del caso del señor LUIS BETANCOURT, y como ello no se dio sin que exista justificación alguna para que se violente el erario con el pago de una prestación convencional en una suma irregular a lo cual el causante no tiene derecho, genere un evidente Abuso del Derecho en razón al grave perjuicio económico que se ocasiona mes a mes al Sistema Pensional como lo pasamos a explicar.

Así las cosas, la UGPP considera que, **en virtud del carácter preferente del precedente constitucional**, debe optarse la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional frente a la vigencia de la convención colectiva suscrita por el ISS y la definición de los derechos adquiridos, para resolver casos similares a los allí fallados, pues como así lo ha señalado nuestro máximo órgano de la jurisdicción constitucional, en varios precedentes adoptados, en especial el de la SU 261 de 2021 donde señaló que:

(...) Desconocimiento del precedente

11. *Este defecto se configura cuando, "a pesar de existir un precedente vinculante y vigente, la autoridad judicial lo desconoce en un caso concreto, sin ofrecer una razón suficiente para apartarse"¹⁵. Esta causal tiene su fundamento en cuatro principios constitucionales: "(i) el principio de igualdad en la aplicación de la ley, que exige tratar de manera igual situaciones análogas; (ii) el principio de seguridad jurídica; (iii) los principios de buena fe y de confianza legítima, los cuales imponen el deber de respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales previas; y (iv) el rigor judicial y coherencia en el sistema jurídico"¹⁶. La Corte Constitucional define el precedente judicial como 'la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo'¹⁷. No obstante, cabe aclarar que el precedente no se identifica con toda la sentencia, "sino con la regla que de ella se desprende, aquella decisión judicial que se erige, no como una aplicación del acervo normativo existente, sino como la consolidación de una regla desprendida de aquel y extensible a casos futuros, con identidad jurídica y fáctica"¹⁸ (Énfasis originales).*

(...)

13. Asimismo, el desconocimiento del precedente puede derivar en un defecto sustantivo cuando se *irrespete la cosa juzgada constitucional establecida en sentencias con efectos erga omnes*¹⁹. Por ello, cuando una disposición es declarada inexistente, la cosa juzgada material produce como efecto, una limitación a las autoridades, que les impide reproducir el contenido material de la norma que no se ajusta a la Carta Fundamental, y en el evento que ello ocurra se infiere la vulneración del mandato dispuesto en el artículo 243 de la Constitución²⁰.

(...)

15. A su vez, es importante precisar que el precedente constitucional está llamado a prevalecer y que a partir de la expedición de dichas sentencias las autoridades no pueden optar por acoger la jurisprudencia de otras autoridades cuando se evidencie que va en contravía de la interpretación otorgada por la Corte Constitucional sobre determinado asunto, en sede de control de constitucionalidad o de revisión de tutela para la unificación del alcance de los derechos fundamentales²¹.

En ese sentido, las decisiones de este Tribunal, en relación con la interpretación de la Constitución en materia de derechos fundamentales, tienen prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales, al habersele encargado la guarda de la supremacía de la Constitución²². Por ello, las carga de transparencia y argumentación para su separación por parte de las autoridades judiciales

¹⁵ Sentencia SU-056 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.

¹⁶ Sentencias T-102 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y SU-023 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.

¹⁷ Sentencia SU-053 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁸ Sentencia T-737 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁹ Sentencia T-028 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁰ Sentencia C-100 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos.

²¹ Sentencia SU-288 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo.

²² Sentencia SU-354 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruería Mayolo.

resulta particularmente exigente. (...)"

Esta preferencia por las sentencias de Unificación de la Sala Plena Corte Constitucional no es caprichosa, sino encuentra sustento en la supremacía del precedente de la Corte Constitucional, de conformidad con lo así argumentado en otras sentencias como la SU-611 de 2017:

"están sometidas todas las autoridades judiciales en relación con el precedente de las altas cortes y que, de manera específica y preferente, tratándose de la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional tiene una especial connotación derivada de la función que esta Corporación desempeña al proteger la integridad y la supremacía de las normas superiores que determinan el criterio de validez del resto del ordenamiento jurídico.

(...) En tal orden de ideas, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la procedencia de esta causal de procedibilidad de la acción de tutela a partir de la vinculación inescindible entre la supremacía constitucional y la obligatoriedad de la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional. De manera que "[l]a supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas – principio de supremacía constitucional. En efecto, esta Corporación ha establecido que, como intérprete de la Constitución, sus decisiones son obligatorias tanto en su parte resolutiva como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia" 23. (resaltado fuera del texto original)

Por ende y conforme a lo descrito en el presente caso, se observa que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, en sentencias del 04 de agosto de 2021 y 16 de febrero de 2022, configuró este defecto al desconocer el carácter vinculante de los precedentes de la Corte Constitucional reseñados y suficientemente acreditados en el anterior defecto y que se relacionan con el tema de la vigencia de las Convenciones Colectivas de trabajo, término reglado en sentencia de Unificación **SU 555 de 2014**, en el entendido que dicha convención exige que para acceder a la pensión de jubilación se debe acreditar dos (2) requisitos de causación, la edad y el tiempo de servicios, criterio que debió ser respetado y aplicado en la solución del caso y como esto no se dio, sin que exista justificación alguna para el apartamiento de las mismas, se configura de manera palmaria el desconocimiento del precedente como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judiciales.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

Frente a este defecto nuestra Corte Constitucional en varias providencias, entre otras, la sentencia SU198 de 2013, señaló que el mismo se configura:

"(...) cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, o porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución.

En el primer caso, la Corte ha dispuesto que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución (a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución."

En el presente caso este defecto se configuró por la orden de reconocer a favor del señor LUIS BETANCOURT, pensión convencional junto con la mesada 14 desde el 27 de octubre de 2012 siendo él beneficiario de la pensión de vejez que desde esa fecha le confirió COLPENSIONES, prestación que desde esa data ésta devengando hasta la actualidad así como está Unidad lo evidenció de la consulta que de la

²³ Sentencia T-360 de 2014.

página de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda se hiciere, lo que genera que reconocer la pensión convencional cree la figura de la INCOMPATIBILIDAD pensional con lo cual se contraría lo señalado en el artículo 128 de la Constitución Política, pero además desconoce las normas que desarrollaron la prohibición de devengar dos emolumentos de erario para proteger el mismo riesgo como así se pasa a explicar:

- El artículo 128 de nuestra actual Constitución señala:

“(...) ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas. (...)”.

- La anterior prohibición viene siendo regulado desde la Constitución de 1886 en cuyo artículo 64 se había consagrado como una prohibición de recibir simultáneamente dos asignaciones del Tesoro Público, de empresas o de instituciones en que tuviera parte principal el Estado.
- La prohibición constitucional fue recogida en el Decreto 1713 de 1960, que desarrolló la norma de 1886 precitada y en su artículo primero dispuso:

“Artículo 1º Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo las excepciones que se determinan a continuación:

- a) Las asignaciones que provengan de establecimiento docentes de carácter oficial, siempre que no se trate de profesorado de tiempo completo;*
- b) Las que provengan de servicios prestados por profesionales con título universitario, hasta por dos cargos públicos, siempre que el horario normal permita el ejercicio regular de tales cargos;*
- c) Las que provengan de pensión de jubilación y del servicio de cargos públicos, siempre que el valor conjunto de la pensión y el sueldo que disfruten por el cargo, no exceda de mil doscientos pesos (\$ 1.200.00) mensuales;*
- d) Las que con carácter de pensión o sueldo de retiro disfruten los miembros de las Fuerzas Armadas.*

Parágrafo. Para los efectos previstos en los ordinales a) y b) del presente Decreto, se entiende por horario normal de trabajo la jornada de ocho (8) horas.”

- Posteriormente la Ley 4 de 1992, recopiló lo señalado tanto en las Constituciones como en las disposiciones legales y en su artículo 19 dispuso:

“Artículo 19º.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las siguientes asignaciones:

- a. Las que reciben los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa;*
- b. Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;*
- c. Las percibidas por concepto de sustitución pensional;*
- d. Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;*
- e. Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud.*
- f. Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas.*
- g. Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.*

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.”

- Así las cosas, frente al tema de la prohibición de devengar dos o más emolumentos del tesoro público, la Constitución Política de 1991 lo ha denominado una **incompatibilidad**.
- También para el caso específico del causante el artículo 152 del Decreto 2171 de 1992 señaló en forma clara la incompatibilidad de la pensión así:

“(...) ARTICULO 152. INCOMPATIBILIDAD CON LAS PENSIONES. Los empleados públicos y trabajadores oficiales a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la supresión, fusión o reestructuración de una entidad y que en el momento de la supresión del cargo o empleo tengan causado el derecho a una pensión, no se les podrán reconocer ni pagar las indemnizaciones o bonificaciones a que se refiere el presente Decreto (...)”.

En virtud de lo anterior se observa que cumplir los fallos laborales cuestionados, esto es, reconocer y pagar pensión convencional junto con la mesada 14 a favor del señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO, genere esa prohibición constitucional y legal por él estar devengando pensión de vejez reconocida y pagada por COLPENSIONES, situación que hará que del Tesoro Público se paguen las dos mesadas una pagada por Colpensiones y otra por la UGPP lo cual como ya se explicó es irregular.-

Bajo este contexto pagarle al causante la *doble asignación del erario*, lo cual está prohibido de conformidad con el artículo 128 de la C.P., y la normativa descrita, contrarie gravemente el ordenamiento jurídico, afectando la estabilidad del sistema, por cuanto resulta incompatible que un afiliado reciba dos prestaciones que cubran el mismo riesgo y que sean pagados con asignaciones del tesoro, motivos suficientes para dejar sin efectos las sentencias del 04 de agosto de 2021 y 16 de febrero de 2022, por la configuración de este defecto por el desconocimiento flagrante de la Constitución.

Los fallos que se censuran en esta acción constitucional también contravienen de manera directa los siguientes preceptos de la constitución política:

ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Los fallos del 04 de agosto de 2021 y 16 de febrero de 2022 emitidos por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, vulneran el derecho fundamental a la igualdad, en razón a que sus decisiones desconocen el precedente constitucional consagrado en las sentencias C- 596 de 1997, C-242 de 2009, C-168 de 1995 y las demás relacionadas anteriormente, lo que implica que el despacho accionado pese a que el criterio de derechos adquiridos desde el punto de vista constitucional ya se encuentra definido y es claro en señalar que un derecho se adquiere cuando se acreditan todos los requisitos exigidos por la norma correspondiente, deciden de manera injustificada aplicarle a la situación pensional al señor LUIS BETANCOURT una regla de trato diferencial, pero además fijando un criterio jurisprudencial con efectos erga omnes aplicable a la jurisdicción

ordinaria y que es constitucionalmente inadmisible, en el cual se determina que para efectos de acceder a la pensión de jubilación derivada de la convención colectiva 1998-1999 **el requisito de la edad es de exigibilidad y el requisito de tiempo de servicios es el único de causación del derecho**, lo cual genera una grave situación en este caso, pero también en los casos que a futuro se decidan ya que al ser la edad un requisito de mera exigibilidad esto significa que se puede acreditar en esa jurisdicción en cualquier tiempo, siempre que el tiempo de servicio haya sido acreditado dentro de la vigencia de la convención colectivo, lo cual que traería como consecuencia que la vigencia de la convención colectiva de la CAJA AGRARÍA 1998-1999, terminara prolongándose más allá de su vigencia máxima, esto es 31 de julio de 2010.

ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA

“ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”

De conformidad con el aparte normativo resaltado puede verse que el principio de legalidad comporta que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa; en este caso esta entidad accionante no fue juzgada conforme a leyes preexistentes sino que fue juzgada con base en una convención colectiva de trabajo no vigente. Lo anterior expone con claridad la manifiesta violación del principio de legalidad estructural del derecho fundamental al debido proceso y titularidad de esta entidad accionante.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha definido este derecho como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursa en una actuación judicial o administrativa, señalando que forman parte del debido proceso el siguiente tipo de garantías:

“(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar

justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

De conformidad con el aparte normativo resaltado puede verse que el debido proceso comporta que los problemas jurídicos, entre otras cosas, deben ser resueltos de conformidad con la normatividad vigente para cada caso, por lo que, en esta situación, para efectos de determinar si el señor LUIS ALONSO tenía derecho a la pensión de jubilación derivada de la convención colectiva 1998-1999 precisamente, el juzgador debía remitirse a dicha convención, en concreto al parágrafo 1 del artículo 41 y determinar si para la fecha en que feneció la vigencia de la Convención Colectiva el señor BETANCOURT CORNEJO cumplía los requisitos de edad y tiempo de servicios, lo cual como quedó demostrado solo cumplió con los 20 años de servicios pues para esa data **sólo tenía la edad de 52 años**, situación que hace evidente resulte a todas luces errado efectuar dicho reconocimiento. Sin embargo, es este caso la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, deciden hacer una interpretación particular, apartada de la literalidad de la norma convencional, asignando únicamente al requisito del tiempo de servicios la facultad de causar el derecho, dejando la edad como un requisito de exigibilidad, y en consecuencia permite que la convención colectiva siga vigente hasta después del 31 de julio de 2010, que en el caso concreto fue hasta el **27 de octubre de 2012**, algo que evidentemente no fue dispuesto en la convención. Lo anterior expone con claridad la manifiesta violación del principio de legalidad estructural del derecho fundamental al debido proceso y titularidad de esta entidad accionante.

ARTICULO 230 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA

ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Esta cláusula constitucional fue pretermitida en su acatamiento por la autoridad judicial accionada toda vez que, para el caso que en esta acción se ventila, eran solamente aplicable para resolverlo el Acto Legislativo 01 de 2005 en lo que respecta a la vigencia de las Convenciones Colectivas; sin embargo, el despacho accionado materialmente desatendió el imperio de la ley y optó por aplicar una convención colectiva no vigente para fecha de causación del derecho pensional del causante, fundamento con el cual se dio el sustrato jurídico de resolución del caso concreto. Así las cosas, es palpable el desconocimiento de esta cláusula constitucional por parte de la autoridad judicial accionada exponiéndose así violación directa de la constitución como causal específica de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

DEL ABUSO PALMARIO DEL DERECHO

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a esta situación excepcional de procedencia de la acción de tutela desde el año 2013 hasta el 2018, entre otras, en la sentencia C- 258 de 2013 en los siguientes términos:

(...) En términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable

de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue.

(...)

En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema. Recuerda la Corte que, para ese menester se tendrá en cuenta, de manera preponderante, la dimensión objetiva de los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, de manera que no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que, a la luz de lo establecido en esta sentencia, resulta contrario a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación. En materia pensional con frecuencia se presentan situaciones de abuso del derecho, que se encuadran dentro de esta segunda hipótesis, que dan lugar al reconocimiento de pensiones con ventajas irrazonables frente a la verdadera historia laboral del peticionario, que generan un desequilibrio manifiesto del principio de igualdad, y fruto de un aprovechamiento de las interpretaciones que las autoridades judiciales y administrativas han hecho de las normas. Esto suele presentarse en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva. Ello en aprovechamiento de las tesis de algunas corporaciones judiciales sobre las reglas de la transición y del Ingreso Base de Liquidación. (...)

Para que se configure el fraude a la ley y el abuso del derecho no se requiere la existencia de una intención o culpa, basta que se produzca un resultado manifiestamente desproporcionado contrario a las finalidades previstas por el ordenamiento para una disposición o institución jurídica. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

La anterior posición fue reiterada en las sentencias SU 631 de 2017, T- 034 de 2018, T- 039 de 2018, a las cuales nos remitimos íntegramente para que sean aplicadas a este caso, donde en forma clara la Corte determinó que lo que se entiende por abuso del derecho, no es la realización de conductas ilícitas por parte del interesado o administrador de justicia sino la interpretación errónea de la norma con la finalidad de favorecer al pensionado con un derecho al cual no debía acceder o que si bien era merecedor, no lo era en la forma como se reconoció en un fallo judicial.

Para el presente caso se configura el **ABUSO PALMARIO DEL DERECHO**, como circunstancia de procedencia excepcional de esta acción de tutela, en la grave omisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, al reconocer una pensión convencional junto con la mesada 14 a favor del señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO, pasando por alto que él no reunió el requisito de la edad, antes del 31 de julio de 2010, señalada en la Convención Colectiva 1998-1999, ni los requisitos señalados en el Acto Legislativo 01 de 2005 para la mesada catorce, lo que hace que se genere una clara afectación al Erario en razón a que la Unidad debe:

- a.- Pagar una pensión junto con mesada catorce desde el año 2012 y de forma vitalicia la cual asciende para la presente anualidad a la suma de **\$944.562 M/cte** ajustada por compatibilidad toda vez que Colpensiones reconoció la pensión de vejez.

b.- Se tendría que pagar al causante un retroactivo por la suma de más de **\$120.870.369 M/cte** en virtud del cumplimiento de los fallos acá controvertidos, calculado desde el 27 de octubre de 2012 al 30 de enero de 2022. (*Que difiere del cálculo efectuado por la entidad en la suma de \$101.187.351*), como se muestra en la siguiente liquidación:

RESOLUCIÓN ACTIVA 4 (Colpe)	RESOLUCIÓN A INCLUIR 5 (Jubilación)		CONCEPTO	M. ATRASADAS	M. ADICIONAL	TOTAL
Fecha Status 27/10/2012	Fecha Status 27/10/2012	SI	MESADAS	\$ 86,510,149.69	\$ 14,677,202.00	\$ 101,187,351.69
Fecha Efectividad 27/10/2012	Fecha Efectividad 27/10/2012	SI	INDEXACIÓN	\$ 17,426,852.38	\$ 1,618,388.53	\$ 19,045,240.91
Valor de mesada \$ 1,812,241.00	Valor de mesada \$ 2,458,179.00	NO	INTERES ART. 141 LEY 100/1993			\$ -
DESDE 27/10/2012	Fecha de Prescripción 27/10/2012	SI	INTERÉS 192 C.P.A.C.A			\$ -
HASTA 30/01/2022	Fecha de Ejecutoria 31/01/2022					
IPC1996 19.46	Fecha de liquidación 30/01/2022		TOTAL A REPORTAR			\$ 120,132,592.60
IPC1997 21.63	Fecha inicial int. art.141 27/10/2012	SI	DESCUENTO EN SALUD			\$ 12,472,440.25
IPC1998 17.68	Fecha final int. art.141 30/01/2022					
1	Tasa Diaria Vigente a Liquidación 0.000644		NETO A PAGAR			\$ 107,760,152.35

c.- Se deberá pagar una indexación de las sumas adeudadas en la suma aproximada de **\$19.045.240M/cte.**

d.- Cancelar, adicional a la mesada pensional convencional descrita, la mesada 14 en un 100% hasta que se cumpla con la expectativa de vida probable del causante.

Montos a los cuales no tiene derecho y cuyo pago generará un detrimiento al Erario no solo por esta irregularidad sino por el desembolso de DOS mesadas pensionales a favor del causante una cancelada por COLPENSIONES en virtud de su pensión de vejez y otra por la UGPP en razón a la pensión convencional reconocida en los fallos controvertidos en esta acción constitucional de amparo, lo cual está prohibido en Colombia.

Bajo este claro contexto la evidente vía de hecho en que incurrió la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, al ordenar reconocer y pagar una pensión convencional con la mesada 14 a favor del señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO pasando por alto que él no reunió ni el requisito de la edad, antes del 31 de julio de 2010, señalada en la Convención Colectiva 1998-1999 ni ninguno de los requisitos señalados en el Acto Legislativo 01 de 2005 hace que se genere una clara afectación al Erario permitiéndonos que, por esta vía tutelar, podamos solicitar, que se **DEJE** sin efectos las sentencias del 04 de agosto de 2021 y 16 de febrero de 2022, para proteger el Sistema Pensional y evitar la grave violación de nuestros derechos fundamentales que solicitamos sean protegidos por esta vía constitucional.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Conforme a las irregularidades expuestas, esta Unidad considera que, con las decisiones del 04 de agosto de 2021 y 16 de febrero de 2022 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, que ordenaron reconocer y pagar una pensión convencional junto con la mesada 14 a quien no tenía derecho se están violentando los siguientes derechos:

- ***DERECHO AL DEBIDO PROCESO:***

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, dispone:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En este puntual aspecto la Honorable Corte Constitucional decantó respecto de este derecho en sentencia C-980 de 2010, que:

“el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción (...)el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendo del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”

Seguidamente el máximo Tribunal Constitucional, mediante sentencia C-012 de 2013, M.P: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, se pronunció así:

“El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionando íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre si, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal” Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y la defensa de los administrados”. De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y trasgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa.” (Negrilla fuera de texto original)

Fíjese como el derecho fundamental al Debido Proceso, prerrogativa de estirpe constitucional, configura uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, que en estricto sentido, no permite a la administración en cabeza de las autoridades judiciales o administradores de justicia, justificar el desconocimiento de las normas aplicables a un caso en concreto o la aplicación parcializada de las mismas, que desde ninguna óptica puede relegar o superar a la propia Constitución, donde se le estaría confiriendo al ordenamiento superior representado en los derechos fundamentales una eficacia inferior a la óptima.

La vulneración a este derecho se concretó así:

a.- Una evidente VÍA DE HECHO en razón a:

Recepción de correspondencia: Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Avenida Carrera 68 No 13-37 Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
(Bogotá, D.C.) Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial MULTIPLAZA Locales B127 y B128
(Bogotá)

I. ERRADO RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL:

- Se está reconociendo una pensión convencional sin el cumplimiento de los requisitos señalados en la Convención Colectiva 1998-1999 de la CAJA AGRARÍA, esto es, 20 años de servicio y 55 años de edad para los hombres, los cuales deben acreditarse antes del 31 de julio de 2010 conforme a lo exigido por el Acto Legislativo 001 de 2005, pues de la información obrante en el expediente pensional del señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO se observa que, si bien acreditó 22 años, 6 meses y 9 días laborados de servicio público, **para el 31 de julio de 2010 sólo tenía la edad de 52 años**, lo que hace que no cumpliera con este requisito conforme a lo postulados convencionales y constitucionales.
- Se está pasando por alto lo señalado en el parágrafo transitorio 3° del Acto Legislativo 01 de 2005, donde se estableció claramente que en materia pensional en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados su vigencia iría sólo hasta el **31 de julio de 2010**, observándose que para esa fecha el señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO no tenía los 55 años de edad, la cual fue acreditada hasta el **27 de octubre de 2012**, fecha para la cual ya no estaba vigente la Convención Colectiva.
- Las sentencias del 04 de agosto de 2021 y 16 de febrero de 2022 objeto de controversia en la presente acción, desconocen que la condición y los requisitos establecidos en el artículo 41 de la convención colectiva 1998-1999 son para la **causación del derecho** y no para la exigibilidad. El texto de la norma convencional es claro al estipular que **quien cumpla los requisitos de tiempos de servicio y de edad dentro de la vigencia de la convención**, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación, sin embargo, los accionados hoy se apartan de dar una interpretación literal al texto de la convención y proceden a interpretarla erradamente para imponer nuevas reglas inexistentes en la convención, esto es:
 - Señalar que la edad *no es requisito de causación sino de exigibilidad*, lo que permitiría que en cualquier tiempo se puede acreditar la edad, siempre que se haya acreditado el tiempo de servicios dentro de la vigencia de la convención.
 - Determinar con base en ello que el tiempo de servicios es el **único** requisito para conferir la pensión convencional ya que la edad sólo la pide para su exigibilidad, aun cuando la convención nunca lo dispuso así.
- El despacho judicial accionado, al desconocer la literalidad del artículo 41 de la Convención, está pasando por alto:
 - Las reglas contenidas en el contrato de trabajo las cuales son ley para las partes pues a ella se sujetó el causante y hoy no pueden ser variadas por la Corte en la sentencia controvertida al darle una interpretación diferente a la Convención Colectiva 1998-1999, pues ello sería desconocer el acuerdo convencional trasgrediendo los artículos 467, 468, 469 y 470 del Código Sustantivo del Trabajo.

- No puede aducirse que por el hecho de haberse adquirido el tiempo de servicio antes del 31 de julio de 2010 le daba el derecho a la pensión convencional la cual sería disfrutada cuando se cumpliera la edad, sin importar que ello fuera después de dicha fecha, pues con ello se deja la pensión convencional en una intemporalidad frente a su causación que en este caso dependía no solo del tiempo de servicio sino también del cumplimiento de la edad antes del 31 julio de 2010, situación que no se presentó toda vez que hasta el año 2012 se acreditó los 55 años edad.
- El AL 01/2005 tiene establecidas ciertas reglas para que se consolide una prestación donde claramente se impone el cumplimiento de la edad y el tiempo de servicios sin que en ningún aparte señale que es uno u otro requisito el que debe cumplirse para adquirir el derecho.
- El precedente jurisprudencial que la Corte Constitucional y la Corte Suprema han consolidado sobre derechos adquiridos en materia laboral y de la seguridad social.
- Las reglas de objetividad, lógica y razonabilidad que, según la propia Corte Suprema de Justicia, deben orientar la hermenéutica de los textos convencionales, toda vez que, se revela contra el auténtico entendimiento de la cláusula convencional, cuyo texto y finalidad, es que, tanto el requisito de edad como el tiempo de servicios se satisfagan para adquirir el derecho a la pensión.

- No puede confundirse la *expectativa* del derecho con la figura del derecho adquirido, para determinar el reconocimiento pensional ya que el derecho prestacional se adquiere una vez se cumplan **en su totalidad** los requisitos señalados en las disposiciones que lo contienen y en tratándose de pensiones convencionales los requisitos que exige para el efecto la convención debían reunirse antes de la pérdida vigencia máxima de las mismas ya suficientemente relacionada, por ello la errada manifestación del estrado judicial accionado de determinar que por el solo hecho de acreditar el requisito de 20 años de servicio antes del 31 de julio de 2010 lo exoneraba de cumplir para esa misma fecha la edad requerida como mínima para otorgar una prestación es a todas luces irregular toda vez que el derecho pensional se adquiere al cumplimiento a *cabalidad* de los requisitos señalados en la convención colectiva 1998-1999.

II.- ERRADO RECONOCIMIENTO DE LA MESADA CATORCE:

- El Estrado judicial pasó por alto que el causante no cumplió con los requisitos exigidos por el Acto Legislativo 01 de 2005 para ser beneficiario de la mesada 14 en razón a que:
 - ✓ Para antes del 25 de julio de 2005 él aún no había adquirido el estatus de pensionado, tampoco entre el 25 de julio de 2005 y antes del 31 de julio de 2011, había cumplido el estatus de pensionado pues, como se reitera, dicha condición la cumplió hasta el 27 de octubre de 2012.
- Ahora bien, si se aceptara la posición del estrado judicial accionado de reconocer la pensión convencional junto con la mesada 14 con base en el Acto Legislativo 01 de 2005 tampoco se cumple con el requisito en el sentido de que la prestación no puede superar los 3 SMLMV, pues para el año 2012, fecha a partir del cual se reconocería la pensión convencional, la mesada del causante, en la forma reconocida por los

estrados judiciales accionados, sería de \$2.458.179 M/cte **esto es un monto superior a los 3 SMLMV** si se tiene en cuenta que para el año 2012 el salario mínimo era de \$566.700 que multiplicado por 3 arroja el valor de \$1.700.100 M/cte, monto inferior al valor de la prestación reconocida al señor BETANCOURT CORNEJO.

- Es evidente que el accionado pasa por alto la normativa que reguló el derecho a la mesada 14 ya que únicamente son acreedores las personas que hubiesen adquirido el status pensional antes del 25 de julio de 2005 y aquellas personas que, con posterioridad a esta fecha, adquieran su estatus antes del 31 de julio de 2011 y perciban una mesada pensional igual o inferior a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), situaciones que como se probaron no son cumplidas por el señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO.

III.- INCOMPATIBILIDAD ENTRE EL RECONOCIMIENTO CONVENCIONAL Y LA PENSIÓN DE VEJEZ

- Se puede observar que en este caso Colpensiones reconoció al causante una pensión de vejez por medio de la resolución GNR No. 122579 del 05 de junio de 2013, prestación que en la actualidad está siendo pagada por esa administradora.
- Pasar por alto esta situación, en grave desconocimiento del artículo 128 de la Constitución Política, para proceder a reconocer la pensión convencional genera la figura de la INCOMPATIBILIDAD con la pensión de vejez que actualmente devenga el señor BETANCOURT CORNEJO lo que hace que los fallos cuestionados incurran en la prohibición de que en Colombia no se pueden devengar DOS emolumentos pagados con el Tesoro Público generando así una evidente vía de hecho por violación directa de la Constitución y la ley.

b.- Un ABUSO DEL DERECHO en razón a que:

- Se efectúa una interpretación equivocada, por parte del despacho judicial accionado de la convención colectiva 1998-1999, ya que se le asignan efectos jurídicos diferentes a los contenidos en la norma convencional, determinando que la edad es sólo un requisito de exigibilidad del derecho pensional y que el tiempo de servicios es un requisito de causación del derecho, sin tener en cuenta lo siguiente:

-El Acto Legislativo 01 de 2005 establece que el derecho pensional se adquiere cuando se cumplen todos los requisitos previstos en la norma que lo regula. La convención colectiva 1998-1999 en su artículo 41 señaló que para efectos de acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación se deben acreditar dos (2) requisitos, la edad de 55 años y 20 años de servicios. Es de aclarar que dicha convención no hace diferenciación alguna en cuanto a la exigibilidad de uno de los dos requisitos, sino que, por el contrario, los determina a ambos como requisitos de indispensable cumplimiento para que sea procedente el reconocimiento. De esta manera, los dos requisitos edad, tiempo de servicio deben ser acreditadas al momento de cumplir el estatus

-La Corte Constitucional en las sentencias C 168 de 1995 y C 038 de 2004 explicó que en materia pensional los derechos se adquieren

cuando se acredita el cumplimiento de todos los requisitos que las normas establecen para su causación, tal como se desarrolla más adelante. Asimismo, en materia pensional e inclusive en el ámbito convencional, la Corte Suprema de Justicia ha ratificado esta definición de derecho adquirido, mediante las sentencias con radicados SL 489 2021, SL 1223 2021 y SL 4253 2021

- Desconoce el despacho accionado que la convención colectiva señaló de forma diáfana que para disfrutar del derecho a la pensión de jubilación se debía cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios, sin embargo, en las sentencias objeto de controversia se estima e interpreta que el requisito de la edad es un requisito de exigibilidad del derecho y no de causación, por ende permite que incluso con posterioridad a la perdida de vigencia de la convención colectiva se acredite el requisito de la edad y así se acceda al reconocimiento de la prestación, esto a todas luces contrario a derecho.
- Confunde claramente el estrado judicial accionado, en las sentencias controvertidas, la causación de un derecho con la exigibilidad, pues pasa por alto que la prestación se adquiere al cumplimiento de los dos requisitos señalados por el artículo 41 de la convención colectiva 1998-1999, esto es: edad y tiempo de servicios lo que hace que con el lleno de estos dos requisitos se pudiera disfrutar de la pensión lo cual como está probado no se dio en este caso, pues solo se reunió el requisito de la edad hasta el 27 de octubre de 2012 haciendo improcedente la orden de reconocimiento cuando la convención colectiva ya no tenía vigencia.
- Se pasa por alto la vigencia de la Convención Colectiva 1998-1999 en los términos del Acto Legislativo 01 de 2005 que fijó su límite al 31 de julio de 2010, pues el estrado judicial accionado ordenó aplicar dicha Convención para el 27 de octubre de 2012 fecha en la cual ya había desaparecido a la vida jurídica esa convención.
- Adicional a las anteriores irregularidades se erró en la interpretación de la mesada 14, contenida en el Acto Legislativo 01 de Julio de 2005, para conferir una prestación aún más alta, pues al no tener derecho a la pensión convencional, tampoco es beneficiario de la mesada 14 en razón a que no se reúnen los requisitos mínimos exigidos por la ley para otorgar ese beneficio, por la fecha en que se adquirió el derecho y por los salarios mínimos que se exigen para el efecto.

Bajo este contexto el debido proceso está vulnerado por el actuar indebido del tutelado por otorgar un reconocimiento prestacional a una persona que no reunió la totalidad de los requisitos exigidos por la Convención Colectiva y en un monto superior por la inclusión de la mesada 14 hace que éste probada su configuración.

De igual manera no podemos pasar por alto que esta prerrogativa constitucional está íntimamente relacionada con el derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia, del cual se hace referencia a continuación.

- **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

El artículo 229 de la Constitución Política de 1991, dispone:

"ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."

A su vez la Corte Constitucional con relación a este derecho fundamental anotó en sentencia C-203 de 2011, M.P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, lo siguiente:

(...) Por lo que hace a su contenido, en esta decisión también se dijo que el derecho de acceso a la administración de justicia, no sólo debe ser entendido como “la posibilidad de poner en funcionamiento el aparato judicial mediante el ejercicio del ius postulandi”. También tiene que ser considerado como “la garantía de la igualdad procesal de las partes, la resolución de las peticiones y el examen razonado de los argumentos expuestos por quienes intervienen en el litigio, el análisis objetivo de las pruebas que obren en el proceso, bien sean las allegadas por las partes, ya las que el juez o magistrado en ejercicio de sus facultades legales decrete por considerarlas útiles para la verificación de los hechos que se controvieren, en aras de garantizar el interés público del proceso, así como la búsqueda de la verdad real, de suerte que pueda proclamarse la vigencia y realización de los derechos vulnerados. (...)".

En sentencia más reciente dicha Corporación se pronunció sobre este derecho en los siguientes términos:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”²⁴

Así las cosas la vulneración de este derecho se concretó en la omisión de aplicar al caso del señor LUIS BETANCOURT, la vigencia y los requisitos del Acto Legislativo 01 de 2005 para otorgar la mesada 14, ya que de haber tenido en cuenta lo señalado en esas normas y convenios las decisiones del estrado judicial accionado hubiera sido negando las pretensiones del causante lo que hace al haberse fallado en la forma hoy señalada, está generando no solo el pago de una mesada a la que realmente no tiene derecho y que por compatibilidad pensional la UGPP debe asumir la suma del mayor valor, irregularidad que perdurará de forma vitalicia, así

24 Corte Constitucional. Sentencia T-283 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial MULTIPLAZA Locales B127 y B128
(Bogotá)

como cancelar un retroactivo por la suma de más de **\$120.870.369 M/cte** y una indexación por valor de más de **\$19.045.240m/cte** lo que deja entrever la grave violación de este derecho de estirpe constitucional que hoy por vía tutelar buscamos sea protegido dejando sin efectos las decisiones del 04 de agosto de 2021 y 16 de febrero de 2022.

- **DEL ERARIO PÚBLICO**

Otro derecho de estirpe fundamental que se ve violentado por el actuar del despacho judicial accionados es la vulneración al Erario, consistente este en una lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, inefficiente, inequitativa e inoportuna, que para nuestro caso particular, se presenta cuando los operadores Judiciales al revisar los derechos laborales, imparten órdenes en sus providencias de contenido económico- reconocimientos pensionales errados-, produciendo con esto un menoscabo al Erario o Patrimonio Público, como consecuencia del otorgamiento de derechos prestacionales sin la observancia a la protección de los principios rectores de la seguridad social en armonía con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, pues la capacidad patrimonial del Estado no puede ser desbordada por órdenes judiciales que desatienden estas directrices.

Frente a la categoría de este derecho como *fundamental* la Corte Suprema de Justicia en la providencia del 26 de febrero de 2020, dentro del Rad. 11001020500020200023300, señaló:

*“(...) Recuérdese que el **patrimonio público**, a pesar de no encontrarse enlistado en el título I de la Constitución Política de Colombia, **sí es un derecho fundamental**, como quiera que sin él fuese imposible la realización de los fines del Estado y la garantía de los derechos sociales y colectivos de los ciudadanos.*

En efecto, los derechos fundamentales no son solo aquellos que aparecen al principio de la Constitución o reconocidos expresamente como tales, pues a lo largo del texto constitucional, se incluyen otros que también tienen ese carácter, tal es el caso del derecho a la salud o a la integridad del patrimonio público, caracterizados por su protección directa y posibilidad de reivindicación.

Precisamente, el patrimonio público es uno de esos derechos que sin estar reconocido expresamente como fundamental, tiene tal carácter, en cuanto de él pende el desarrollo de los cometidos estatales y, más aún, de la supervivencia de la organización política. De allí que la protección de su integridad, como bien de todos y cada uno, constituye una obligación y un compromiso ciudadano de insoslayable observancia. (...)” (Negrilla fuera del texto).

Bajo este contexto y comoquiera que la Unidad busca proteger el Erario es por lo que en este caso se está violentando gravemente este derecho con el reconocimiento de una pensión convencional junto con la mesada 14 sin que se acrediten los requisitos legales contemplados en la ley, en donde el Despacho accionado impone a la UGPP pagar:

- Se le debe pagar pensión convencional a partir del año 2012, junto con las mesadas adicionales **de junio** y diciembre, mesada que para ese año asciende a la suma de \$2.458.179 según el fallo judicial (*ajustada por comparabilidad toda vez que Colpensiones por medio de Resolución No GNR 122579 del 05 de junio de 2013 reconoció la pensión de vejez en cuantía de \$1.812.241 efectiva a partir del 27 de octubre de 2012*), por tanto se deben pagar los siguientes valores según proyección realizada por la entidad

\$ 645.938 para el año 2012
\$ 661.699 para el año 2013
\$ 674.536 para el año 2014
\$ 699.224 para el año 2015
\$ 746.561 para el año 2016
\$ 789.489 para el año 2017
\$ 821.779 para el año 2018
\$ 847.911 para el año 2019
\$ 880.132 para el año 2020
\$ 894.302 para el año 2021
\$ 944.562 para el año 2022²⁵.

- Se le debe seguir pagando la mesada pensional convencional de manera compartida, y la mesada 14 al 100% de forma vitalicia al señor BETANCOURT CORNEJO.
- Se tendría que pagar al causante un retroactivo por la suma de más de **\$120.870.369 M/cte** en virtud del cumplimiento de los fallos acá controvertidos, calculado desde el 27 de octubre de 2012 al 30 de enero de 2022. (Que difiere del cálculo efectuado por la entidad en la suma de \$101.187.351)
- Se deberá pagar una indexación de las sumas adeudadas en la suma aproximada de **\$19.045.240M/cte**.

Montos que además deban pagarse a la par con la mesada pensional que COLPENSIONES hoy le paga al causante lo que hace que el señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO, devenga:

- ✓ Mesada convencional, más retroactivo e indexación, que debe pagar la UGPP.
- ✓ Mesada pensional de vejez pagada por Colpensiones.

Situaciones graves permiten a esta entidad solicitar la protección del erario hoy catalogado como derecho fundamental y de esta forma evitar el pago de esas sumas de dinero que deben ser sacadas del Sistema Pensional.

Así las cosas, H Magistrados, los derechos fundamentales anteriormente descritos se encuentran transgredidos con las decisiones del 04 de agosto de 2021 y 16 de febrero de 2022 proferidas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, las cuales solicitamos sea dejadas sin efectos.

LOS FALLOS PROFERIDOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL PRESENTAN UN FRAUDE A LA LEY

El precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional decanta que se presenta fraude a la ley en el preciso momento en que las normas son inaplicadas o aplicadas con una interpretación diferente al sentido del ordenamiento jurídico, situación que ocurre en el presente caso al pasar por alto, el estrado judicial accionado, tanto los requisitos de la Convención Colectiva 1998-1999 para otorgar la pensión convencional su vigencia así como los requisitos para ser acreedor de la mesada catorce lo que hizo que se otorgara un derecho sin norma convencional ni legal que la respalden, situación que hace que este caso pueda estar enlistado en la causal de fraude a la ley al interpretar erradamente que la edad es un requisito de

²⁵ Valores ajustados por comparabilidad, teniendo presente la cuantía ordenada a pagar en el año 2012 por pensión convencional ordenada en el fallo judicial y tomando igualmente los valores reconocidos por Colpensiones en la pensión vejez

exigibilidad más no de causación del derecho para conferir un derecho con posterioridad a la vigencia de la convención colectiva, esto es al 31 de julio de 2010.

Al respecto se pronunció el alto tribunal constitucional al aplicar el concepto de fraude a la ley en la Sentencia SU-1122 de 2001, indicando que:

"En estas circunstancias, se puede hablar de un fraude a la ley (o fraude al derecho), por cuanto se aprovecha las opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla, para fines o resultados no queridos (en tanto que incompatibles) por el ordenamiento jurídico. No se trata de un acto ilegal o ilícito en la medida en que no existe regla que prohíba el resultado hermenéutico. La calificación de fraude, entonces, tiene por objeto permitir que se corrija este fenómeno, a pesar de no ser típico. En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema. (...)"

Así mismo la reciente y pluricitada sentencia C-258 de 2013, dispuso:

"(...) quien actúa en fraude a la ley, ejecuta actos que guardan fidelidad al texto de la norma o que se desprenden de una interpretación en apariencia razonable de ella, pero que en realidad eluden el sentido de las disposiciones y conducen a resultados que desbordan la naturaleza y finalidades de la respectiva institución jurídica."

Tales actos pueden o no tener lugar por la voluntad del agente. Por ello el fraude a la ley no debe confundirse con el fraude susceptible de sanción penal o de otra naturaleza. En su dimensión objetiva, el fraude a la ley únicamente requiere que exista un aprovechamiento de las opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla, para hacerla producir resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico apreciado en su conjunto." (Subraya fuera de texto)

En este sentido, se observa el Despacho accionado al pasar por alto que el señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO, no cumplió los 55 años de edad en la vigencia de la Convención Colectiva 1998-1999, ni tampoco respetó los requisitos mínimos de la mesada 14, hizo que se otorgara una prestación irregular, haciendo la pertinente aclaración de que, no como un acto ilícito, sino por una indebida interpretación de las normas hacía que fuera improcedente su petición de reconocimiento pensional convencional y el otorgamiento de la mesada catorce, y como ello no se dio es evidente que los tutelados estén desbordando las facultades conferidas a los jueces naturales de la causa para otorgar reconocimientos pensionales acorde con las disposiciones legales que las deben regir en protección del Erario público en virtud del principio de moralidad administrativa que debe regir sus actuaciones judiciales hoy desconocidas por el accionado.

LAS ÓRDENES IMPARTIDAS AFECTAN GRAVEMENTE LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL

Ahora bien, de conformidad con el caso sub examine, se debe tener en cuenta que al darse estricto cumplimiento a las decisiones del 04 de agosto de 2021 y 16 de febrero de 2022, proferidas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, está generando un perjuicio irremediable a las arcas del Estado por el pago de la mesada pensional junto con la mesada 14 de forma vitalicia a favor del señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO, así como por el pago del retroactivo de ese reconocimiento que sumado con la mesada pensional que actualmente le paga COLPENSIONES hace que sea esta acción constitucional el medio pertinente y eficaz para poner fin a esa irregularidad en protección del Sistema Pensional, de donde provienen los dineros para pagar las pensiones administradas por la nómina de pensionados de la UGPP, pues ellos son con cargo a la cuenta del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, afectando

consecuentemente la sostenibilidad financiera del sistema que debe ser garantizada por el Estado de conformidad con el mandato constitucional contenido en el Acto Legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 del C.P.:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas"

De acuerdo a este precepto constitucional, el Estado como garante de la sostenibilidad financiera debe realizar las acciones necesarias que así lo permitan, es por ello que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP en calidad de ente gubernamental encargado misionalmente de administrar la nómina de pensionados de fondos o cajas administradoras de pensiones que están en liquidación, debe velar porque la sostenibilidad se mantenga, coligiéndose con esto, el inicio de las acciones necesarias para que se suspendan aquellos pagos que reportan alguna contradicción con el ordenamiento jurídico pensional, como es la situación que se da en el presente caso, en el que se reconoce una pensión convencional sin derecho a ello y basando ese reconocimiento en una convención que ya no existía lo que hoy está generando un detrimento al patrimonio, al respecto la H. corte Constitucional expreso en la ya citada jurisprudencia:

"Finalmente, es importante resaltar que la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones fue una preocupación transversal a la reforma. Ella motivó la unificación de las reglas y la eliminación de beneficios desproporcionados. El establecimiento expreso de que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y de que las leyes futuras deben guiarse por este criterio, además buscó prevenir la práctica de creación de beneficios pensionales desproporcionados con cargo a los aportes de las generaciones venideras. Ese criterio –del que ya se venía hablando desde antes de la reforma constitucional–, en conjunto con principios constitucionales de la seguridad social como la universalidad y la solidaridad, ha entendido la Corte, justifica importantes medidas tales como la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones²⁶, la limitación temporal del régimen de transición y la posibilidad de variar algunas de las reglas aplicables a sus beneficiarios²⁷, y el establecimiento de requisitos estrictos para el retorno al régimen de prima media en el caso de personas próximas a reunir los requisitos para pensionarse²⁸"

Por las anteriores razones, es claro que la orden de pago a favor del señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO, va en contra del principio constitucional de Sostenibilidad Financiera del Sistema si se tiene en cuenta que:

- Dicho principio propende porque el monto prestacional convencional que se reconozca respete las normas que rigen ese reconocimiento.

26.Ver sentencias C-1089 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-138 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. De esta última, se destaca el siguiente aparte: "Tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual con solidaridad, esa irrenunciabilidad de la pensión de vejez, y más precisamente de las figuras alternas de la indemnización sustitutiva o la devolución de aportes, tiene otra finalidad relacionada con la sostenibilidad financiera del sistema, que también es un propósito constitucional explícito. De permitirse la renuncia a estos derechos en casos individuales, se empezaría a desmoronar gradualmente el delicado diseño técnico, financiero y actuarial del sistema, que presupone un tiempo suficiente de aportes, y unos requisitos de edad mínimos, de tal manera que, en promedio, sea dable pagar pensiones en forma que no se imponga una carga excesiva sobre el sistema que pondría en riesgo los derechos pensionales de la gran mayoría de quienes a él contribuyen. La renuncia voluntaria a la pensión de vejez implicaría, por ejemplo, la desaparición de la obligación de cotizar al sistema, con grave riesgo para el fondo común y solidario en que se basa el sistema de prima media, y también para la satisfacción de las garantías ofrecidas por el sistema de ahorro individual, el cual, por lo demás, también tiene un componente solidario que depende de la disciplina en los aportes."

27.Ver Sentencia C-242 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

28.Ver Sentencia T-489 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- Se desconoce igualmente los principios generales de la seguridad social, los cuales son determinados por el mismo texto de la Ley 100 de 1993, en los cuales menciona el de universalidad, eficiencia y solidaridad, dejando de lado el último de éstos, mucho más cuando nos encontramos ante el régimen de Prima Media con Prestación Definida, en el cual los aportes de los afiliados constituyen un fondo común de naturaleza pública, en donde los recursos provenientes del Erario público se dirigen a financiar, no las pensiones de los más pobres, sino las mesadas más altas del sistema, en las cuales la financiación subsidiada por el Estado está entre el 42% y el 72% de las pensiones actualmente reconocidas.

Así las cosas, se demuestra a su despacho la vulneración flagrante que se aplica al sistema pensional con reconocimientos errados como estos donde se otorga un derecho pensional convencional junto con la mesada catorce sin el lleno de los requisitos exigidos tanto por la Convención Colectiva 1998-1999 la vigencia de este tipo de convenciones impartida en el Acto Legislativo 01 de 2005 como del artículo 1 inciso 8 de dicho Acto Legislativo frente a los requisitos de la mesada 14, desconociéndose de esta forma la aplicación integral del mismo, lo que hace que se esté impactando el patrimonio público y se afecte la sostenibilidad financiera del sistema, por lo tanto el medio para su protección es la acción de tutela como el mecanismo para DEJAR SIN EFECTOS las decisiones del 04 de agosto de 2021 y 16 de febrero de 2022 proferidas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL.

CONCLUSIONES AL CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto anteriormente es pertinente CONCLUIR que la presente acción constitucional es procedente por cuanto:

1.- Lo que aquí se discute es de evidente relevancia constitucional, en la medida que la controversia versa, no solo para obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la UGPP, sino buscar proteger el Erario y el Sistema Pensional, el cual también debe ser protegido por los jueces de la república en virtud del principio de moralidad administrativa.

2.- Frente al requisito de subsidiariedad es pertinente señalar que si bien procede el recurso extraordinario de revisión no es menos cierto que ese medio sea el pertinente y eficaz para finalizar el perjuicio irremediable que se genera mes a mes en este caso, lo que hace que la Unidad pueda utilizar la facultad conferida en la sentencia SU 427 de 2016 para acudir de manera preferente y directa a la acción de tutela en protección de Erario público que se está afectando por un reconocimiento evidentemente ilegítimo y más cuando en ese medio de defensa NO procede la suspensión de las sentencias que buscamos dejar sin efectos por su irregularidad.

3.- Respecto al requisito de inmediatez debe señalarse que este se encuentra superado en razón a que las sentencias del 04 de agosto de 2021 y 16 de febrero de 2022 quedaron en firme el **09 de marzo de 2022** lo que hace que entre esta fecha y la presentación de la acción no hubieren transcurrido los 6 meses que esa Corporación ha determinado como plazo máximo para incoar este tipo de actuaciones constitucionales.

4.- La presente tutela no se dirige contra sentencias dictadas en procesos de tutela sino contra decisiones judiciales proferidas dentro de un proceso laboral lo que permite señalar que este requisito también esté superado.

5.- Los jueces de instancia incurrieron en los defectos fáctico, material o sustantivo, desconocimiento del precedente jurisprudencial y violación a la constitución por cuanto:

- ✓ Nos ordenan reconocer una pensión convencional sin el cumplimiento de los requisitos señalados en la Convención Colectiva 1998-1999 de la CAJA AGRARÍA, esto es, 20 años de servicio y 55 años de edad para los hombres, los cuales deben acreditarse antes del 31 de julio de 2010 conforme a lo exigido por el Acto Legislativo 001 de 2005, pues de la información obrante en el expediente pensional del señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO se observa que, si bien acreditó 22 años, 6 meses y 9 días laborados de servicio público, **para el 31 de julio de 2010 sólo tenía la edad de 52 años**, lo que hace que no cumpliera con este requisito conforme a lo postulados convencionales y constitucionales.
- ✓ Reconocer la mesada 14 pasando por alto la normativa que reguló ello ya que únicamente son acreedores las personas que hubiesen adquirido el status pensional antes del 25 de julio de 2005 y aquellas personas que, con posterioridad a esta fecha, adquieran su estatus antes del 31 de julio de 2011 y perciban una mesada pensional igual o inferior a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), situaciones que como se probaron no son cumplidas por el señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO.
- ✓ Las sentencias del 04 de agosto de 2021 y 16 de febrero de 2022 objeto de controversia en la presente acción de tutela, desconocen que la condición y los requisitos establecidos en el artículo 41 de la convención colectiva 1998-1999 son de causación del derecho y no de mera exigibilidad, ya que el texto de la norma convencional es claro al señalar que el trabajador que cumpla los requisitos de tiempos de servicio y de edad dentro de la vigencia de la convención, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación, sin embargo, el accionado se aparta de dar una interpretación literal al texto de la convención y lo interpreta en el sentido de fijar una nueva regla indicando que la edad no es requisito de causación sino de exigibilidad, lo que permitiría que en cualquier tiempo acreditar la edad, siempre que se haya acreditado el tiempo de servicios dentro de la vigencia de la convención, para ser beneficiario de la pensión convencional 1998-1999, bajo este contexto la regla que el tiempo de servicios es el único requisito de causación y que la edad es sólo requisito de exigibilidad, es contrario no solo a la convención sino a las disposiciones legales y el reiterado precedente jurisprudencial decantado sobre este tema por la corte constitucional.

Situaciones que hacen evidente la intervención **URGENTE** de su H. Despacho para que se deje sin efectos dichas providencias judiciales por las razones expuestas que dejan entrever la vía de hecho en el actuar la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL y que hoy genera un grave perjuicio por reconocimientos pensionales convencionales a quienes no reúnen la totalidad de los requisitos fijados por la Convención Colectiva 1998-1999, esto es, edad + tiempo de servicio.

MEDIDA PROVISIONAL

Conforme a las situaciones graves que se ponen de presente ante su Despacho solicitamos se SUSPENDA la ejecución de las sentencias del 04 de agosto de 2021 y 16 de febrero de 2022, hasta tanto se resuelva esta acción tutelar en aras de evitar la configuración de un perjuicio que se generará mes a mes con el pago de una mesada pensional convencional junto con la mesada 14 a la cual el causante no tiene derecho.

Debe advertirse H. Magistrados que en este caso no se afecta ningún derecho del señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO, en razón a que está activo en la nómina de pensionados de COLPENSIONES devengando mesada pensional por vejez que es pagada por Colpensiones, lo que hace que no cumplir los fallos controvertidos hoy, no le genere ninguna afectación a su mínimo vital y más cuando a la fecha de esta tutela no se le ha cancelado la primera mesada convencional.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que buscamos la protección del Erario, es pertinente solicitar:

PRINCIPALES

Primero. Sean **AMPARADOS** los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, vulnerados por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, con las decisiones del 04 de agosto de 2021 y 16 de febrero de 2022, donde se ordenó reconocer y pagar una pensión de jubilación convencional junto con la mesada catorce al señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO, quien no tiene derecho a las mismas.

Segundo. Consecuentemente a lo anterior:

a.- **DEJAR** sin efectos las sentencias del 04 de agosto de 2021 y 16 de febrero de 2022 dictadas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, en el proceso laboral ordinario No. 110013105031201300822 por la flagrante vía de hecho y el abuso palmario del derecho en razón al reconocimiento de una pensión de jubilación convencional y derecho a la mesada catorce al señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO, quien no cumplió la totalidad de los requisitos señalados en la vigencia de la Convención Colectiva 1998-1999 ni en el Acto Legislativo 01 de 2005.

b.- **ORDENAR** a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN dictar nueva sentencia ajustada a derecho, en la cual no se CASE la decisión del 30 de enero de 2015 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA QUINTA DE DECISION LABORAL, y no se REVOQUE la decisión del 15 de septiembre de 2014 emitida por el JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, negando por tanto las pretensiones de reconocimiento y pago de una pensión convencional y la mesada 14 por no tener derecho el señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO, al haberse probado que no reunió la totalidad de los requisitos señalados en la Convención Colectiva 1998-1999 antes del 31 de julio de 2010 fecha de límite de su vigencia, como tampoco lo hace respecto del Acto Legislativo 01 del 2005 para ser acreedor de la mesada catorce.

SUBSIDIARIAS

En caso de que esa H. Magistratura no acceda a lo anterior en razón a no estar superado el requisito de subsidiariedad solicitamos:

Primero. Sean amparados **TRANSITORIAMENTE** los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, vulnerados por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se **SUSPENDA** de manera transitoria las sentencias del 04 de agosto de 2021 y 16 de febrero de 2022

proferidas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, hasta tanto se resuelva el recurso extraordinario de revisión que se iniciaría en virtud de su orden tutelar.

PRUEBAS

1. Copia del documento de identificación del señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO.
2. Copia del certificado de información laboral del 10 de agosto de 2012.
3. Copia de la Resolución No GNR 122579 del 05 de Junio de 2013.
4. Copia de la transcripción del fallo del 15 de septiembre de 2014 emitido por el JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
5. Copia de la transcripción del fallo del 30 de enero de 2015 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISION LABORAL y del acta de audiencia.
6. Copia de la providencia del 04 de agosto de 2021 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL.
7. Copia de la sentencia de casación del 14 de febrero de 2022 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL.
8. Consulta Bonos Pensionales.
9. Documento contentivo de la notificación del causante.
10. Copia de la Resolución de Nombramiento No. 681 del 29 de julio de 2020
11. Copia de la Resolución de Delegación N°018 de 2021.

JURAMENTO

Manifiesto, Honorable Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 de la ciudad de Bogotá D.C.

- Correo Electrónico - defensajudicial@ugpp.gov.co
- Al **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Dirección física Calle 14 # 7 - 36 piso 22 Bogotá D.C., en la dirección electrónica: jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA QUINTA DE DECISION LABORAL** en la Av. Esperanza # 53-28 de la ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- A la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL**, en la Calle 12 # 7 - 65, Bogotá D.C, correo electrónico: notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
- Al señor **LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO**, en la dirección física: Carrera 45 # 22 – 44 Edificio Versalles Interior C Apto 503 Barrio Quinta Paredes de la Ciudad de Bogotá D.C., Celular: 3174341458, Correo electrónico: abcdatosinf@hotmail.com

Cordialmente,



JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ

Subdirector de Defensa Judicial Pensional
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Anexos: Los señalados en este acápite

ELABORÓ: Fabio Quintana
REVISÓ: Erica Suárez
Serie: ACCIONES CONSTITUCIONALES
Subserie: ACCIONES DE TUTELA

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Centro Comercial MULTIPLAZA Locales B127 y B128
(Bogotá)



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

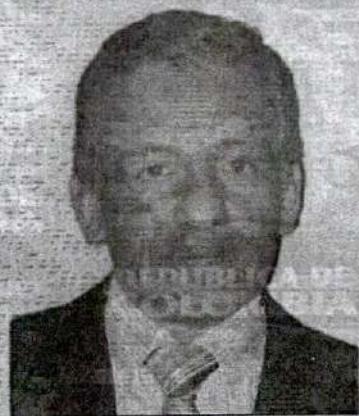
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.260.320**
BETANCOURT CORNEJO

APELLIDOS
LUIS ALONSO

NOMBRES


FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **27-OCT-1957**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

17-ENE-1976 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

Luis Alonso Betancourt Cornejo
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRIE



A-1500150-00003643-M-0019260320-20080330 0000099246A 1 1480012593



Libertad y Orden

Prosperidad
para todos

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

República de Colombia



Hoja 1 de 2

C A - 0672

4

La Coordinadora del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas (E)

Certifica:

Que, con base en la información que reposa en el expediente de historia laboral con que cuenta la Entidad, LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO, Identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 19.260.320

1. Laboró para CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A., Así:
Desde 09/12/1976 Hasta el 27/06/1999;

2. Ocupó como último cargo el de Analista I, Grado 11 en la Gerencia Nacional Administración Recursos Humanos División Pensiones

3. Durante el último año de servicios, devengo los siguientes factores salariales:

CONCEPTO	VALOR
Sueldo Básico	791.365
Prima de Antigüedad	269.065
Gastos de Representación	0
Prima Técnica	0
Prima Jun/1998	23.557
Prima Dic/1998	1.897.858
Prima Jun/1999	1.661.426
Prima Escolar 2000	0
Prima Escolar 1999	563.195
Prima Sem Viáticos	0
Prima de Vacaciones	1.201.483
Incentivo Localización	0
Dominicales/Festivos	0
Salario en Especie	728.080
Auxilio de Transporte	0
Soberremuneración	0
Viáticos	0
Horas Extras	0
Prima Riesgo de Cajero	0

MB



Libertad y Orden

Prosperidad
para todos

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
República de Colombia

Hoja 2 de 2

5
S
C A - 0672

SUMA FACTORES VARIABLES	6.075.599
PROMEDIO	506.300
FACTOR FIJO	1.060.430
TOTAL PERIODO	1.566.730

Esta certificación se expide a solicitud de Interesado, a los 10 días del mes de agosto de 2012; y no posee término de caducidad.

Olga Lucia Rodriguez Lopez

Elaboró: Paula Miranda Bohorquez Botero MB

Copias: Archivo

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
GNR 122579
05 JUN 2013

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2012_671975

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **BETANCOURT CORNEJO LUIS ALONSO**, identificado(a) con CC No. 19,260,320, solicita el 8 de noviembre de 2012 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2012_671975.

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
CAJA CRÉDITO AGR IND Y MINE	19761209	19941231	TIEMPO SERVICIO	6597
CAJA AGRARIA	19950501	19950531	TIEMPO SERVICIO	30
CAJA AGRARIA	19951101	19951231	TIEMPO SERVICIO	60
CAJA AGRARIA	19960201	19990627	TIEMPO SERVICIO	1227
SERO SERVICIOS OCASIONALES LTD	19990801	19990822	TIEMPO SERVICIO	22
SERO SERVICIOS OCASIONALES LTD	19990901	19991004	TIEMPO SERVICIO	34

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,970 días laborados, correspondientes a 1,138 semanas.

Que en aplicación del principio de favorabilidad los tiempos privados laborados en Sero Servicios Ocasiones LTDA SER serán desestimados y así proceder al reconocimiento de la prestación pensional de conformidad con lo establecido en la ley 33 de 1985.

Que nació el 27 de octubre de 1957 y actualmente cuenta con 55 años de edad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, "el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años

38238315

continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.

Que la norma precitada en el párrafo inmediatamente anterior se aplica por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que textualmente establece: “La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE”

Que igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4º transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos:

“el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrolleen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será

calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1º del decreto 1158 del 3 de junio de 1994, de conformidad con lo establecido por la Circular 01 de 2012, anteriormente mencionada.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema	Efectividad
Dependiente Independiente / Subsidiado	y/o Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente	Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Subsidiado	Régimen Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente	A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones.
Dependiente con varios empleadores	A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

$$\text{IBL: } 2,416,321 \times 75.00 = \$1,812,241$$

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

38238315-

GNR 122579
05 JUN 2013

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectivida d	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio al 27 de octubre de 2012 Estado y 55 años de edad (Transición frente a la Ley 33)- Legal Decreto 2527 (Tr)		27 de octubre de 2012	7,416,321.00	0.00	1.	75.00	1,856,460.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	1131	\$1,812,241.00

El disfrute de la presente pensión será a partir de 27 de octubre de 2012

Que teniendo en cuenta que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el asegurado estaba afiliado y cotizando al Régimen de Prima Media con Prestación Definida hoy administrado por Colpensiones, en calidad de servidor público, la prestación económica se debe financiar con un BONO PENSIONAL ESPECIAL TIPO T, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4937 del 18 de diciembre de 2009.

Que por lo anterior el solicitante, tiene derecho a que su tiempo de servicio como funcionario del sector público sea reconocido como un BONO PENSIONAL ESPECIAL TIPO T.

Que la Gerencia de Reconocimiento comunicará a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para que inicie el trámite de liquidación y cobro del BONO PENSIONAL ESPECIAL TIPO T a las entidades respectivas.

Que con el BONO PENSIONAL ESPECIAL TIPO T, Colpensiones financiará la pensión objeto de reconocimiento.

Que conforme al artículo 101 del Decreto Extraordinario 266 de 2000 "Para el reconocimiento de pensiones no será necesario el pago del bono pensional. En todo caso será necesario que el bono haya sido expedido y que se hayan constituido las garantías que exijan las normas correspondientes, de acuerdo con las condiciones que establezca el Gobierno Nacional", por lo que se podrá proceder al reconocimiento de la pensión sin necesidad de que el bono haya sido pagado en su totalidad, si hay lugar a ello, sin perjuicio de que se adelanten las gestiones para su respectivo cobro.

Son disposiciones aplicables: Acto legislativo 01 de 2005, circular 01 de 2012, 4937 del 18 de diciembre de 2009, artículo 101 del Decreto Extraordinario 266 de 2000, artículo 36 de la Ley 100/93 y CCA.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **BETANCOURT CORNEJO LUIS ALONSO**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 27 de octubre de 2012 = \$1,812,241

2013 1,856,460.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	13,148,414.00
Mesadas Adicionales	1,812,241.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Valor a Pagar	14,960,655.00 $\times 30\% = 4,488,196.50$

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201306 que se paga en el periodo 201307 en la central de pagos del banco OCCIDENTE CP 2DA QUINCENA de CENTRO DE PAGOS CALLE 34 BOGOTA.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SALUDCOOP.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	1131	\$1,812,241.00

ARTÍCULO QUINTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTICULO SEXTO: Remitir copia de esta resolución a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones para que inicie el trámite de liquidación y cobro del BONO PENSIONAL ESPECIAL TIPO T a las entidades respectivas.

38238315

GNR 122579
05 JUN 2013

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al (la) Señor (a) **BETANCOURT CORNEJO LUIS ALONSO** haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDOZA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

IVONE EDITH GAMBOA PIZA
ABOGADO ANALISTA COLPENSIONES

PILAR ROSARIO RUIZ CASTAÑO
REVISOR

COL-VEJ-03-501,1

CLIENTE	UGPP - Subdirección De Defensa Judicial Pensional - Grupo Interno de Trabajo Defensa Judicial Por Pasiva.
SERVICIO	Transcripciones Audio Pregrabado
DURACION	00:54:30
NUMERO DE PAGINAS	12 páginas
CIUDAD	Bogotá
NOMBRE DEL CAUSANTE	Luis Alonso Betancourt Cornejo
IDENTIFICACIÓN DEL CAUSANTE	19260320
DESPACHO JUDICIAL	Juzgado 31 Laboral del Circuito
RADICADO PROCESO	110013105031201300822
RADICADO PROCESO – AUDIO	110013106503120130083200
FECHA	15/09/2014
TRANSCRIPTOR	Diana Katherine Tinoco Cucunuba
REVISION	Indira Arias Reyes
FECHA DE TRANSCRIPCION	13/10/2021
NOMBRE DEL ARCHIVO	19260320_UGPP_final
IDENTIFICACION DE HABLANTES	APO DTE: ANDRES MAURICIO CORDOBA USECHE-1106395327 APO UGPP: JONH LINCOLN CORTÉS -79950516 MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO: NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN-80471599
MARCACION DE TIEMPOS	ETAPAS PROCESALES [PRIMERA INSTANCIA] [00:00:00] [CONCILIACIÓN] [00:04:51] [DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS] [00:05:16] [SANEARMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO] [00:05:54] [DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS] [00:08:19] [CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA] [00:00:00] [ALEGATOS DE CONCLUSIÓN] [00:00:38] [CONSIDERACIONES] [00:11:21] [RESUELVE] [00:35:53]

[PRIMERA INSTANCIA]

[00:00:00]

[JUEZ] Hoy, quince (15) de septiembre dos mil catorce (2014), siendo la hora de las 2 y 50 minutos de la tarde, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá Distrito Capital, se constituye en audiencia pública dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por el señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

Expediente radicado 110013106503120130083200 con miras a dejar constancia, registro a viva voz de la existencia de partes y apoderados, a continuación se les concederá el uso de la palabra con miras a que se identifiquen con sus nombres

y apellidos completos número de identificación, tarjeta profesional de abogado, dirección en donde actualmente reciben sus notificaciones y la condición legal que tendrán en esta audiencia, para ello iniciamos con la intervención de la parte actora.

[APODERADO DEMANDANTE] Buenas tardes señora juez y demás asistentes a la presente audiencia, mi nombre es ANDRÉS MAURICIO CÓRDOBA USECHE, identificado con cédula de ciudadanía número 1106395327 de Purificación Tolima, tarjeta profesional número 227701 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, teléfono celular 3123703720, correo electrónico andicorba2010@hotmail.com, para efectos de notificación podrán ubicarme en la calle 10 número 3-34 edificio Conal oficina 501 de la ciudad Ibagué, Tolima, solicito respetuosamente al señor juez se me conozca personería para actuar conforme a sustitución 'poder otorgada por la abogada principal, la doctora Teresita Sindua Tangarife presentado previo al inicio de la audiencia. Muchas gracias

[JUEZ] Señor apoderado de la UGPP.

[APODERADO UGPP] Extendiendo a usted un cordial saludo su señoría y a los demás asistentes a la presente diligencia quien le habla JONH LINCOLN CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía número 79950516 de Bogotá, tarjeta profesional número 153211 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en la presente diligencia en calidad de apoderado judicial y representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, mi domicilio profesional ubicado en la calle 98 número 21-50, oficina 404 gracias.

[JUEZ] Señor apoderado de nación.

[MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO] Muchas gracias. Buenas tardes para todos. Mi nombre NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 80471599 de la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 163968 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuó en esta diligencia en calidad de apoderada judicial de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme al poder que se llegó previamente al despacho, a efectos de que se reconozca personería jurídica, la dirección para efectos de notificaciones en la carrera 8a número 6-38 Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el teléfono de abonado 3811700 extensión 4248.

[JUEZ] Identificadas como se encuentran las partes, el despacho declara formalmente instalada la presente audiencia, dando la bienvenida a todos los presentes.

Auto se reconoce personería a los doctores Andrés Mauricio Córdova Useche, titular de la tarjeta profesional 227701, John Lincoln Cortés Cortés, tarjeta profesional 153211 y Nixon Alejandro Navarrete Garzón, tarjeta profesional 163938 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúen en la presente causa como apoderado un sustituto apoderado general y especial de apoderado sustituto de la parte demandante UGPP y la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respectivamente.

De conformidad con sendos poderes especiales y escritura pública 01412 presentados al iniciar la presente audiencia.

Notificamos.

El objeto de nuestra citación para el día de hoy. Lo es entonces, tramitar la audiencia regulada en el Artículo setenta y siete del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

[CONCILIACIÓN]
[00:04:51]

[JUEZ] La cual llevaríamos adelante frente a la etapa de la conciliación, si no fuera porque no se hizo presente el señor Luis Alonso Betancourt Cornejo.

Razón por la cual se declarará fracasada y terminada esta etapa procesal, sin imponer ninguna de las sanciones previstas en el Artículo setenta y siete del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta que la discusión órbita en la interpretación de un punto de derecho.

Notificamos.

[DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS] [00:05:16]

[JUEZ] Proseguimos entonces con el trámite de excepciones previas. Respecto de la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, todas las excepciones propuestas son de mérito, por ello su resolución se difiere para el momento en que se profiera sentencia de primera instancia.

Respecto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ha de tenerse en cuenta que se le ha dado por no contestada la demanda, razón por la cual no hay razón a ningún pronunciamiento.

Por sustracción de materias entonces no se referirá nada sobre excepciones previas.

Notificamos.

[SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO] [00:05:54]

[JUEZ] Saneamiento de litigio, no se advierte ninguna causal de nulidad y mucho menos un fallo inhibitorio.

De hecho, la presente demanda inicialmente se instauró contra el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, quien en un inicio administraba lo correspondiente a los pensionados y ex trabajadores de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en liquidación.

Sin embargo, en virtud del decreto veintiocho cuarenta y dos de dos mil trece, se delegó aquellas funciones en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Parafiscales, entidad que legalmente se vinculó en la forma vista a folio ochenta y uno del expediente.

Aunado a lo anterior, se notificó el auto admisorio a la agente Nacional de Defensa Jurídica al Estado, así como se ve a folio 79 el expediente el 24 de febrero de 2014, razón por la cual declaramos saneado el presente litigio y disponer adelante continuar adelante con su trámite.

Notificamos.

Frente a la fijación del litigio y lo que respecta a los hechos, corresponderá únicamente frente a la Nación, Ministerio, Hacienda y Crédito Público, quien aceptó los hechos 13 y 15.

Por ello, los problemas jurídicos a resolver serán establecer si el señor Luis Alonso, Luis Alonso Betancourt Cornejo tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de naturaleza convencional desde el día 27 de octubre de 2012 fecha en que cumplió cincuenta y cinco años de edad.

De ser afirmativa la premisa anterior, entonces actualizar primera mesada pensional y verificar lo correspondiente al retroactivo pensional.

Notificamos en estrados.

[DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS] [00:08:19]

[JUEZ] Decreto de pruebas de la parte actora las documentales vistas a folios 15 y 16 de la parte demandada la Nación, Ministerio de Hacienda, Crédito Público no solicitó pruebas adicionales, respecto de la UGPP no se decretan pruebas por cuanto se le tuvo por no contestada la demanda con todo el despacho, de manera oficiosa, ordena incorporar al proceso el expediente administrativo traído por el doctor John Lincon Cortés a folio 94 y 95 del expediente, ello en busca de lograr encontrar la verdad formal de los hechos planteados y así como los documentos vistos a folios 20 y siguientes del expediente para la parte actora.

Notificamos en estrados.

De esta forma entonces culminamos nuestra primera audiencia de trámite.

[CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA] [00:00:00]

[JUEZ] A continuación, entonces, el despacho se constituye en la audiencia reglada en el Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social frente a la práctica de pruebas todas resultaron ser documentales y además, ya se encuentran adosadas al expediente, por ello resulta viable cerrar el debate probatorio y constituirse en etapa de alegatos de conclusión.

Para ello, los apoderados de las partes, si lo consideran necesario, contarán con término de cinco minutos para presentar sus últimas alegaciones. Iniciamos con la intervención de la parte actora.

[ALEGATOS DE CONCLUSIÓN] [00:00:38]

[APODERADO DEMANDANTE] Muchas gracias, señor juez como alegato de conclusión, me remito al Artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998 a 1999, la cual reza lo siguiente a partir del 16 de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan 20 años de servicio a la caja continuos o discontinuos y lleguen a la edad de 50 años las mujeres y 55 los varones, tendrán derecho perdón a que la caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación.

Quiero hacer énfasis y solicitar bastante atención en el parágrafo primero, el cual reza lo siguiente, el trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre o 50 si es mujer tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad. Siempre que haya cumplido con el requisito de los 20 años de servicio.

Así pues, podemos inferir que al dar al liquidarse a mi prohijado el 27 de junio de 1999 con la liquidada o extinta Caja Agraria, adquirió su derecho al tener 20 años de servicio laborado para la misma.

Por consiguiente, encaja dentro de este parágrafo primero, el Artículo 41 de dicha Convención colectiva, reuniendo así los dos requisitos para adquirir dicha pensión convencional, las cuales son el tener los veinte años de servicios y el haber sido retirado.

Por tal motivo, el requisito de la edad es un mero requisito de exigibilidad, el cual se cumple o se cumplió el 27 de octubre de 2012, fecha en la cual mi prohijado cumple los cincuenta y cinco años de edad. Téngase así mis alegatos de conclusión. Muchas gracias, señor juez.

[JUEZ] Gracias señor apoderado intervención del apoderado de UGPP.

[APODERADO UGPP] Muchas gracias, su señoría como usted lo señaló al momento de fijar el litigio, el proceso que ocupa hoy la atención del despacho se contrae determinar si el demandante es beneficiario o no de la pensión convencional de jubilación consagrada para los trabajadores de la Caja Agraria y para ello, pues es necesario como primera medida su señoría, señalar que a efectos de demostrar que efectivamente le puede ser aplicable la convención colectiva que ellos señalan en la demanda pues la misma es un requisito sine qua non ser aportada al proceso con base en los requisitos que la Corte Suprema de Justicia ha establecido para este tipo de actos.

Y es que debe constar en copia auténtica y adicionalmente debe aportarse la constancia o la nota depósito en el presente trámite su señoría, observamos que la parte que demanda el reconocimiento de esta pensión convencional, pues no aporta los documentos que, como le reitero, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, son necesarios a efectos del reconocimiento de este tipo de pensiones.

Observemos cómo en los medios de prueba solicita el demandante, o mejor indica el demandante que allega original del folio de Registro Civil de nacimiento, fotocopia de la cédula de ciudadanía copia la certificación laboral CA 0672, expedida por el Ministerio de Agricultura, copia de la liquidación de cesantías total del demandante.

En el numeral quinto señala solicitud de pensión de jubilación convencional radicada en el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, copia de la resolución número 2193 del 5 de julio de 2013, copia de la solicitud de aprobación del cálculo actuarial, copia de la respuesta del Ministerio de Hacienda original de la certificación de afiliación del demandante y por último, fotocopia de la Convención colectiva.

Debe indicarse en primera medida que el numeral quinto, pues indica que hace la solicitud de la de la pensión de jubilación, pues invocando el derecho que le asiste al reconocimiento de esta pensión convencional, pero al proceso lo que aporta es una fotocopia de la convención colectiva.

Esta fotocopia, entonces indicamos, no reúne los requisitos establecidos en la ley y por la jurisprudencia, a efectos de poder dar validez a la Convención y al no poderle dar validez a la Convención, pues nos falta el primero y digamos, fundamental requisito para poder decidir la presente controversia, que es si le asiste o no el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación.

Eso, su señoría, como un argumento formal, pero por supuesto muy importante, al cual no podría dejar de aplicarse con base en lo establecido en la Constitución y es que, pues prima la ley sustancial sobre la formal.

Si bien es cierto esto es un aspecto formal, pues también es cierto que para dar validez a este acto la ley ha establecido una serie de requisitos que al no cumplirse, pues no cumplen con esos requisitos sustanciales.

Como segundo argumento, su señoría, me permito indicar que en el evento de que el despacho quiera dar crédito a la fotocopia de la convención colectiva aportada por el demandante, pues debe indicarse que tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión convencional.

Debe tenerse en cuenta que la convención colectiva, pues, es un acto que obliga o que obligó mejor a la entidad empleadora Caja Agraria y a sus trabajadores, pero que podía solamente aplicarse mientras se encontraran vigentes las partes pues que ellas, que en ellas intervinieron o que a ellas obligaba.

En este caso el actor para ser beneficiario de la pensión convencional, pues debía acreditar los requisitos mientras estuviera vigente la Caja o existiera la Caja Agraria.

No es así, porque, como lo ha afirmado el demandante, el estatus pensional pues lo logra con el cumplimiento de la edad, que tan solo llegó a acreditar en el año 2012, cuando ya pues, la caja no existía y al no existir la caja, los derechos derivados de una convención colectiva, pues no se suceden es decir, quien asumió derechos y obligaciones de la Caja Agraria lo asumió como obligaciones debidamente acreditadas.

Luego, como el estatus pensional del demandante no lo logra en vigencia o ante la existencia de la Caja Agraria, pues no podrá indicarse de manera válida que él tiene el derecho al reconocimiento de esta pensión.

En esos términos, su señoría dejó sentado los alegatos de conclusión, no sin antes solicitarle que, como consecuencia de la argumentación planteada, se abstenga de condenar de cualquier suma o que absuelva también a la unidad que represento el reconocimiento y pago de la pensión convencional. En esos términos, su señoría, los alegatos. Muchas gracias.

[MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO] Gracias, su señoría, pues lo primero que tengo que manifestar en esta diligencia es que, en efecto, pues el Ministerio General tiene una competencia general de aprobación de cálculos actuariales. Sin embargo, esa competencia no se contrae a decidir los derechos pensionales, porque es que el Ministerio no tiene ninguna relevancia frente a si se tiene o no se tiene derecho a la re liquidación de una pensión.

Primero que todo porque no es administrador de pensiones, segundo, porque no ha sido el empleador de la parte demandante, ese es un tema entre la entidad que eventualmente tendrá que reconocerle la re liquidación que es la UGPP, y finalmente entre la entidad que administra o la entidad cuenta que es la que efectivamente paga, que es el Fopep.

Pero, en efecto, pues la administración, perdón, el manejo o la aprobación de los cálculos actuariales es una competencia general del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Pero pues el Ministerio, el ministerio simplemente se somete a que a que se allegue un cálculo actuarial que matemáticamente debe estar bien elaborado para que el Ministerio lo apruebe es decir, el Ministerio no puede aprobar un cálculo actuarial que se le presente y se le someta si no está debidamente ajustado a cálculos matemáticos.

Si eso sucede, pues lo lógico es que el Ministerio lo devuelva a la entidad que tiene la obligación legal de elaborar el cálculo, como en este caso sería la UGPP, entonces en ese sentido, pues el ministerio simplemente está supeditado a lo que, en efecto, elabore y decida, pues en este caso, que no se ha decidido el derecho si se tiene o no, porque finalmente a eso se sometió ante este despacho judicial.

Y pues una vez se decida si se tiene o no se tiene el derecho, la parte demandante, pues finalmente será la UGPP la que tendrá que elaborar el respectivo cálculo actuarial para que a su vez el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo establece la ley, lo revise y si está ajustado matemáticamente a los cálculos actuariales o como debe ser el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo, lo aprobará.

[00:10:00]

De igual manera también es preciso indicar al despacho que pues no se puede someter a un término prudencial para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público apruebe el cálculo actuarial en el evento de que se le reconozca la solicitud de re liquidación de pensión al demandante, precisamente por lo que ya se manifestó que es la UGPP la que tiene que elaborar el cálculo y si está bien elaborado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo aprueba.

Pero pues eso está supeditado finalmente a que ellos lo elaboren y que esté matemáticamente bien presentado. Entonces, en ese sentido, solicito que al despacho pues que se pronuncie frente al tema de, de la competencia legal que tiene el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para aprobar el cálculo actuarial y si ha bien lo tiene, y si el demandante, digamos, tiene derecho a la re liquidación, el Ministerio de Hacienda lo hará en el preciso momento en que la UGPP, que es la entidad que tiene que reconocer tal liquidación, lo eleve ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Y ese cálculo se ajustó a derecho. Muchas gracias.

[JUEZ] De esa forma, entonces concluimos etapa de alegatos de conclusión y a continuación, de forma oral, se proferida el fallo que en derecho corresponda, previo a las siguientes consideraciones.

[CONSIDERACIONES]
[00:11:21]

[JUEZ] Se tiene que el señor Luis Alonso Betancourt Cornejo, actuando por intermedio de su apoderado judicial, convocó a este juicio a la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ahora a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP para que, previo los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, se acceda a las pretensiones de la demanda vistas a folios 6 y 7 del expediente, que resultan ser las mismas planteadas en el problema jurídico anterior.

Para soportar lo anterior, expuso los hechos visibles a folios 5 y 6 del expediente en diecisésis numerales, en la forma en que allí se precisó. A folio 75 obra el auto admisorio de la demanda del 17 de enero de la presente anualidad, se notificó en debida forma a la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 7 de mayo del 2014.

Así se ve a folio 82 del expediente, a la UGPP se le notificó el 5 de mayo de 2014, folio 81 del expediente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, el 24 de febrero de 2014 así se ve a folio 79 del expediente.

Bien, frente a la UGPP dentro del término legal no contestó la demanda si se le tuvo en el auto del 9 de julio de 2014 frente a la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público se opuso a la totalidad de las pretensiones, aceptó los hechos 13 y 15, negó el 10, 14, 16 que no le costaban los restantes.

Propuso como excepciones de mérito a las que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación del Ministerio falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y genérica, así se ve a folio 83 a 86 y 97 al noventa y nueve.

El día de hoy, entonces, se ha practicado primera audiencia de trámite, práctica de pruebas y finalmente se ha recibido los alegatos de conclusión.

De tal manera que no se observa ninguna causal de nulidad por el contrario, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y el proceso se adelantó con el trámite definitivo propio a un juicio ordinario laboral, de primera instancia. Por ello resulta procedente resolver las súplicas de la demanda previa, las siguientes consideraciones.

Acerca de los problemas jurídicos. Primero, determinar si el señor Luis Alonso Betancourt Cornejo tiene derecho o no al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación de naturaleza convencional desde el 27 de octubre del 2012, fecha en que cumplió los cincuenta y cinco años de edad.

De ser afirmativa la premisa anterior, si hay lugar entonces a la primera mesada pensional.

Marco normativo y jurisprudencial para resolver la Constitución Política en su Artículo 230 el acto legislativo número 1 del 29 de julio de 2005, el Artículo sexto del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Código Sustantivo del Trabajo título III, capítulo primero Artículo s cuatrocientos sesenta y siete y siguientes Ley 712 del 2001 artículo 24 actual Artículo cincuenta y cuatro A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, convención colectiva de trabajo vigente para los años mil novecientos noventa y ocho mil novecientos noventa y nueve.

Entre la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y su organización sindical sentencias de la Corte Constitucional C 986 del 29 de noviembre de 2006 magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa y de este mismo ponente, la C cuatrocientos setenta y dos del 14 de junio de 2006.

Así como la C 753 del 7 de marzo de 2007 magistrados ponentes el doctor Jaime Córdoba Triviño.

Finalmente, la SU 130 de 2013 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de los radicados 29907 del 3 de abril de 2008, magistrado ponente el doctor Gustavo José Géneco Mendoza treinta y nueve mil setecientos cincuenta

setecientos noventa y siete del 24 de abril del 2012 magistrado ponente el doctor Carlos Ernesto Molina Monsalve cuarenta y nueve mil trescientos treinta y siete del 23 de octubre de 2012 magistrado ponente el doctor Luis Gabriel Miranda Buelvas y finalmente la cuarenta y seis mil trescientos setenta y nueve de diciembre 4 del 2013 magistrado ponente el doctor Rigoberto Etcheverry Bueno.

Precedentes que constituyen doctrina probable en resoluciones similares a la cobertura de los acuerdos convencionales con posterioridad al 29 de junio, al 30 de. A la expedición del acto legislativo 1 del año 2005, hechos relevantes que se encuentran acreditados primero que el demandante agoto en debida forma la reclamación administrativa ante las entidades demandadas, hecho que le confiere la competencia este juzgado para decidir de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

Ello se acredita ante el Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia se radicó el 29 de enero de 2013. Así se ve a folios 22 y 23 del expediente y su correspondiente respuesta a folios 24, 25, 26 y 27, por la cual precisamente se le negó la prestación que ante la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, radicado el 29 enero de 2013, visto a folios 28 y 29.

Segundo, se tiene que el demandante nació el 27 de octubre mil novecientos cincuenta y siete. Por ello cumplió los cincuenta y cinco años de edad en la misma fecha de dos mil doce, ello se acredita con el folio diecisiete, esto es, copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento expedida el 17 de septiembre 2012.

Tercer hecho probado que el demandante estuvo vinculado a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y Minero desde el 9 de diciembre mil novecientos setenta y seis al 27 de junio de mil novecientos noventa y nueve es decir, que prestó sus servicios para aquella entidad por veintidós años, seis meses y diecinueve días.

[00:20:00]

Ello se acredita con la certificación expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural número CA 0672, visto a folio 19 y 20, copia la liquidación de cesantías expedida por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero folio 21 y por la Resolución 25 perdón 2193 del 5 de julio de 2003, por la cual se resuelve una solicitud de pensión de jubilación.

Bien precisado entonces problemas jurídicos marco normativo y jurisprudencial hechos relevantes probados iniciaremos con el estudio la pensión convencional, rememoramos entonces que el demandante afirma que es beneficiario de la convención colectiva de trabajo de los años mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve, suscrita el 15 de abril de mil novecientos noventa y ocho entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y el Sindicato Cintra Creditario.

Y que, por tanto, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación allí contenida por haber prestado sus servicios por más de 20 años, por su parte, la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se opuso a esta súplica por considerar que todas las pretensiones estaban incoadas en contra del Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y que por ello no haría un pronunciamiento adicional, teniendo en cuenta que nunca había tenido vínculo laboral entre el demandante y esta última entidad.

Respecto a la UGPP se le tuvo por no contesta a la demanda con todo, de la resolución dos mil ciento noventa y tres del 5 de julio de 2013, expedida por el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se tiene que esa que aquella entidad no discutió el tiempo de prestación de servicios, el cumplimiento de la edad para el año 2012 del 27 de octubre, sin embargo, negó la prestación por la vigencia del acto legislativo 1 de 2005.

Recalcando que si bien el señor Betancourt Cornejo contaba con más de 20 años de servicio para la Caja Agraria no era menos cierto que el treinta y uno de julio del 2010 no reunía el requisito de los cincuenta y cinco años de edad.

En ese orden de ideas se tiene que el punto de inflexión de la accionada, en este caso la UGPP por vía administrativa, resultó ser la pérdida de la vigencia de la convención colectiva dispuesta por el acto legislativo 1 de 2005.

Ello a partir del 21, 31 de julio del 2010 frente a los alegatos de conclusión de la UGPP, encuentra el despacho que planteó dos puntos relevantes que tendrían que ser la formalidad de la convención colectiva y la falta de legitimidad en la causa por pasiva, por cuanto la Caja de crédito Agrario Industrial y Minero ya se extinguío.

Al respecto, el despacho considera que no serían puntos para plantear en alegatos de conclusión, si no efectivamente con la contestación de la demanda, por cuanto son puntos de derecho que atacan precisamente la discusión de autos, sin embargo, frente a la formalidad de la convención colectiva ya en sentencia radicado 15120 del 15 de mayo del 2001 magistrado ponente, el doctor Fernando Vázquez Botero, se dejó sentado que la demostración de la convención colectiva no exige mayor requisito que se allegue en prueba siquiera informal, siempre y cuando lleve la constancia de depósito que la que es efectivamente puede establecer la suscripción y que sea él, lo haya hecho dentro de los quince días que exige la norma sustantiva laboral y por ello, desde la vigencia de la ley 446 del 98 entonces se rompió con ese requisito que de verdad sí era el que traía la línea jurisprudencial anterior.

Es decir, se dejó un poco más y se rompió con esa solemnidad tan fuerte. Así entonces podemos responder al planteamiento del apoderado y frente a la acreditación se encuentra acreditada aquella convención colectiva mil novecientos noventa y ocho mil novecientos noventa y nueve, con la correspondiente constancia de depósito.

Bien proseguiremos entonces a verificar entonces el Artículo 48 de la Constitución Política. Que determinó que las reglas de carácter pensional contenidas en pactos, laudos, convenciones de trabajo o acuerdos válidamente celebrados perderían vigencia a partir del 30 de julio de 2010 y en su definición literal, precisó.

"Parágrafo segundo, a partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de pensiones.

Parágrafo transitorio tercero, las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este acto legislativo, contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado.

En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este acto legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones funcionales pensionales favorables perdón, más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso, perderán vigencia el 31 de julio de 2010".

De la verificación normativa resulta diáfano para el Juzgado que el constituyente en mil novecientos noventa y uno pretendió unificar de manera definitiva lo iniciado por el legislador al expedirse la Ley 100 de 1993 esto con miras a universalizar el régimen de seguridad social en pensiones, logrando así una mayor cobertura y homogeneidad de beneficios respecto de todos los pensionados ante las contingencias de vejez, invalidez y muerte.

Para ello, el legislador limitó la voluntad de las partes, trabajadores y empleadores en la celebración de convenciones colectivas de trabajo, pactos colectivos o cualquier acuerdo inter partes frente a los postulados de la Seguridad Social en pensiones, restringiendo todo lo relativo a la fijación de requisitos y/o beneficios únicamente al Estado.

De tal manera que no pueden coexistir exigencias más favorables a las vigentes actualmente, con excepción de los regímenes de excepción que aún subsisten, sin embargo, las partes conservan la posibilidad de suscribir acuerdos convencionales con miras a mejorar las condiciones laborales de los trabajadores, superando los mínimos fijados por el Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, del texto constitucional, en primera oportunidad establece que la legislación nacional preveía a realizar un desmonte progresivo de los pactos colectivos, acuerdos convencionales, laudos arbitrales y demás acuerdos que estableciera en condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones, e instauró la imposibilidad de establecer acuerdos o convenciones posteriores a la entrada en vigencia del acto legislativo.

Agregando que en caso de establecerse algunas de este tipo, estas condiciones se mantendrían hasta el 31 de julio de 2010 de igual manera, ha de notarse que la misma normatividad constitucional estableció tres momentos en los cuales se desmantela el sistema que fueron referenciados.

Así 1 la vigencia de los mismos por el término inicialmente estipulado. 2 La limitación en las partes de suscribir entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010, condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. Y 3 la pérdida de vigencia de la pérdida de vigencia total de los mismos a partir del 31 de julio de 2010.

Así las cosas, y observando los principios rectores de la Seguridad Social y del Derecho Laboral, el Constituyente intentó velar por los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de los trabajadores.

Así se comprende la primera condición que la primera condición se mantuvo incólume para los acuerdos convencionales pactos colectivos, entre otros suscritos con anterioridad al 29 de julio del 2005.

De tal manera que todos los derechos pensionales que los trabajadores hubieren causado antes de este interregno se mantienen incólumes y en forma vitalicia, por cuanto al ser un derecho adquirido ingresaron a su patrimonio personal. Ello en armonía con el Artículo 58 de la Constitución Política.

Frente al segundo contingente de trabajadores esto es, quienes al 29 de junio de julio de 2005 no habían consolidado el derecho pensional de naturaleza convencional. Se les permitió conservar esta expectativa legítima hasta por cinco años más y así tiene la posibilidad de cumplirlos hasta el 30 de julio de 2010.

Pero en todo caso durante este mismo lapso de tiempo el Constituyente limitó en forma expresa la suscripción de nuevos acuerdos con condiciones más favorables. Es decir, resulta ser un interregno de tiempo que sólo beneficia a las disposiciones preexistentes. Así como los trabajadores que tenían muy cerca aquella posibilidad.

[00:30:12]

Finalmente, al 30 de julio del dos mil diez no sólo se mantiene la prohibición referida, sino que además, en forma definitiva se termina la transición permitida y así pierden validez en forma inmediata, todas las estipulaciones convencionales referentes al régimen de seguridad social en pensiones y en adelante únicamente han de ser aplicables las normas del Sistema General de Pensiones obra por aplicación de la Ley cien de mil novecientos noventa y tres o de los regímenes de transición.

Que incluso perderán su vigencia en forma total en el 2014 también por disposición del acto legislativo 1 de 2005, en su parágrafo transitorio cuarto.

Ahora, respecto a los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de los trabajadores, el despacho se permitió citar la línea jurisprudencial en el marco jurídico, cobrando relevancia la Sentencia de Unificación SU 130 de 2013, corolario de lo anterior, para que un trabajador colombiano tenga derecho a la cobertura de un beneficio personal extra legal, se requiere, sin excepción alguna, que cumpla los requisitos de la convención colectiva Pacto Colectivo, laudo arbitral con vigencia al 29 de julio del dos mil cinco, pero máximo hasta el 30 de julio de 2010.

Acerca del caso concreto, en el caso de autos se parte de la existencia del acuerdo convencional como lo referimos anteriormente, se allegó la copia a la convención colectiva vigente entre el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve vista a folios treinta y dos al sesenta y nueve del expediente. La cual se encontraba efectivamente vigente para la época en que finalizó el contrato de trabajo.

Esto es el 27 de junio de mil novecientos noventa y nueve, así, el Artículo cuarenta y uno resulta del siguiente tenor a partir de enero de mil novecientos noventa y dos, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan 20 años de servicio a la caja continuos o discontinuos y lleguen a la edad de 50 años las mujeres y cincuenta y cinco años los varones, tendrán

derecho a que la caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación, equivalente al setenta y cinco por ciento del promedio de los salarios devengados durante el último año en servicios.

Parágrafo primero, el trabajador que se retiró se ha retirado del servicio sin haber cumplido la edad de los cincuenta y cinco años si es hombre o cincuenta si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de veinte años de servicios a la institución.

Conforme a lo anterior, tenemos que el primero de los requisitos señalados por la norma convencional se encuentra ampliamente acreditado esto es la prestación de servicio por más de veinte años.

Así como que se cumplan con posterioridad a mil novecientos noventa y dos, ello se cumplió para el caso de autos, al menos el 9 de diciembre mil novecientos noventa y seis frente al segundo requisito, el cumplimiento de los cincuenta y cinco años de edad para los hombres tenemos que se cumplió el 12 de octubre de 2012 y si bien para la fecha en que se satisfizo el requisito mencionado no se encontraba vinculado a la entidad, no puede perderse de vista que el parágrafo 1 de la norma convencional citada faculta el reconocimiento pensional pese a encontrarse retirado del servicio.

Por lo que en principio podría estimarse la prosperidad de la pensión reclamada, no obstante, se observa que el demandante estaba llamado a cumplir los cincuenta y cinco años de edad hasta el 30 de julio de 2010 y como se dijo, ese requisito sólo lo vino a cumplir el 27 de octubre de dos mil doce, es decir, con posterioridad a la pérdida de la vigencia de las convenciones colectivas.

Sin que se pueda argumentar en el caso de autos que se lesionan, derechos adquiridos o expectativa legítimas, pues se observa que precisamente el desmonte fijado por el acto legislativo 1 de dos mil cinco lo fue de manera gradual, con el fin de que quienes contaran con derechos consolidados o expectativa legítimas lograran acceder a ellos.

Lo cual no fue el caso del actor, quien contaba con uno de los requisitos exigidos, por lo anterior, se absolverá a las demandas de las pretensiones de esta acción acerca de las costas, de conformidad con lo previsto en el Artículo trescientos sesenta y dos del Código Procesal Civil numeral Segundo modificado por la Ley mil trescientos noventa y cinco del dos mil diez, en su Artículo diecinueve, y por haber sido vencida la parte activa, se le impondrá condena en cosas, fijando como agencias en Derecho la suma de seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.000) a favor de la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decisión, en mérito de lo expuesto el juzgado treinta y uno laboral del Circuito de Bogotá, Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

[RESUELVE]
[00:35:53]

[SENTENCIA] Primero: Absolver a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP Y A LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de las pretensiones incoadas en su contra por el señor LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO, identificado con cedula de ciudadanía 19260320 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

[SENTENCIA] Segundo: Imponer condena en costas a cargo de la parte actora y a favor de la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en su debida oportunidad por Secretaría, incluyese la suma de seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.000) moneda corriente.

[SENTENCIA] Tercero: Por haber resultado la sentencia totalmente absolutoria las pretensiones del actor se dispone que en caso de que no se interpusiera recurso de apelación, se remita el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta el grado jurisdiccional de consulta fijada por el Artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Notificamos.

Se le concede el uso de la palabra el señor apoderado de la parte demandante.

[APODERADO DEMANDANTE] Muchas gracias, señor juez, respetuosamente le solicito, señor juez, se me conceda el recurso de apelación para que los honorables magistrados del Tribunal Superior Sala Laboral revoque la presente decisión, teniendo en cuenta los siguientes parámetros haciendo un estudio concienzudo del Artículo 41 de la pensión del de la citada Convención Colectiva de Trabajo 1998 a 1999, siendo referente nuevamente a citar dicho Artículo y dicho párrafo.

A partir del 16 de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan 20 años de servicio a la caja continuos o discontinuos y lleguen a la edad de 50 años las mujeres y 55 años los varones, tendrán derecho a que la caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación resalto el párrafo primero.

El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre o 50 si es mujer tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad siempre que haya cumplido con el requisito de los 20 años de servicio a la institución.

Interpretando allí que los requisitos serían el cumplir los 20 años de servicio y el que se ha retirado de la labor, por consiguiente al 27 de junio de 1999, fecha en la cual se da el retiro de mi ahijado, se cumplen dichos requisitos teniendo a dicha fecha 22 años, 6 meses y 19 días de labor.

Por consiguiente, si bien es cierto, el acto legislativo número 01 del 2005 hace perder vigencia a las convenciones colectivas de trabajo el 31 de julio de 2010, el derecho de mi poderdante se ve adquirido el 27 de junio de 1999, teniendo así el derecho a la pensión convencional, siendo el requisito de la edad un mero requisito de exigibilidad, es decir, los cincuenta y cinco años.

Siendo este varón, así como refiere el párrafo primero de dicho Artículo de la Convención Colectiva de Trabajo. Por tal motivo fundo recurso de apelación y de igual forma ruego a los señores magistrados que ser favorable lo pretendido, la indexación se tome teniendo en cuenta los preceptos que se vienen trazando conforme a la sentencia 32020 de fecha 6 de diciembre 2007 magistrado ponente Luis Javier Osorio López, para que se proceda a la indexación de dicho herencia derecho convencional al que tiene mi prodigado, muchas gracias, señor juez.

[JUEZ] Auto el recurso de apelación propuesto por la parte demandante se lo concede en el efecto suspensivo ante la sala laboral de la del Tribunal Superior de Bogotá, por secretaría, remitirse el expediente al Superior para que se surta la correspondiente alzada.

Notificación, no siendo otro el objeto de la presente audiencia. Se da por terminada una feliz tarde.

EL CLIENTE	UGPP - Subdirección De Defensa Judicial Pensional - Grupo Interno de Trabajo Defensa Judicial Por Pasiva.
SERVICIO	Transcripciones Audio Pregrabado
DURACION	00:18:59
NUMERO DE PAGINAS	5 páginas
CIUDAD	Bogotá
NOMBRE DEL CAUSANTE	Luis Alonso Betancourt Cornejo
IDENTIFICACIÓN DEL CAUSANTE	19260320
DESPACHO JUDICIAL	Sala Quinta Decisión Laboral del Tribunal Superior
RADICADO PROCESO	110013105031201300822
RADICADO PROCESO – AUDIO	3120130082201
FECHA	30/01/2015
TRANSCRIPTOR	Diana Katherine Tinoco Cucunuba
REVISION	Indira Arias Reyes
FECHA DE TRANSCRIPCION	13/10/2021
NOMBRE DEL ARCHIVO	19260320_UGPP_final
IDENTIFICACION DE HABLANTES	APO DTE: ANA MARÍA CIENDUA TANGARIFE-65631843 APO UGPP: MARTHA CECILIA RENDÓN GUTIERREZ-52735592
MARCACION DE TIEMPOS	ETAPAS PROCESALES [SEGUNDA INSTANCIA] [00:00:00] [ALEGATOS DE CONCLUSIÓN] [00:02:47] [CONSIDERACIONES] [00:08:09] [RESUELVE] [00:17:05]

[SEGUNDA INSTANCIA]
[00:00:00]

[MAGISTRADO] Buenos días. Hoy, 29 de enero de (2015), perdón treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), la Sala Quinta Decisión Laboral e instala el acto público de audiencia de segunda instancia, los señores magistrados que la integran son la doctora ÁNGELA LUCÍA MURILLO BARÓN, doctor LORENZO TORRES RUSI Y DOLLY CAGUASANGO, quien actúa como ponente en esta oportunidad la audiencia de que vamos a tratar es la de él radicado 3120130082201 demandante LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO demandado LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y UGPP.

Como están presentes los señores apoderados, les concedemos el uso de la palabra a fin de que dejen registrada su asistencia. Parte demandante.

[APODERADO DEMANDANTE] Buenos días, mi nombre ANA MARÍA CIENDUA TANGARIFE, identificada con la cédula de ciudadanía número 65631843 de Ibagué, tarjeta profesional 221446 del Consejo Superior de la Judicatura con dirección de notificación en la calle 10 número 3-34 edificio Boconal oficina 501, Ibagué Tolima, teléfono de contacto 3114758228, dirección Correo electrónico anamaríasindua8416@hotmail.com, actuando en esta diligencia como apoderada sustituta del señor Luis, Luis Alonso Betancourt Cornejo, gracias.

[MAGISTRADO] Gracias parte demandada.

[APODERADO UGPP] Gracias su señoría. Reciba un cordial saludo de la Honorable Sala, así como su equipo de trabajo y los demás asistentes a esta audiencia. Mi nombre es MARTHA CECILIA RENDÓN GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía 52735592 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 240138 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección de notificación calle 98 número 21-50 abonado telefónico 7025708 dirección correo electrónico abogadobogotaugpp@gmail.com, actuó como apoderada sustituta del doctor John Lincoln Cortés, representando a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, ruego a su señoría me reconozca personería adjetiva.

[MAGISTRADO] Gracias. La sala ha visto los poderes que han llegado las señoras apoderadas judiciales y estando conforme a derecho le reconoce personería adjetiva para actuar conforme a las facultades insertas en los mismos.

Y comoquiera que el objeto de esta audiencia es resolver el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra la sentencia de primera instancia, le concedemos el uso de la palabra para que de manera muy sucinta, nos exponga sus argumentos.

[ALEGATOS DE CONCLUSIÓN] **[00.02:47]**

[APODERADO DEMANDANTE] Buenos días nuevamente. Para esto me remito al Artículo 41 de la pensión de jubilación los requisitos. "A partir del día 16 de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan 20 años de servicio a la caja continuos o discontinuos y lleguen a la edad de 50 años las mujeres y 55 los hombres, tendrán derecho a que la caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación.

Parágrafo primero, el trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y 50 si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad siempre que haya cumplido el requisito de 20 años de servicio a la institución.

Por tal motivo podemos analizar que el 27 de junio de 1999, fecha en la cual es retira, retirado el señor Luis Alonso Betancourt Cornejo, de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, tenía más de 20 años de servicio, reuniendo los requisitos de dicho parágrafo.

Tiempo de servicio y retiro por consiguiente mi poderdante adquirió su derecho a la pensión convencional en dicho momento, siendo el requisito de edad esta es casi 50 y 55 años por ser hombre un mero requisito de exigibilidad de dicha pensión. Muchas gracias.

[MAGISTRADO] Gracias. Parte demandada. Ejercicio de réplica.

[APODERADO UGPP] Gracias su.

[MAGISTRADO] Perdón, perdón.

[APODERADO UGPP] Solicito respetuosamente a esta honorable Sala que se confirme la sentencia proferida por el A quo, toda vez que la reforma introducida al Artículo 48 de la Constitución a través del acto legislativo 01 del 2005, se encaminó a establecer un sistema único y universal de pensiones al que deben someterse todos los residentes del país, sin discriminaciones ni inequidades, sin que puedan seguirse aplicando condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del régimen general de pensiones.

En este sentido, todas las solicitudes del reconocimiento y re liquidación deben realizarse conforme a las reglas establecidas en la Ley 100 de 1993, su señoría razones claras y legalmente respaldadas para solicitarle de nuevo que se confirme la sentencia de primera instancia y en consecuencia de ello, pues se absuelva a la entidad que represento. Muchas gracias.

[MAGISTRADO] Gracias, precluida la oportunidad de alegatos, entonces la sala resuelve esta contienda jurídica de la siguiente manera el demandante, como lo señalaba la parte actora, lo que pretende es que se le reconozca la pensión convencional prevista en el Artículo 41 de la convención colectiva que en su momento regía en Caja Agraria y obviamente con el respectivo reajuste, los aumentos legales y todo debidamente indexada.

También solicitó que se elaborará el cálculo actuarial de la pensión de jubilación convencional y se remitirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la aprobación y que se transfieran los recursos correspondientes para el cálculo a través de Fopep y se pague así la pensión.

La Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público se opuso a estas pretensiones, señalando no haber tenido ningún vínculo laboral con el demandante, el juez de primera instancia, que fue el 31 laboral del circuito, definió la primera instancia el 15 de septiembre de 2014 con sentencia absolutoria, pues, en síntesis, consideró que la pensión convencional a que alude la demanda quedó afectada por el acto legislativo 1 de 2005 y, en consecuencia, denegó la pensión.

Frente a esa decisión mostró inconformidad la parte actora, señalando que la interpretación del parágrafo del Artículo 41 de la Convención colectiva vigente para 1998 y 99 determinan que los requisitos para adquirir el derecho pensional se contraíra exclusivamente al cumplimiento de los 20 años de servicios y no la edad, pues ésta solamente era un requisito de exigibilidad tesis que es la que se ha ratificado en el transcurso de esta audiencia.

Como el demandante dice, fue retirado el 27 de junio del 91, después de 22 años, seis meses y diecinueve días habría dejado estructurado el derecho y no habría dice lugar afirmar que quedó afectado ese derecho por el acto legislativo en la medida en que él cumplió la edad en el año de 1999, concretamente el 27 de junio, señaló que era un mero o ratificó nuevamente que era un mero requisito de exigibilidad el cumplimiento de la edad y solicitó aplicar la sentencia 32020 de diciembre de 2007 respecto de la indexación.

[CONSIDERACIONES]

[00:08:09]

[MAGISTRADO] Entonces, como problema jurídico a resolver, surge claramente que hay que definir si la pensión a la que aspira el demandante quedó o no afectada por el acto legislativo de 2005.

Como para decidir dejamos sentado entonces que no fue objeto de apelación los siguientes aspectos la fecha de nacimiento del actor 27 de octubre del cincuenta y siete folios 18 por lo que cumplió los cincuenta y cinco años el 27 de octubre de 2012.

Listo el demandante, laboró al servicio de la Caja Agraria desde el 9 de diciembre del 76 al 27 de junio del 99, por un lapso de 22 años, seis meses y diecinueve días, folios 19, 20 y 21.

Y finalmente la existencia de la Convención Colectiva de trabajo entre la Caja Agraria para los años 98 y 99, que aparece a folios 32 y siguientes con los presupuestos para ser tenida en cuenta.

Bien, con estos presupuestos, de hecho, pasamos a ver lo que es el problema jurídico la tesis de la parte actora es que definitivamente esta pensión no quedó afectada por el acto legislativo y como lo dice el Artículo primero, efectivamente, la convención colectiva de trabajo consagró una pensión cuyo texto nos permitimos igualmente ratificar, dice a partir del 16 de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria, cuando cumplan 20 años de servicios a la caja continuos o discontinuos y lleguen a la edad de 50 años las mujeres y 55 años los varones, tendrán derecho a que la caja les pague una pensión vitalicia de jubilación equivalente al 75 por ciento del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.

Es de destacar que este Artículo consagra no solamente el literal que ha sido leído, sino muchas otras reglas pensionales y entre ellas, efectivamente, está el parágrafo 1, que señala el trabajador que se retire, o sea retirado del servicio sin haber

cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 si es mujer tiene el derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de 20 años de servicios a la institución.

Para la sala efectuada la interpretación de la norma convencional para la Sala no es acertada la interpretación que le dio la parte actora cuando señala que el cumplimiento de la edad era un requisito de mera exigibilidad para la sala en su criterio, la pensión de jubilación a que se refiere la referida convención estableció dos requisitos para su causación tiempo de servicios y edad.

Precisamente el texto del Artículo señala a o se refiere a los trabajadores de la Caja Agraria.

Ahora bien, en punto a que eventualmente se podría entrar a disfrutar cuando cumplieran 55 años de edad surge claro el reparo que erigió el juez de primera instancia como fundamento de su decisión absolutoria esto es, que al momento en que cumplió cincuenta y cinco años de edad esa convención en lo referente a pensiones y hasta reglas pensional, ya no tenía existencia jurídica, sencillamente porque el acto legislativo 1 de 2005 había dejado sin vigencia esos textos convencionales sobre reglas pensionales a partir del 31 de julio de 2010.

Por lo tanto, a la fecha en que cumplió los cincuenta y cinco años de edad que lo fue en el año 2012 en octubre de 2012, el demandante no tenía ya ningún texto convencional que hacer valer, porque por Ministerio Constitucional este había perdido vigencia. Esa situación para la Sala es muy clara y para ello se vale de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia 30077 del 23 de enero de 2009.

Pronunciamiento del que claramente se erige la conclusión anterior y que para mayor precisión podemos traer en lectura a esta decisión, la Corte en esa oportunidad, señaló sin embargo, "es menester aclarar que de los apartes transcritos del acto legislativo en comento se extrae una regla general consistente en que a partir de la vigencia del citado acto legislativo no se puede acordar en pactos, convenciones colectivas, laudos acto jurídico alguno, regímenes pensionales diferentes a los establecidos en las leyes que regulan el sistema general de pensiones, es decir, que desde entonces no es lícito que los convenios colectivos de trabajo o actos jurídicos de cualquier clase establezcan sistemas pensionales distintos a los implementados por la ley. Aun cuando sean más favorables a los trabajadores.

Del mismo modo, queda vigente un régimen de naturaleza transitoria, según el cual las condiciones pensionales que regían a la fecha de vigencia del acto legislativo, contenidas en convenios colectivos de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, mantienen su vigencia por el término inicialmente estipulado, sin que en los convenios o laudos que se suscriban entre la vigencia del acto legislativo y el 31 de julio de 2010, puedan pactar condiciones pensionales más favorables a las que se encontrarán vigentes, perdiendo vigencia en cualquier caso, en la última calenda anotada.

Ahora, el término inicialmente estipulado hace alusión a la duración del convenio colectivo de manera que si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, dicho acto jurídico regiría hasta cuando se finalice.

Ocurrido esto, la convención colectiva de trabajo pierde totalmente su vigencia en cuanto a materia pensional se refiere, y concluye lo que significa que, por voluntad del constituyente, las disposiciones convencionales respecto de las pensiones de jubilación que se encontraban rigiendo a la fecha de expedición del acto legislativo 1 de 2005, mantendrán su curso máximo hasta el 31 de julio de 2010.

Ello con el propósito de que esta materia sea regulada exclusivamente por la Ley de Seguridad Social y continúa la Corte, es decir, que incluso dejando a salvo algún régimen de transición o la suscripción de un eventual convenio entre el lapso de la expedición del acto legislativo y el 31 de julio de 2010, se podría pensar que pudo haber tenido vigencia aún un acuerdo de carácter pensional. Sin embargo, dice, es cierto que el texto del acto legislativo es tan claro que hasta eso habría ocurrido solamente hasta el 31 de julio de 2010, porque en adelante perdió su vigencia.

Y más aún es clara la sentencia de constitucionalidad C 555 de 2014, a través de la cual, y de manera definitiva, la Corte Constitucional definió el tema indicando que todos esos regímenes pensionales convencionales o reglas pensionales definitivamente fenenecieron al 31 de julio de 2014 perdón al 31 de julio de 2010.

Básicamente entonces es con el texto de la sentencia C 555 de 2014 que esta sala encuentra fundamento para confirmar la decisión de primera instancia, más aún cuando no se puede hablar que el actor tenía un derecho adquirido porque precisamente la edad no la tenía cumplida y quedó entonces afectado su derecho o su expectativa legítima diríamos en este caso por el advenimiento del acto legislativo 1 de 2005.

Por esas razones se confirmará la decisión y teniendo en cuenta que asistió la parte contradictoria se condenara a costas en esta instancia que se tasan en la suma de trescientos veinticinco mil pesos (\$325.000).

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley. Resuelve.

[RESUELVE]
[00:17:05]

[SENTENCIA] Primero: Confirmar la sentencia calendada el 15 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso adelantado por LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO contra la NACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP por las razones que quedaron explicadas.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora, se señala la suma de trescientos veinticinco mil pesos (\$325.000) como agencias en derecho.

La decisión queda notificada en estrados.

Cumplido el objeto de la misma, se declara surtida. Que tenga un buen día. Tiene el uso de la palabra la parte demandante.

[APODERADO DEMANDANTE] Si señores magistrados, muy respetuosamente solicito contra este fallo proferido en este despacho se me concede el recurso extraordinario de casación, puesto que por su cuantía esta supera los 100 salarios mínimos.

[MAGISTRADO] Parte demandada, ¿alguna apreciación?

[APODERADO UGPP] No, su señoría hace un pronunciamiento alguno.

[MAGISTRADO] La Sala tiene por presentado oportunamente el recurso extraordinario de casación por la parte actora, vencidos los términos de quince días que le corresponden a la parte demandada, se resolverá sobre el interés jurídico para recurrir y por secretaría se comunicará la admisión o inadmisión del recurso hasta aquí la audiencia se notifica en estrados.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL



ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE LUIS ALFONSO BETANCURT CORNEJO VS MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES .

EXP. No 1100131050 31 2013 00822 01

ACTA No.012

LUGAR Y FECHA DE REALIZACIÓN: Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).

INTERVINIENTES:

Magistrada Ponente:	Dra. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA
Magistrada:	Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado:	Dr. LORENZO TORRES RUSSY-
Apoderado del demandante:	ANA MARIA CIENDUA TANGARIFE.
Apoderada de la demandada:	MARTHA CECILIA RENDON GUITIERREZ

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Fecha de sentencia: 15 de septiembre de 2014.

Juzgado: 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

Sentido: Absolvió a la demandada, consideró que al 31 de julio de 2010 el demandante no alcanzó a concretar el derecho pensional en la medida en que la edad la cumplió una vez entró a regir al Acto Legislativo 01 de 2005.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Escuchar alegaciones y resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 15 de septiembre de 2014 dictado por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

AUTO: Se reconoce personería adjetiva a la apodera de la parte demandada y a la apoderada de la parte demandante.

Las apoderadas judiciales de las partes presentaron alegatos de conclusión.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

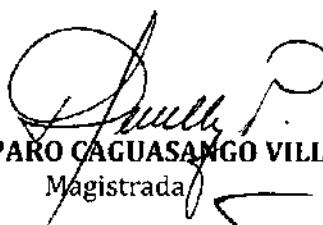
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada del 15 de septiembre de 2014 dictada por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso adelantado por LUIS ALFONSO BETANCOURT CORNEJO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$325.000.

LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE INTERPUSO
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

Auto: La Sala tiene como presentado oportunamente el recurso extraordinario de casación por la parte actora, vencidos los 15 días que le corresponden a la parte demandada se resolverá sobre el interés jurídico para recurrir y por secretaría se comunicará la admisión o inadmisión del recurso

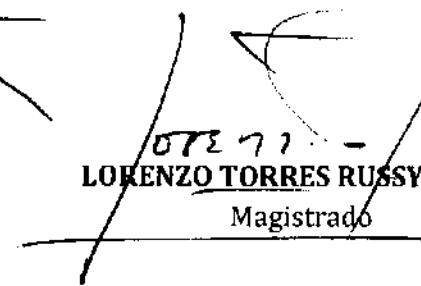
La presente decisión queda notificada en **ESTRADOS**.


DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA

Magistrada


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA
Magistrado ponente

SL3962-2021

Radicación n.º 71186

Acta 29

Bogotá, D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), en el proceso que le instauró a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, como sucesor procesal del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

AUTO

Reconózcase personería al doctor José Alexander López con T.P. n.º 259.510 del C. S. de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-,

conforme al poder de sustitución que obra a folio 50 del cuaderno de la Corte.

Aceptar la renuncia presentada por el doctor John Lincoln Cortes con T. P. n.^o 153.211 del C. S. de la J., como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, conforme al memorial que obra a folio 52 del cuaderno de la Corte.

Reconózcase personería al abogado Gustavo Enrique Montañez Rodríguez con T. P. n.^o 129.096-D3 del C. S. de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, conforme al poder otorgado por Subdirectora de Defensa Judicial de esa entidad que obra a folio 155 del cuaderno de la Corte.

Conforme a ello, téngase por revocado el poder como apoderado sustituto, otorgado al abogado José Alexander López con T. P. n.^o 259.510 del C. S. de la J., en los términos del artículo 76 del CGP.

Aceptar la renuncia presentada por el doctor Gustavo Enrique Montañez Rodríguez con T. P. n.^o 129.096-D3 del C. S. de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, conforme al memorial que obra a folio 80 del cuaderno de la Corte.

Reconózcase personería al abogado Santiago Martínez Devia con T. P. n.º 131.064 del C. S. de la J., representante legal de la firma Martínez Devia y Asociados S.A.S., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, conforme al poder general otorgado mediante escritura pública n.º 603 del 12 de febrero de 2020, por el Director Jurídico de la UGPP, que obra a folios 85 a 92 del cuaderno de la Corte.

Reconózcase personería al doctor Fernando Romero Melo con T. P. n.º 330.433 del C. S. de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, conforme al poder de sustitución que obra a folio 82 del cuaderno de la Corte, concedido por el representante legal de la firma Martínez Devia y Asociados S.A.S., quien es la apoderada general de la UGPP.

I. ANTECEDENTES

El mencionado accionante llamó a juicio a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, con el fin de que se declare, que sostuvo una relación de trabajo con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 9 de diciembre de 1976 hasta el 27 de junio de 1999, lo que equivale a 22 años, 6 meses y 19 días, y que, es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo de 1998 - 1999, suscrita el 15 de abril de 1998, entre dicha entidad y el

Sindicato SINTRACREDITARIO.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, o a la entidad que haga sus veces, a reconocer y ordenar el pago de la pensión de jubilación convencional desde el 27 de octubre de 2012, fecha en que cumplió los 55 años de edad, la que debe indexarse actualizando el último salario promedio mensual por él devengado, aplicando la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, causado desde la fecha de desvinculación de la Caja Agraria (27 junio 1999), y el día que adquirió el status de pensionado (27 octubre de 2012); a reconocerle las mesadas pensionales causadas desde esta última calenda, con los aumentos legales aplicados al valor inicial de la pensión, con inclusión de las mesadas adicionales de junio y diciembre, la indexación; que se elabore el cálculo actuarial de la pensión de jubilación convencional del accionante y se remita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su aprobación, y que este, la remita el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para tal efecto; igualmente que Minhacienda, transfiera los recursos correspondientes al cálculo actuarial individual de la pensión de jubilación convencional, para que a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, se efectúe su pago, con el respectivo retroactivo, así como las agencias en derecho.

Fundamentó sus peticiones, en que nació el 27 de octubre de 1957; que prestó sus servicios personales en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, mediante

contrato individual de trabajo escrito a término indefinido, desde el 9 diciembre de 1976 hasta el 27 de junio de 1999, contabilizándose un total de 22 años, 6 meses y 19 días; que desempeñó como último cargo el de Analista 1, Grado 11, en la oficina de Gerencia Nacional de Administración de Recursos Humanos División Pensiones, donde su salario promedio devengado, fue de \$1.566.730.

Que por estar afiliado al Sindicato Sintracreditario, es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999, suscrita el 15 de Abril de 1.998, entre la entidad bancaria y la mencionada agremiación; que dicho acuerdo se hallaba vigente al momento del despido; que a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, y el Acto Legislativo 01 de 2005, contaba con más de 15 años de servicios en la Caja Agraria, para la cual laboró en calidad de trabajador oficial; que, elevó solicitud de pensión convencional y/o legal la que radicó ante el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por ser este organismo encargado del reconocimiento de las prestaciones económicas, legales y convencionales de los ex trabajadores, pensionados y beneficiarios de la liquidada Caja Agraria; que el Director de dicho Fondo, emitió la Resolución n.º 2193 de 05 julio 2013, por la cual negó la prestación solicitada y se inhibió sobre la solicitud de pensión de jubilación legal.

Expresó, que solicitó la aprobación del cálculo actuarial ante el Ministerio de Hacienda, por ser la encargada de aprobar el cálculo actuarial de los pensionados de la desaparecida entidad crediticia, y de girar los recursos con destino al pago de las pensiones de los ex trabajadores de la

Caja de Crédito Agrario, entidad que dio respuesta mediante comunicación del 12 de febrero de 2013; y que, agotó la reclamación administrativa ante las demandadas.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al dar respuesta se opuso a las pretensiones, argumentando que dicha entidad, no ha tenido ninguna clase de vínculo laboral con el accionante. Respecto de los supuestos fácticos en los que estas se fundan, aceptó que el Fondo de Pasivo Social de las FF NN es el encargado del reconocimiento de prestaciones sociales de los ex trabajadores de la Caja Agraria; que solicitó la aprobación del cálculo actuarial y dio respuesta a la solicitud elevada por el actor; a los demás hechos, dijo que no le constan o no los aceptó.

En su defensa, sostuvo que ese ente ministerial de conformidad con sus facultades legales, no le corresponde atender, asumir ni resolver controversias que se plateen por los servidores de otras entidades como los de la extinta Caja de Crédito Agrario. Propuso como excepciones de fondo, las de inexistencia de relación laboral, inexistencia de obligación alguna del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por las pretensiones de la demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y la genérica (fs. 83 a 86 y 97 a 99),

Por su parte, la UGPP dio respuesta oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. Frente a los hechos, aceptó que el actor elevó solicitud para el reconocimiento de la pensión, y que fue resuelta en forma negativa; respecto de los demás supuestos fácticos, dijo que no le constan, o no son ciertos.

En su defensa, sostuvo que aun cuando el artículo 41 de la CCT 1998-1999, suscrita por la Caja de Crédito Agrario, establece los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, ese convenio debe mirarse a la luz de lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que al 31 de julio de 2010, el actor debía contar con la totalidad de los requisitos exigidos en el acuerdo extralegal. Como excepciones de mérito, propuso las de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, prescripción, imposibilidad de intereses moratorios, falta de prueba del depósito de la convención colectiva, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones (fs. 90 a 94).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante fallo del 15 de septiembre de 2014, absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al desatar el recurso de apelación formulado por el actor, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante fallo proferido el 30 de enero de 2015, confirmó la de primer grado.

En lo que interesa al recurso extraordinario, consideró como fundamento de su decisión, que la tesis de la parte actora, consistía en que esta pensión no quedó afectada por el Acto Legislativo 01 de 2005, y expuso que, la convención

colectiva de trabajo consagró una pensión de jubilación en su artículo 41, el cual transcribe, precisando al respecto, que no es acertada la interpretación que le dio la parte actora cuando señala que el cumplimiento de la edad era un requisito de mera exigibilidad, pues para esa Sala, la pensión de jubilación a que se refiere la referida convención, estableció dos requisitos para su causación: tiempo de servicios y edad; que el texto del mencionado canon, se refiere exclusivamente a los trabajadores de la Caja Agraria.

Ahora bien, referente a que eventualmente se podría entrar a disfrutar la pensión cuando cumplía 55 años de edad, encuentra claro el reparo que erigió el juez de primera instancia, como fundamento de su decisión y al respecto acotó: «[...] que al cumplimiento de la edad, esa convención en lo referente a pensiones y estas reglas pensionales, ya no tenía existencia jurídica sencillamente porque el acto legislativo 01 de 2005, había dejado sin vigencias estos textos convencionales a partir del 31 de julio de 2010, a la fecha en que cumplió 55 años de edad que lo fue en el año 2012 en octubre, el demandante no tenía ningún texto convencional porque por ministerio constitucional ha perdido vigencia, esa situación para la Sala es muy clara», para lo cual se fundó en la sentencia CSJ SL, 23 ene. 2009, rad. 30077, de la que reprodujo un fragmento.

Seguidamente, hizo referencia a la sentencia de la CC C-555 de 2014, en el sentido de que en ella y de manera definitiva, la Corte Constitucional definió que todos esos regímenes pensionales, definitivamente feneieron al 31 de julio de 2010, concluyendo que conforme a ello, no puede indicarse que el actor tuviese un derecho adquirido «porque precisamente la edad no la tenía cumplida y quedo afectado el derecho,

o su expectativa legítima por el advenimiento del acto legislativo 01 de 2005», confirmando el fallo de primer grado.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por el actor, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente, que la Corte case la sentencia del Tribunal, y en sede de instancia, revoque la del juzgado, para en su lugar, se concedan las pretensiones contenidas en el escrito genitor.

Para tal propósito, formula dos cargos que fueron replicados.

VI. CARGO PRIMERO

Acusó la sentencia impugnada de violar por vía indirecta, en la modalidad de aplicación indebida de «*los artículos 467, 471 y 476 del Código Sustantivo del Trabajo, el último subrogado por el artículo 38 del Decreto Legislativo 2351 de 1965; lo cual le llevó a la infracción de los artículos 48 y 53 de la Carta Política; 1494, 1530, 1531, 1536, 1538, 1540, 1541, 1542 del Código Civil.*

Como errores de hecho, enlistó:

1. *No dar por demostrado, estandolo, que en del artículo 41º de la convención colectiva de trabajo vigencia 1.998 – 1.999, suscrita el 15 de abril de 1998 entre la entonces Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero SINTRACREDITARIO, las partes diferenciaron dos situaciones, en punto al derecho*

pensional, a saber: (i) la de los trabajadores activos, para quienes es aplicables los seis primeros incisos de la norma convencional, y (ii) la de los trabajadores retirados sin cumplir la edad, a quienes, se les aplican el parágrafo 1º y 3º del articulado.

2. No dar por demostrado, estndolo, que la Convencin Colectiva de Trabajo 1.998 - 1.999, firmada el 15 de abril de 1998, entre la empresa Caja de Crdito Agrario, Industrial y Minero y el Sindicato Nacional de trabajadores de la Caja de Crdito Agrario, Industrial y Minero "SINTRACREDITARIO", establece en el PARAGRAFO 1º del Artculo 41º, dos requisitos para que el trabajador despedido tenga derecho a la pensin convencional: 1. Que el trabajador sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad 2. Que el trabajador haya cumplido el requisito de veinte (20) aos de servicios a la Institucin.

3. No dar por demostrado, estndolo, que la intencin de las partes que firmaron la Convencin Colectiva de Trabajo 1.998 - 1.999, y lo acordado en el PARAGRAFO 1 del artculo 41º, fue precisamente la de garantizar el derecho pensional del trabajador beneficiario de la misma, que fuere despedido sin cumplir la edad de 55 aos los hombres y 50 aos las mujeres, pero que hayan cumplido veinte (20) aos de servicio a la Caja Agraria.

4. No dar por demostrado, estndolo, que el DEMANDANTE adquiri el derecho a la pensin convencional el da 27 JUNIO DE 1999, por haber cumplido los dos requisitos exigidos por el Art. 41º PARAGRAFO 1º de la norma convencional, esto es: 1. fue retirada del servicio sin haber cumplido 55 aos de edad 2. Tenia veinte (20) aos de servicios a la Caja Agraria.

5. No dar por demostrado, estndolo, que el cumplimiento de los 55 aos de edad del DEMANDANTE, es meramente requisito de exigibilidad, del derecho pensional convencional, ms no requisito de nacimiento del derecho pensional.

6. No dar por demostrado, estndolo, que el DEMANDANTE una vez cumpli 55 aos de edad, tiene derecho, a gozar de la pensin consagrada en el PARAGRAFO 1º y 3º del Artculo 41º de la tantas veces citada norma convencional.

7. No dar por demostrado, estndolo, que de conformidad con el artculo 41º de la convencin colectiva de trabajo celebrada entre la Caja de Crdito Agrario Industrial y Minero y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la misma para la vigencia comprendida entre enero de 1998 y diciembre de 1999, la pensin de jubilacin reclamada por la demandante "se regir por el PARAGRAFO 1º y 3º de la citada norma convencional".

8. No dar por demostrado, estndolo, que mucho antes de la vigencia del ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 el DEMANDANTE tenia un derecho adquirido que se habia causado a partir del 27 de junio de 1999 cuando fue retirado por la empleadora Caja

Agraria, con más de 20 años de servicio a dicha institución y sin haber cumplido la edad de 55 años de edad.

9. No dar por demostrado, estándoselo, que no existe norma que disponga el requisito de esperar la edad para que nazca el derecho de la pensión de jubilación convencional del PARÁGRAFO 1º del artículo 41º de la tantas veces mencionada convención colectiva de trabajo.

10. No dar por demostrado, estándoselo, que el PARÁGRAFO 1.o del artículo 41º de la norma convencional 1.998 -1.999, es claro en señalar que este aplica es para los trabajadores inactivos - retirado del servicio.

11. No dar por demostrado, estándoselo, que los seis primeros incisos del artículo 41º de la norma convencional 1.998 - 1.999 aplicaba para los trabajadores activos.

12. No dar por demostrado, estándoselo, que el ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, a pesar de haber eliminado la posibilidad de crear nuevos regímenes especiales o prorrogar los existentes más allá de 30 de julio de 2010, no tuvo ningún efecto en la pensión reclamada, por el DEMANDANTE puesto que la pensión convencional reclamada se causó el 27 de junio de 1999.

13. Dar por demostrado, sin estarlo, que el DEMANDANTE, tan solo cumplió los requisitos para acceder a la pensión convencional reclamada, en la fecha en que cumplió la edad requerida por la norma convencional.

14. Dar por demostrado, sin estarlo, que la pensión convencional reclamada por el DEMANDANTE, no se trata de un derecho adquirido, sino una mera expectativa. Porque la pensión convencional no había entrado al patrimonio de la DEMANDANTE a 31 de julio de 2010.

15. Dar por demostrado, sin estarlo, que el DEMANDANTE a 31 de julio de 2010, no había cumplido a cabalidad los requisitos establecidos en la norma convencional.

16. Dar por demostrado, sin estarlo, que el derecho pensional contenido en el PARÁGRAFO 1º del artículo 41º de la Convención Colectiva de Trabajo 1.998 — 1.999 suscrita entre la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero "SINTRACREDITARIO" establece como requisito de causación del derecho pensional la EDAD del DEMANDANTE.

Como pruebas valoradas erróneamente, denunció «la convención colectiva de trabajo que obra a folios 32 a 72 del expediente, firmada el 15 de abril de 1998 entre la Caja de Crédito Agrario, Industrial

y Minero y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero "SINTRACREDITARIO".

En su demostración, reprodujo *in extenso* la sentencia del Tribunal y del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre la Caja Agraria y Sintracreditario, precisando luego, que en este, las partes diferenciaron dos situaciones en lo referente al derecho pensional, la de los trabajadores activos para los cuales eran aplicables los seis primeros incisos de la norma convencional, y la de los empleados retirados sin cumplir la edad, a quienes debía aplicárseles los dos párrafos del articulado.

Agregó, que el derecho pensional convencional en este caso, se configura por haber sido retirado del servicio sin cumplir la edad de cincuenta y cinco 55 años (para los hombres), y que hubieren cumplido veinte (20) años de servicio a la Caja Agraria, garantía que se encuentra prevista en el párrafo 1 del artículo 41, cuando el cual transcribe.

Aludió, a lo adoctrinado por la Sala en las sentencias CSJ SL, 24 oct. 1990, rad. 10548, CSJ SL, 23 jun. 1999, rad. 11732; CSJ SL, 24 ene. 2002, rad. 17265, y CSJ SL, 14 ago. 2002, rad. 16784, entre otras, en donde se sostuvo que el requisito de edad solo tiene transcendencia para exigir la prestación, reproduciendo apartes de una de ellas.

Acotó, que el *ad quem* le dio a la norma convencional un alcance diferente, desconociendo con ello un acuerdo de voluntades claro, de allí que la alzada consideró, que la verdadera intelección que debe dársele a esa disposición,

consistía en que era necesario el cumplimiento del tiempo de servicio y de la edad, para tener derecho a la pensión convencional en favor del trabajador, dejando de aplicar lo previsto en el parágrafo del artículo 41 de la CCT.

VII. SEGUNDO CARGO

Atacó el fallo confutado, de violar la ley sustancial por la vía directa, en los siguientes términos:

por aplicación indebida, parágrafo 3º del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005 de 2005, que adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, como consecuencia de la Falta de Aplicación de los artículos del Código Sustantivo del Trabajo 467, 468, 469, 470, 471, (artículo 37 v 38 del Decreto 2351 de 1965, adoptado como legislación permanente por la ley 48 de 1968), 467, 476 del C.S.T., en cuanto estos preceptos codificados asumen como disposiciones las suscritas en Convenciones Colectivas de Trabajo; 1603 del Código Civil; 61 del Código Procesal del Trabajo; artículo 9º del Decreto 2721 de 2008; artículo 11 de la Ley 100 de 1993, artículo 7.2 Decreto 1848 de 1969, artículo 10 Decreto 1064 de 26 de junio de 1999, artículos, 1, 13, 25, 53, 55, 58 y 336 de la Constitución Política; artículo 60 y 61 del C.P.L.

Para demostrar el ataque, indicó que el sentenciador de alzada, profirió decisión en el sentido de hacer producir a las normas enlistadas en el cargo, unos efectos distintos a los consagrados en ellas, y es así como absolió a las demandadas de pagar la pensión, dándole una interpretación equivocada al Acto Legislativo 01 de 2005.

Alude a la sentencia SU-241 de 2015, de la Corte Constitucional, reproduciendo fragmentos, manifestando seguidamente, que en otras oportunidades, antes de que el actor fuera despedido sin justa causa, ya les fue concedida

la prestación aludida, a varias personas que se encontraban en situación similar a la ahora alegada por el actor.

Aseveró, que el Acto Legislativo 1 de 2005, a pesar de haber eliminado la posibilidad de crear nuevos regímenes especiales o de prorrogar los existentes más allá de 2010, no tuvo algún efecto en la pensión convencional reclamada por el señor Betancourt Cornejo, pues *«la prestación se causó en 2004»*; que la misma fue legalmente generada, y que en consecuencia, no habría razón válida para no reconocerla, ni siquiera el inicio del proceso liquidatario de la Empresa, tendría el alcance para desconocer los derechos adquiridos del trabajador, para lo cual trae a colación la sentencia CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39797, reproduciendo párrafos de ella.

De igual forma, alude a los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005, sobre derechos adquiridos antes de su vigencia, sustentándose para ello en la sentencia CSJ SL, 3 abr. 2008 rad. 29907, reiterada entre otras, en la CSJ SL, 20 oct. 2009 rad. 34044, CSJ SL, 11 may. 2010, rad. 38074, transcribiendo apartes de ella.

Reiteró, que el señor Luis Alonso Betancourt adquirió el derecho pensional convencional, mucho antes de la entrada en vigor el Acto Legislativo 01 de 2005, y lo consolidó el 27 de junio de 1999, fecha de su despido de la Caja Agraria, habiendo servido a esta por más de 20 años, y quedando únicamente pendiente de cumplir la edad.

VIII. RÉPLICA CONJUNTA A LOS CARGOS POR PARTE DE LA UGPP

Sostuvo, que las convenciones colectivas deben sujetarse al imperio de la Constitución Política y de la ley, razón por la cual, pese a que la convención colectiva de trabajo, es norma dictada por la empresa y los trabajadores, a través del acuerdo de voluntades reglado y de naturaleza formal, estas se encuentran sujetas a las normas Constitucionales de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de CN; lo anterior indica, que las decisiones de los operadores judiciales encargados de administrar justicia, se deben ceñir a las normas existentes al momento de dictar sentencia, por lo que considera que el juez de alzada, aplicó de manera correcta el canon 48 de la CN, en sus párrafos transitorios 2º y 3º.

Respecto del segundo cargo, expresó que en relación con la vigencia de la convención colectiva en este caso, el Acto Legislativo 01 de 2005, protege dos situaciones a saber, primero los derechos adquiridos, o sea los que surgieron de convenciones vigentes antes de la entrada en vigencia del mismo, y cuyo estatus se cumpla para la época del 29 de julio de 2005 (primera parte del parágrafo 3 de igual normativa), y en segundo término, las expectativas legítimas de los trabajadores que si bien no cumplían los requisitos a su entrada en vigencia, si se los cobijaban convenciones colectivas firmadas antes del 29 de julio de 2005 y con vencimiento a la data del 31 de julio de 2010, así como aquellos que cumplieron los requisitos, durante el lapso de las prórrogas automáticas de las convenciones o pactos

vigentes a la entrada de dicho acto legislativo, o sea en el mismo lapso.

Por lo tanto, en este caso ni siquiera se constituye una mera expectativa, «*aquella situación que surja después de la fecha límite señalada en el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, el 31 de julio de 2010, y teniendo en cuenta que el demandante cumple con el segundo requisito, para tener derecho a la pensión que reclama, con posterioridad al 31 de julio de 2010, es obvio que no tiene derecho a la pensión*».

IX. RÉPLICA CONJUNTA A LOS CARGOS POR PARTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Señaló, que el demandante hizo una mixtura de las pretensiones, planteando un hecho nuevo que no ha sido materia de debate en el proceso, lo que se constituye en inadmisible, y se desconoció la técnica de casación, ya que al prescindir de uno solo de los aspectos del alcance de la impugnación, es dejar incompleto el *petitum* de la demanda extraordinaria, y en esas circunstancias, la Corte por el rigor característico del recurso, no puede suplir las deficiencias del recurrente en la fijación de sus pedimentos, ni obrar oficiosamente para adecuar los dislates insalvables que dejan sin piso el recurso formulado.

Manifestó, que esa cartera ministerial no funge como administradora o fondo de pensiones, careciendo de facultades para definir controversias de la extinta Caja Agraria, y que su única competencia consiste en la aprobación del cálculo actuarial.

X. CONSIDERACIONES

Se estudian conjuntamente las dos acusaciones, pues aun cuando se encauzaron por distintas vías de violación de la ley, se observa que hay identidad en las normas que conforman la proposición jurídica, se fundan en argumentos similares que se complementan entre sí, y tienen idéntico fin.

No le asiste razón a la opositora La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el supuesto yerro de técnica que le endilga al alcance de la impugnación, toda vez que de su lectura claramente se observa que este se formuló de manera adecuada, pues pretende la casación total de la sentencia de segundo grado, y una vez constituida la Corte como Tribunal de instancia, revoque la proferida por el juzgado, accediendo a las pretensiones del escrito inaugural, de donde se colige que no se incurre en impropiedad alguna.

Aclarado lo anterior, se recuerda que el Tribunal consideró que el actor no tenía derecho a la pensión de jubilación convencional, en razón a que cumplió con el requisito de edad, en fecha posterior al límite temporal establecido en el Acto Legislativo 01/05, esto es, al 31 de julio de 2010, fecha en que las normas convencionales de carácter pensional perdieron vigencia.

Por su parte, el recurrente le atribuye a la decisión de segundo grado, el haber incurrido en yerros de índole fáctico y jurídico por la equivocada apreciación de la norma convencional y la aplicación indebida del Acto Legislativo 01/05, pues en su criterio, el actor causó el derecho a la

pensión convencional el 27 de junio de 1999, cuando fue despedido, calenda para la cual tenía más de 20 años de servicios a esa entidad, y la edad solo era un requisito para la exigibilidad de la misma y no para su configuración.

Así, corresponde a la Sala determinar el alcance e intelección del artículo 41 de la convención colectiva de trabajo 1998-1999, y con base en ello establecer si el actor tiene o no derecho a la pensión convencional deprecada.

Aun cuando el segundo de los embates se enderezó por la senda de los hechos, no son materia de controversia los siguientes supuestos fácticos: **i)** Que el actor prestó sus servicios a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 9 de diciembre de 1976 hasta el 27 de junio de 1999, para un tiempo total de servicios, equivalente a 22 años, 6 meses y 19 días; **ii)** Que el accionante fue desvinculado del servicio, por supresión y liquidación administrativa de esa entidad bancaria; **iii)** Que el señor Betancourt Cornejo, nació el 27 de octubre de 1957, por lo que cumplió los 55 años de edad el mismo día y mes del año 2012; **iv)** Que el demandante estaba cobijado por los beneficios de la convención colectiva de trabajo, suscrita entre la Caja de Crédito Agrario y Sintracreditario, vigente entre 1998-1999, época en que fue despedido; **v)** Que en virtud del Decreto 2127 de 2008, inicialmente el encargado del reconocimiento de las prestaciones era el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y; **vi)** Que conforme Decreto 2842 de 2013, la UGPP asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones antes referidas.

Con el fin de resolver el asunto que ahora ocupa la atención de la Sala, es relevante traer a colación el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998 – 1999 suscrita el 15 de abril de 1998 entre la Caja Agraria, Industrial y Minero y el Sindicato Nacional de Trabajadores, obrante a folios 33 a 69, relacionado con los requisitos de la pensión de jubilación en la entidad demandada, el cual es del siguiente tenor:

A partir del dieciséis de enero de 1992, los trabajadores de la Caja Agraria cuando cumplan veinte (20) años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, y lleguen a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones, tendrán derecho a que la Caja les pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.

Con todo, quienes el dieciséis (16) de marzo de 1992 tuvieren dieciocho (18) o más años de servicio a la Caja, continuos o discontinuos, tendrán derecho a la pensión cuando cumplan cuarenta y siete (47) años de edad y veinte (20) años de servicio. Quienes hayan cumplido los requisitos anteriores para el ejercicio o disfrute de la pensión de jubilación deberán solicitar el reconocimiento de la respectiva prestación dentro de un término no superior a un (1) año contado a partir de la fecha de la firma de la presente Convención. Para quienes no hayan adquirido este derecho y cumplan los requisitos de edad y tiempo de servicio, igualmente deberán solicitar el reconocimiento de la respectiva prestación dentro de un término no superior a un (1) año, contado a partir de la fecha en que cumplan los requisitos.

Si el trabajador no hace la expresa solicitud aquí prevista dentro de los términos señalados, la pensión se regirá de la siguiente manera:

- a) *Para las personas con cuarenta y siete (47) años de edad y veinte (20) años de servicio su pensión se regirá por las normas convencionales, es decir, a la edad de cincuenta (50) años las mujeres y cincuenta y cinco (55) años los varones.*
- b) *Para los que se rijan por el régimen convencional, veinte (20) años de servicio, y cincuenta (50) años de edad las mujeres y*

cincuenta y cinco (55) años de edad los varones, su pensión se regirá por las normas legales vigentes.

El pago de las pensiones de jubilación de carácter convencional que la Caja haya reconocido o reconozca en el futuro, continuará haciéndose directamente por la entidad al Beneficiario.

Así mismo, la Caja se compromete a reconocer a los pensionados, de acuerdo con la ley 4^a de 1966, los beneficios establecidos en dicha Ley.

PARAGRAFO 1º. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicio a la institución. (Subrayado fuera del texto original).

PARAGRAFO 2º. El trabajador que el dieciséis (16) de marzo de 1992 haya cumplido 18 años o más de servicios continuos o discontinuos, que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de los 47 años, tiene derecho a la pensión al llegar a ducha edad, siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la Institución”

PARÁGRAFO 3º. La pensión se liquidará así:

Primer Factor Fijo. Último sueldo básico mensual más primas de antigüedad y/o técnica si las estuviere devengando.

Segundo Factor. Valores Variables. Salario en especie, auxilio de transporte, incentivo de localización, gastos de representación si los hubiere, primas semestrales, primas habituales o permanentes, horas extras, dominicales o feriados trabajados, viáticos devengados durante ciento ochenta (180) días o más y el valor de las sobre remuneración en el caso de que desempeñe cargos superiores provisionalmente, devengados durante el último año.

Los valores anteriores se suman y dividen por doce (12), con lo cual se obtiene el segundo factor. De la suma de estos dos factores se tomará el 75% establecido.

Sobre el alcance de dicha disposición convencional, debe señalarse que ya la Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse, como por ejemplo en la sentencia CSJ SL5030-2019, en donde se sostuvo, que la intelección de este

artículo 41, desde su vista gramatical, sistemática y teleológica o finalística, consiste en que: **i)** se aplica a ex trabajadores de la disuelta y liquidada Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, es decir, a quienes a partir de la vigencia de la convención colectiva de trabajo de marras perdieron la condición de trabajadores activos; **ii)** que para la estructuración del derecho pensional se exige haber prestado cuando menos veinte (20) años de servicio a la citada empresa; y **iii)** que el disfrute o goce de la prestación se configura, cuando el ex trabajador arriba a la edad de cincuenta (50) años, si se es mujer, y de cincuenta (55) años, si se es hombre.

En similar sentido, esta Corporación en la sentencia CSJ SL526-2018, puntuó:

[...] en criterio de la Corte, y tal cual lo alega el recurrente, la edad pensional no se acordó en la aludida disposición como una exigencia concurrente con la calidad de trabajador activo de la empresa, por ende, como un requisito para la estructuración del derecho sino apenas como una condición para su exigibilidad, goce o disfrute.

[...]

Ante tal situación lo que fuerza concluir es que los requisitos de la pensión así prevista se reducen a dos: la prestación de servicios durante un determinado tiempo, para este caso 20 años, y la desvinculación del trabajador por cuenta propia o por causa imputable a la empresa; y la edad indicada en la norma deviene en una condición personal o individual que lo que permite es la exigibilidad del derecho pensional.

Es totalmente entendible la anterior afirmación si se observa que el cumplimiento de la edad pensional en estos casos resulta totalmente indiferente a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, dado que para el momento en que el ex trabajador cumple la edad establecida en la norma pensional convencional se requerirá que la relación laboral haya perdido su vigencia.

[...]

Entonces, siendo que los supuestos de hecho del derecho

pensional aquí estudiado están limitados a la desvinculación del trabajador y la prestación del tiempo mínimo de servicio, pues la fecha del cumplimiento de la edad allí prevista es ajena a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, las únicas exigencias que lo estructuran o definen, que entiende la Corte deben producirse en el término de vigencia de ésta son las ya indicadas: desvinculación voluntaria o forzosa del servicio y tiempo del mismo. En tanto, la fecha del cumplimiento de la edad es de orden individual o particular, sin incidencia alguna en razón de la vigencia de la convención colectiva de trabajo, pues únicamente está atada a la situación particular del ex trabajador.

De conformidad con el precedente señalado, se reitera, que de la lectura del texto convencional trascrito, esta Corte colige, que las condiciones generales que se establecen para adquirir la pensión de jubilación en los términos del artículo extralegal, específicamente se circunscriben a la desvinculación del trabajador por cuenta propia o por causa imputable a la empresa, y que haya prestado sus servicios a favor de esta, cuando menos, durante 20 años, por cuanto, la edad en este caso, no se acordó como una exigencia concurrente con la calidad de trabajador activo de la misma, esto es, como un requisito para la estructuración del derecho, sino apenas como una condición para la exigibilidad del derecho pensional.

Al respecto, en sentencia CSJ SL4550 -2018, la Sala al estudiar esta cláusula convencional, adujo:

Nótese a ese respecto que la disposición convencional parte del presupuesto de que el trabajador ya ha cumplido la materialidad laboral que le da causa a la prestación pensional: el tiempo de servicios, pero considera la circunstancia que impide al trabajador acceder a la pensión conforme a la regla general, la del cumplimiento de la edad pensional en vigencia de la relación laboral, por tanto, toma tal circunstancia como condición necesaria para el reconocimiento del derecho, esto es, que ya no exista vinculación laboral, o por causa imputable a la empresa o por

iniciativa del propio trabajador, para de allí señalar que el acceso a la prestación se producirá cuando cumpla la edad de cincuenta (50) años, si es mujer, o cincuenta y cinco (55) si es hombre, lo que es tanto como decir que con el cumplimiento de las dos condiciones iniciales se tendrá el derecho, pero su goce o disfrute solo se producirá al cumplimiento de la última, la anotada edad.

Así, la edad considerada en la estipulación convencional fluye indiferente a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, por exigir ésta que tal ocurrencia se produzca cuando el ex trabajador ya no se encuentra amparado directamente por ella, resultando que, de una parte, éste hubiere perdido la condición de trabajador de la empresa; y de otra, que sea en un todo posible que ni siquiera la disposición convencional para ese nuevo momento mantenga vigencia en el marco de las relaciones contractuales de la misma empresa. De ese modo, en forma alguna puede concluirse que la dicha edad sea requisito de estructuración del derecho, sino apenas de su exigibilidad, de su goce o disfrute.

Entonces, siendo que los supuestos de hecho del derecho pensional aquí estudiado están limitados a la desvinculación del trabajador y la prestación del tiempo mínimo de servicio, pues la fecha del cumplimiento de la edad allí prevista es ajena a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, las únicas exigencias que lo estructuran o definen, que entiende la Corte deben producirse en el término de vigencia de ésta son las ya indicadas: desvinculación voluntaria o forzosa del servicio y tiempo del mismo. En tanto, la fecha del cumplimiento de la edad es de orden individual o particular, sin incidencia alguna en razón de la vigencia de la convención colectiva de trabajo, pues únicamente está atada a la situación particular del ex trabajador.

Pero también entiende la Corte, en segundo término, que el aludido Parágrafo 1º previó el derecho pensional a favor de quienes habiendo sido trabajadores de la entidad le prestaron un tiempo de servicio mínimo de servicio pero no arribaron a cierta edad en su vigencia, porque, precisamente, a quienes les exigió tal condición pensional se refirió paladinamente al inicio del marco de las disposiciones pensional, se recuerda, de donde no ha lugar a concluir cosa distinta a que, para los primeros, los que perdieron la calidad de trabajadores activos, la edad no se tuvo como un requisito de estructuración del derecho --pues no lo podían cumplir en ese tiempo--, sino apenas de su disfrute.

De desatenderse tal razonamiento resultaría inane la consideración también expresa del derecho pensional en favor de los trabajadores activos, a quienes sí se les exigió como presupuesto pensional el cumplimiento de una determinada edad, cincuenta (50) o cincuenta y cinco (55) años según su género, y por supuesto la vigencia de su relación laboral, aparte del requisito material del derecho: la prestación de servicios durante un término mínimo de veinte (20) años.

En síntesis, cuando la disposición convencional previó la pensión de jubilación exigiendo un tiempo de servicios mínimo y la desvinculación del servidor de la entidad, sobre el supuesto de que a los que estaban vinculados similar derecho concibió, no queda duda alguna que la edad dejó de ser un requisito de estructuración del derecho para los primeros, pues a ello solo bastaba el cumplimiento de los anteriores en el término de su vigencia, para tenerse a ésta como un mero requisito de la exigibilidad, disfrute o goce del derecho pensional.

Ahora bien, cabe precisar que lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, no afectó el derecho pensional del actor, en tanto que este causó con anterioridad a su vigencia; esto en razón a que, como ya se dijo, la edad es un simple requisito de exigibilidad del derecho y no de causación y, en esa medida, el 27 de junio de 1999 –fecha de desvinculación del actor de la empresa-, ya contaba con más de 20 años de servicios en favor de la Caja Agraria, es claro que, para el 31 de julio de 2010, aquel tenía un derecho adquirido, pues ya había reunido los dos requisitos del derecho pensional discutido: el tiempo de servicios y la desvinculación laboral, por lo que apenas estaba pendiente de arribar a la edad requerida para su goce o disfrute, lo que sin discusión cumplió el 27 de octubre de 2012, sin que ninguna incidencia tenga el nuevo mandato constitucional, que por cierto, salvaguardó los derechos adquiridos.

Bajo este horizonte, resulta evidente que el Tribunal incurrió en los yerros que se le endilgan, razón por la cual los cargos resultan prósperos, por lo que se casará la sentencia

acusada.

Sin costas en el recurso extraordinario.

En sede de Instancia, para un mejor proveer y decidir lo que en derecho corresponda, se ordena decretar como prueba de oficio que, por Secretaría, se envíe comunicación a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones –, para que remita con destino a este proceso, dentro del término de quince (15) días, la documentación relativa al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor Luis Alonso Betancourt Cornejo, identificado con la Cédula de Ciudadanía 19.260.320 de Bogotá, en el evento de que esta ya se haya reconocido, y donde se certifique el monto de la mesada otorgada en cada anualidad y la fecha desde cuando se viene cancelando.

Una vez se reciba la anterior información, se pondrá a disposición de las partes, por el término de tres (3) días, conforme al artículo 110 del CGP.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **CASA** la sentencia proferida el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso ordinario laboral que **Luis Alonso Betancourt Cornejo** promovió contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, y la

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, como sucesor procesal del
FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA.**

En sede de Instancia, para un mejor proveer y decidir lo que en derecho corresponda, se ordena decretar como prueba de oficio que, por Secretaría, se envíe comunicación a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones –, para que remita con destino a este proceso, dentro del término de quince (15) días, la documentación relativa al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor Luis Alonso Betancourt Cornejo, identificado con la Cédula de Ciudadanía 19.260.320 de Bogotá, en el evento de que esta ya se haya reconocido, y donde se certifique el monto de la mesada otorgada en cada anualidad y la fecha desde cuando se viene cancelando.

Una vez se reciba la anterior información, se pondrá a disposición de las partes, por el término de tres (3) días, conforme al artículo 110 del CGP.

Sin Costas.

Notifíquese, publíquese y cúmplase,



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

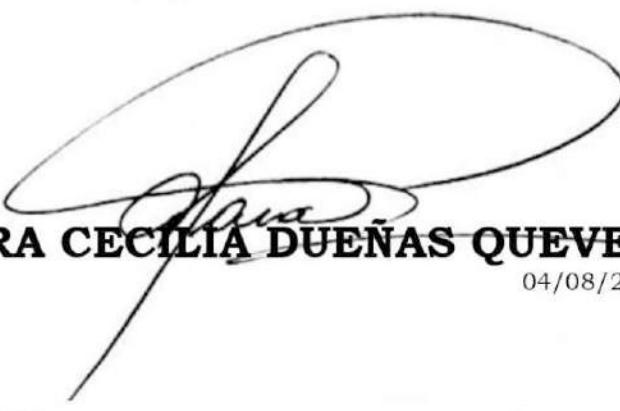
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

No firma por ausencia justificada

FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

04/08/2021



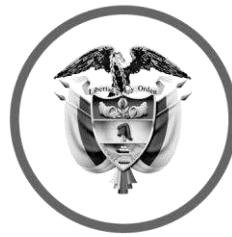
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

SL525-2022

Radicación n.º 71186

Acta 05

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede la Corte a proferir el fallo de instancia, conforme a lo ordenado en la sentencia CSJ SL3962-2021, del 4 de agosto, emitida por esta Corporación, en el proceso ordinario laboral que instauró **LUIS ALONSO BETANCOURT CORNEJO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, como sucesor procesal del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

Teniendo en cuenta que se dio respuesta por parte de Colpensiones al oficio librado por la Secretaría de la Corte, allegándose el documento obrante a folio 111 del cuaderno de esta Corporación, que da cuenta del reconocimiento de la

pensión de vejez al actor por parte de dicha entidad, se ordena incorporar el mismo al expediente para efectos de tenerlo como prueba.

I. ANTECEDENTES

Se comienza por recordar, que lo pretendido por el accionante es que se declare que sostuvo una relación de trabajo con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 9 de diciembre de 1976 hasta el 27 de junio de 1999, lo que equivale a 22 años, 6 meses y 19 días, y que, es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo de 1998 - 1999, suscrita el 15 de abril de 1998, entre dicha entidad y el Sindicato SINTRACREDITARIO.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, o a la entidad que haga sus veces, a reconocer y ordenar el pago de la pensión de jubilación convencional desde el 27 de octubre de 2012, fecha en que cumplió los 55 años de edad, debidamente indexada; el reconocimiento del retroactivo pensional, los aumentos legales aplicados al valor inicial de la pensión, mesadas adicionales de junio y diciembre, al igual que a la indexación; que se elabore el cálculo actuarial de la pensión de jubilación convencional del accionante y se remita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su aprobación, y que este, a su vez, la remita el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para tal efecto; igualmente que

Minhacienda, transfiera los recursos correspondientes al cálculo actuarial individual de la pensión de jubilación convencional, para que a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, se efectúe su pago, con el respectivo retroactivo, así como las agencias en derecho.

Como sustento de lo anterior, adujo que nació el 27 de octubre de 1957; que prestó sus servicios personales en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, mediante contrato individual de trabajo escrito a término indefinido, desde el 9 diciembre de 1976 hasta el 27 de junio de 1999, contabilizándose un total de 22 años, 6 meses y 19 días; que desempeñó como último cargo el de Analista 1, Grado 11, en la oficina de Gerencia Nacional de Administración de Recursos Humanos División Pensiones, donde su salario promedio devengado, fue de \$1.566.730.

Que por estar afiliado al Sindicato Sintracreditario, es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999, suscrita el 15 de Abril de 1.998, entre la entidad bancaria y la mencionada agremiación; que dicho acuerdo se hallaba vigente al momento del despido; que a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, y el Acto Legislativo 01 de 2005, contaba con más de 15 años de servicios en la Caja Agraria, para la cual laboró en calidad de trabajador oficial; que elevó solicitud de pensión convencional y/o legal, la que radicó ante el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por ser este organismo encargado del reconocimiento de las prestaciones económicas, legales y convencionales de los ex trabajadores, pensionados y

beneficiarios de la liquidada Caja Agraria, la cual le fue negada

De otra parte, indicó que solicitó la aprobación del cálculo actuarial ante el Ministerio de Hacienda, por ser la encargada de aprobar este respecto de los pensionados de la desaparecida entidad crediticia, y de girar los recursos con destino al pago de las pensiones de los ex trabajadores de la Caja de Crédito Agrario, entidad que dio respuesta mediante comunicación del 12 de febrero de 2013; y que, agotó la reclamación administrativa ante las demandadas.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al dar respuesta se opuso a las pretensiones, argumentando que dicha entidad, no ha tenido ninguna clase de vínculo laboral con el accionante.

Por su parte, la UGPP dio respuesta oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones. En su defensa, sostuvo que aun cuando el artículo 41 de la CCT 1998-1999, suscrita por la Caja de Crédito Agrario, establece los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, ese convenio debe mirarse a la luz de lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que al 31 de julio de 2010, el actor debía contar con la totalidad de los requisitos exigidos en el acuerdo extralegal.

En la sentencia de primer grado, se absolvió a las demandadas de todas las pretensiones, decisión que fue confirmada en segunda instancia

En virtud de lo anterior, la parte actora interpuesto recurso extraordinario de casación.

La Sala, para casar la decisión de alzada, reprodujo el artículo 41 de la CCT 1998 – 1999 suscrita el 15 de abril de 1998, entre la Caja Agraria, Industrial y Minero y el Sindicato Nacional de Trabajadores, relacionado con los requisitos de la pensión de jubilación en la entidad demandada, señalando luego, que sobre el alcance de dicha disposición convencional, ya la Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse, sosteniéndose que la intelección de este artículo 41, desde su vista gramatical, sistemática y teleológica o finalística, consiste en que: **i)** se aplica a ex trabajadores de la disuelta y liquidada Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, es decir, a quienes a partir de la vigencia de la convención colectiva de trabajo de marras perdieron la condición de trabajadores activos; **ii)** que para la estructuración del derecho pensional se exige haber prestado cuando menos veinte (20) años de servicio a la citada empresa; y **iii)** que el disfrute o goce de la prestación se configura, cuando el ex trabajador arriba a la edad de cincuenta (50) años, si se es mujer, y de cincuenta (55) años, si se es hombre (CSJ SL5030-2019).

Con base en lo anterior concluyó, que conforme a la línea de pensamiento de esta Corporación aplicada en casos análogos y de la lectura del texto convencional trascrito, se colige que las condiciones generales que se establecen para adquirir la pensión de jubilación en los términos del artículo extralegal, específicamente se circunscriben a la

desvinculación del trabajador por cuenta propia o por causa imputable a la empresa, y que haya prestado sus servicios a favor de esta, cuando menos, durante 20 años, por cuanto, la edad en este caso, no se acordó como una exigencia concurrente con la calidad de trabajador activo de la misma, esto es, como un requisito para la estructuración del derecho, sino apenas como una condición para la exigibilidad del derecho pensional.

De lo anterior, coligió que el Tribunal incurrió en los yerros que se le endilgan.

En ese orden, casada la decisión de segundo grado, para mejor proveer, se dispuso oficial a Colpensiones a fin de que allegara la historia laboral del demandante, sin inconsistencias, documentación que fue arrimada al informativo.

II. CONSIDERACIONES

En el recurso de apelación, el demandante alegó que contrario a lo resuelto por la primera instancia, sí tiene derecho a la pensión convencional reclamada, conforme al parágrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998 – 1999, como quiera que el cumplimiento de la edad, que lo fue en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no es un requisito de conformación del derecho, sino de exigibilidad.

En sede casacional, la Corte resolvió el objeto de la

alzada y encontró que en efecto, el demandante, al haber cumplido los veinte años de servicio antes de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, tenía adquirido el derecho prestacional deprecado, y por ende, no podía ser desconocido por la referida reforma constitucional, lo que resulta suficiente, para conceder el mismo, a partir del momento de su exigibilidad, esto es, la fecha en que el actor cumplió 55 años de edad -27 de octubre de 2012-.

Tasa de remplazo y monto de la pensión convencional

En relación con la tasa de reemplazo y el valor de la primera mesada pensional, se rememora que de conformidad con el artículo 41 de la convención colectiva 1998 – 1999, corresponde al 75% «*del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios*» (f. 43 vto.).

Adicionalmente, para liquidar la pensión, se debe tener en consideración dos factores, así: *i*) uno fijo, compuesto por el último sueldo básico mensual, más primas de antigüedad y/o prima técnica si las devengó, y *ii*) uno variable, conformado por el salario en especie, auxilio de transporte, incentivo de localización, gastos de representación, primas semestrales, primas habituales o permanentes, horas extras, dominicales o feriados trabajados, viáticos devengados durante ciento 180 días o más y el valor de la sobre remuneración en el caso de que desempeñe cargos superiores provisionalmente durante el último año. Estos valores se deben sumar y dividir entre doce y a la sumatoria de los dos referidos factores, se le aplica el 75%.

A folios 19 y 20 del informativo, obra certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración del Recurso Humano del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, expedida el 10 de agosto de 2012, en la que hace constar que el promedio de los factores variables asciende a \$506.300, y el del factor fijo a \$1.060.430, los que sumados arrojan un total de \$1.566.730.

Indexación.

Sobre este tópico resulta de relevancia resaltar, que la indexación es un derecho que encuentra sustento en la equidad, la justicia y los principios generales del derecho, así como en los principios de la Constitución Política de 1991, plasmados en los artículos 48 y 53, según lo adoctrinado por esta Sala en sentencia CSJ SL736-2013, cuya finalidad, es la de contrarrestar los efectos inflacionarios de la economía del país, a fin de mantener el valor adquisitivo de las mesadas, dada la depreciación del dinero sufrida por el transcurso del tiempo ocurrido desde la ruptura del vínculo hasta el cumplimiento de la totalidad de los requisitos.

En el presente caso, el señor Luis Alfonso Betancourt Cornejo, tiene derecho a que se le actualice la pérdida de valor del salario del último año de servicios (1999), que para esa calenda era de \$1.566.730 y la fecha en que cumplió la edad de cincuenta y cinco años, es decir, 27 octubre de 2012, de acuerdo con la fórmula adoptada en la sentencia CSJ SL, 13 sep. 2007, rad. 30.602, en la que la Corte puntualizó:

Frente a la temática propuesta por el censor, esta Sala de la Corte se ha pronunciado en varias ocasiones fijando parámetros y directrices para estructurar e implementar la fórmula que más se ajuste a estas eventualidades con características especiales, donde se respete el propósito del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, hasta llegar a aquella que el fallador de alzada aplicó al presente asunto que se traduce en: Base salarial actualizada = S.B.C. (salario base de cotización) que corresponde al promedio de lo percibido en el último año de servicios, multiplicado por los IPC del periodo a actualizar, multiplicado por el número de días de la respectiva anualidad y dividido por el tiempo total entre la fecha de desvinculación y el cumplimiento de la edad.

“Más sin embargo, bajo un nuevo examen del tema, estima la Sala que debe revisar las pautas que en un principio se adoptaron para la aplicación de la fórmula matemática que sirvió para dar efectividad al mecanismo de la actualización aludida, ello para el contingente de trabajadores que se hallen en las circunstancias especiales antedichas, y bajo esta órbita modificar su criterio; no sin antes poner de presente, que la fórmula que ha venido utilizando en casos semejantes, al haber sido objeto de cuestionamiento a través de tutela, la Corte Constitucional, en su Sala Sexta de Decisión consideró que “la adopción de metodología de cálculo adoptada por los jueces se fundamentó suficientemente, estuvo basada en razones de peso y no puede, por ese hecho, catalogarse como arbitraria”. (Sentencia T-440 de 1 de junio de 2006); sin embargo, esa misma Corporación, a través de la sentencia de tutela T-425 de 2007, siguiendo un criterio jurisprudencial distinto al antes referido, decidió aplicar la fórmula según la cual debía multiplicar el valor histórico que se traduce en el “promedio de lo devengado por el demandante durante el último año de servicios, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a fecha a partir de la cual se reconoció la pensión, entre el índice inicial,...” con el argumento de que “refleja criterios justos equitativos...”.

“Partiendo entonces, de que el cometido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es actualizar anualmente la base salarial para tasar la mesada pensional, esto es, garantizar que los ingresos que integran ese IBL conserven su valor, se estima que en asuntos donde sea procedente la actualización, dicho fin se logra adecuando el mencionado precepto legal a cada situación, y en términos de la fórmula a aplicar, buscar la que más se ajuste al mecanismo de mantener el poder adquisitivo de las pensiones.

“En este orden de ideas, el tomar el valor monetario a actualizar y multiplicarlo por el índice de precios al consumidor final y dividirlo por el IPC inicial, es dable sostener que esta fórmula también cumple a cabalidad con el designio y espíritu de la norma en comento y demás postulados de rango constitucional que en materia pensional consagran los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, para efectos de determinar el ingreso base

de liquidación y establecer el monto de la primera mesada en aquellos casos no contemplados en la ley de seguridad social, empero observando la variación del IPC para cada anualidad en la medida que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 así lo exige; lo cual es semejante a la fórmula que viene aplicando la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado.

“Así pues, que en lo sucesivo para determinar el ingreso base de liquidación de pensiones como la que nos ocupa, se aplicará la siguiente fórmula, que más adelante se desarrollará en sede de instancia:

$$VA = VH \times IPC\ Final / IPC\ Inicial$$

De donde:

VA = IBL o valor actualizado

VH = Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado.

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador.

“Con esta nueva postura, la Sala recoge cualquier pronunciamiento anterior que resulte contrario con respecto a la fórmula que se hubiere venido empleando en casos similares donde no se contempló la forma de actualizar la mesada pensional, acorde con la teleología de las normas antes citadas.

En consecuencia, se ordenará al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, competencia asumida hoy por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a actualizar el salario base para calcular la pensión convencional desde el 27 de junio de 1999 hasta el 27 de octubre de 2012, fecha en que se hizo exigible por el cumplimiento de la edad requerida, con sus consecuentes reajustes legales año a año, incluyendo las respectivas mesadas adicionales de junio y diciembre, en

tanto que su causación, como ya se dijo, se dio con el tiempo de servicios y la desvinculación del trabajador por causa imputable a la empresa, lo que aconteció el 29 de junio de 1999, es decir, con anterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01/05, constituyendo por lo tanto un derecho adquirido, siendo la edad solo una condición para la exigibilidad del derecho pensional, todo lo anterior conforme a la siguiente liquidación:

Indexación primera mesada

Promedio Salarial último año = \$ 1.566.730

Fecha de Retiro = 29-jun-99

Fecha de pensión = 27-oct-12

$$\text{Fórmula} \quad VA = Vh. \times \frac{IPC Final}{IPC inicial}$$

$$VA = \$ 1.566.730 \times \frac{76,19}{36,42}$$

Promedio último año Actualizado \$ 3.277.572,00

Porcentaje de la pensión 75%

Valor de la primera mesada \$ 2.458.179

Compartibilidad pensión.

Llegados a este punto, considera la Sala necesario pronunciarse sobre el fenómeno de la compatibilidad o compatibilidad de la pensión convencional de jubilación que está siendo reconocida al señor Luis Alfonso Betancourt

Cornejo en esta providencia y a cargo de la UGPP, aspecto que si bien no fue objeto de debate en las instancias, cabe reseñar que la Sala ha dicho que esa figura jurídica opera por ministerio de la ley, debiendo entrarse en su estudio (CSJ SL4927-2019 y CSJ SL1508-2018).

Conforme a lo anterior, se observa que se trata de una prestación extra legal causada y otorgada con posterioridad al 17 de octubre de 1985, la cual comporta el carácter de compatible, con ocasión de lo previsto por el Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de igual anualidad, y el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, salvo que en la Convención Colectiva de Trabajo en que consagró dicho derecho pensional, se haya establecido que es de naturaleza compatible con esta, situación que no se evidencia en este caso, toda vez que el artículo 41 de tal convenio extralegal 1998-1999, no lo estipuló expresamente, y en esa medida, la prestación aquí reconocida tiene el carácter de compatible con la de vejez que concedió Colpensiones.

En este orden, y acorde con la documental allegada por parte de Colpensiones a esta Corporación, en virtud de la solicitud que en tal sentido se le hiciera, de la que se corrió traslado a la parte actora, sin que hiciera manifestación alguna al respecto, se observa que dicha entidad de seguridad social certificó que mediante Resolución n.º GNR 122597 del 5 de junio de 2013, le reconoció al señor Betancourt Cornejo, la pensión de vejez a partir del 27 de octubre de 2012, en cuantía inicial de \$1.812.241 (f. 111); en

tal virtud y como quiera que la pensión de jubilación convencional, que como ya se dijo, está a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, es compatible con la de vejez que reconoció Colpensiones, queda a cargo de la accionada el mayor valor que surja entre una y otra mesada, debiendo aclararse que la mesada 14 correspondiente al mes de junio de cada año, estará igualmente a su cargo en un 100%, por cuanto hace parte del mayor valor que debe asumir la UGPP, en virtud de la figura de la compatibilidad pensional.

Lo anterior teniendo en cuenta que la pensión de vejez concedida por Colpensiones, se otorgó a partir del 27 de octubre de 2012, cuando el actor cumplió la edad requerida para el efecto, respecto de la cual solo le corresponde por dicha prestación 13 mesadas por anualidad, acorde con lo previsto en el parágrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dicha postura relativa a la obligación de asumir el 100% de la mesada 14, tiene sustento en la línea jurisprudencial de la Sala, siendo del caso rememorar lo dicho en la sentencia CSJ SL4517-2020, en donde se resolvió asunto de similares contornos al que ahora ocupa la atención de la Corte, y en la que se sostuvo:

Bajo este horizonte, resulta claro que la mesada adicional de junio hace parte del mayor valor que debe reconocer el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en virtud de la compatibilidad pensional, de suerte que, de cara al inciso 1º del artículo 43 del Decreto 692 de 1994, la «proporción» que le

corresponde asumir a la empleadora por concepto de mesada 14, es el 100%.

En punto del debate, esta Sala en la sentencia CSJ SL3834-2019, donde se debatió un asunto de similares contornos al que ahora ocupa la atención de la Sala, sostuvo:

[...] en casos como el presente, la mesada adicional de junio hace parte del mayor valor que debe reconocer Electricaribe S.A. ESP en virtud de la compatibilidad pensional. De suerte que, de cara al inciso 1.º del artículo 43 del Decreto 692 de 1994, la «proporción» que le corresponde asumir a la empleadora por concepto de mesada 14, es el 100%.

Basta agregar que esta Corporación en anteriores oportunidades, se ha referido al tema de la mesada adicional de junio de las pensiones convencionales, entre otras, en la sentencia CSJ SL7917-2015, en los siguientes términos:

Lo cierto es que el Tribunal no incurrió en yerro jurídico alguno al imponer la condena en la forma en que lo hizo, pues si la pensión convencional del actor fue reconocida antes de la vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005 y el actor venía recibiendo su importe en el equivalente a catorce mesadas anuales, el valor de cada anualidad es el que debe observarse para efectos de la compatibilidad con la pensión de vejez que le otorgó el ISS en vigencia de la referida normatividad, sin que importe finalmente si el ISS no reconoce la mesada adicional de junio por superar la pensión de vejez el monto de los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con la restricción que le impone el citado acto legislativo. Basta comparar la diferencia cuantitativa que existe entre las catorce mesadas que pagaba el Ministerio y las trece que reconoció y paga el ISS, de manera que si el monto de las primeras supera el monto de las segundas, la diferencia entre las dos debe ser asumida por el Ministerio, pues eso es finalmente el efecto que surge de la figura de la compatibilidad pensional. Como lo dijo esta Corporación en sentencia SL17444-2014, si «como quedó dilucidado, la entidad accionada le venía reconociendo el pago de la mesada catorce hasta antes de que el ISS les reconociera la pensión de vejez, luego la misma forma parte del «mayor valor» al cual por ley está obligado a asumir por efecto de la compatibilidad pensional.

Esta postura de la Sala ha sido reiterada en diversos pronunciamientos tales como: CSJ SL13254-

2015, CSJ SL7917-2015, CSJ SL11584-2015, CSJ SL7917-2015, CSJ SL7909-2015, CSJ SL4819-2015, CSJ SL8296-2017, entre otros.

Así las cosas, como la pensión de jubilación reconocida por la demandada a Luis Enrique Niño Verbel fue causada antes de la modificación introducida por el Acto Legislativo 01 de 2005, y el ISS reconoció la prestación por vejez en vigencia del mismo y fue superior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicho instituto no asumió la mesada adicional de junio y, por tal motivo, en virtud de la compatibilidad pensional, es la empleadora la obligada a responder por ella al formar parte del mayor de valor que, por ley, tiene a su cargo y tratarse de un derecho adquirido.

Lo dicho, se explica en los cuadros siguientes:

Vigencia	Variación del I.P.C.	Valor de la mesada pensional convencional a cargo de la UGPP	Valor de la mesada pensional a cargo de Colpensiones
2012	2,44%	\$ 2.458.179,00	\$ 1.812.241,00
2013	1,94%	\$ 2.518.159,00	\$ 1.856.460,00
2014	3,66%	\$ 2.567.011,00	\$ 1.892.475,00
2015	6,77%	\$ 2.660.964,00	\$ 1.961.740,00
2016	5,75%	\$ 2.841.111,00	\$ 2.094.550,00
2017	4,09%	\$ 3.004.475,00	\$ 2.214.987,00
2018	3,18%	\$ 3.127.358,00	\$ 2.305.580,00
2019	3,80%	\$ 3.226.808,00	\$ 2.378.897,00
2020	1,61%	\$ 3.349.427,00	\$ 2.469.295,00
2021	5,62%	\$ 3.403.353,00	\$ 2.509.051,00
2022		\$ 3.594.621,00	\$ 2.650.060,00

Conforme a ello, el retroactivo pensional, generado por la diferencia pensional, es el siguiente:

Desde	Hasta	Cantidad de Pagos al Año	Valor de la mesada pensional convencional a cargo de la UGPP	Valor de la mesada pensional a cargo de Colpensiones	Diferencia pensional mensual a cargo de la UGPP sobre 13 mesadas	Valor de la mesada 14 a cargo de la UGPP	Valor Total de Diferencias Pensionales a cargo de la UGPP
27/10/2012	31/12/2012	3,13	\$ 2.458.179,00	\$ 1.812.241,00	\$ 645.938,00	0.0	\$ 2.023.939,00
01/01/2013	31/12/2013	14,00	\$ 2.518.159,00	\$ 1.856.460,00	\$ 661.699,00	\$ 2.518.159,00	\$ 11.120.246,00
01/01/2014	31/12/2014	14,00	\$ 2.567.011,00	\$ 1.892.475,00	\$ 674.536,00	\$ 2.567.011,00	\$ 11.335.979,00
01/01/2015	31/12/2015	14,00	\$ 2.660.964,00	\$ 1.961.740,00	\$ 699.224,00	\$ 2.660.964,00	\$ 11.750.876,00

Desde	Hasta	Cantidad de Pagos al Año	Valor de la mesada pensional convencional a cargo de la UGPP	Valor de la mesada pensional a cargo de Colpensiones	Diferencia pensional mensual a cargo de la UGPP sobre 13 mesadas	Valor de la mesada 14 a cargo de la UGPP	Valor Total de Diferencias Pensionales a cargo de la UGPP
01/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 2.841.111,00	\$ 2.094.550,00	\$ 746.561,00	\$ 2.841.111,00	\$ 12.546.404,00
01/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 3.004.475,00	\$ 2.214.987,00	\$ 789.488,00	\$ 3.004.475,00	\$ 13.267.819,00
01/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 3.127.358,00	\$ 2.305.580,00	\$ 821.778,00	\$ 3.127.358,00	\$ 13.810.472,00
01/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 3.226.808,00	\$ 2.378.897,00	\$ 847.911,00	\$ 3.226.808,00	\$ 14.249.651,00
01/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 3.349.427,00	\$ 2.469.295,00	\$ 880.132,00	\$ 3.349.427,00	\$ 14.791.143,00
01/01/2021	31/12/2021	14,00	\$ 3.403.353,00	\$ 2.509.051,00	\$ 894.302,00	\$ 3.403.353,00	\$ 15.029.279,00
01/01/2022	30/01/2022	1,00	\$ 3.594.621,00	\$ 2.650.060,00	\$ 944.561,00	0,0	\$ 944.561,00
Total							\$120.870.369,00

Elaboración, remisión y aprobación del cálculo actuarial.

Al haberse condenado al Fondo demandado hoy a la UGPP, a reconocer la pensión de jubilación, los trámites del cálculo actuarial si a ello hubiere lugar, deberán ser tramitados, tal como lo prevé el artículo 9º del Decreto 255 de 2000. Igualmente, la elaboración de dicho instrumento de reconocimiento corresponderá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como también lo acepta el mencionado ministerio, que deberá aprobarlo, previa presentación del mismo por la entidad obligada, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 2721 de 2008, y una vez se cumplan las exigencias legales y técnicas previstas para ello.

Los argumentos expuestos en precedencia, sirven para declarar no probadas las excepciones, incluso de la prescripción, como quiera que al haberse cumplido por el demandante la edad para exigir la prestación pensional el 27

de octubre de 2012, sólo a partir de allí podía reclamar válidamente la pensión de jubilación convencional, como ya se explicó, al haber sido radicada la demanda inaugural de esta causa, el 12 de diciembre de 2013 (f. 74), y debidamente notificada, es claro que no transcurrió el término trienal previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá revocar la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2014, por el Juzgado Treinta y uno Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar, se condenará al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, responsabilidad asumida hoy por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a reconocer y pagar la pensión de jubilación convencional a favor del señor Luis Alfonso Betancourt Cornejo a partir del 27 de octubre de 2012, en cuantía inicial de \$2.458.179, la cual es compatible con la de vejez que viene reconociendo Colpensiones desde esa misma data, quedando a cargo de la demandada la diferencia que entre estas surja, como quedó reflejado en el cuadro que antecede y cuyo retroactivo pensional al 30 de enero de 2022, a razón de 14 mesadas por año asciende a \$120.870.369,oo, monto que deberá indexarse desde que se hizo exigible hasta la fecha en que se produzca su pago efectivo.

De igual forma, se autorizará a la UGPP para que del retroactivo pensional se efectúe el correspondiente descuento de aportes por salud con destino a la entidad de seguridad social en salud correspondiente, de conformidad con lo

previsto en el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado; las de primera a cargo de la demandada Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia competencia asumida hoy por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2014 por el Juzgado Treinta y uno Laboral del Circuito de Bogotá; como consecuencia de lo anterior se dispone:

SEGUNDO: CONDENAR a la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, como sucesor procesal del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, a reconocer y pagar a favor del señor **LUIS ALFONSO BETANCOURT CORNEJO** la pensión de jubilación

convencional a partir del 27 de octubre de 2012, en cuantía inicial de \$2.458.179, la cual es compatible con la de vejez que viene reconociendo Colpensiones desde esa misma data, quedando a cargo de la demandada la diferencia que entre estas surja, y el 100% de la mesada 14, tal y como quedó explicado en la parte motiva.

TERCERO: Condenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -** como sucesor procesal del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, al pago a favor del señor **LUIS ALFONSO BETANCOURT CORNEJO**, por concepto de retroactivo pensional comprendido entre el 27 de octubre de 2012 al 30 de enero de 2022, a razón de 14 mesadas por año, la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL, TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MC/TE (\$120.870.369,oo)**, monto que debe ser indexado desde que se hizo exigible hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo.

CUARTO: la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, deberá reflejar en las obligaciones pensionales a su cargo, vía cálculo actuarial si a ello hubiere lugar, la carga pensional aquí impuesta tal como lo prevé el artículo 9º del Decreto 255 de 2000, previa presentación del mismo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 2721 de 2008 y una vez se cumplan las

exigencias legales y técnicas previstas para ello.

QUINTO: AUTORIZAR a la UGPP para que del retroactivo pensional se efectúe el correspondiente descuento de aportes por salud con destino a la entidad de seguridad social en salud que corresponda, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

SEXTO: Declarar no probadas las excepciones de fondo propuestas por la enjuiciada.

Costas, como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

No firma por ausencia justificada
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

CONSULTA DETALLE PRESTACIONES

SOLICITADO
POR mhzchave 190.121.136.107
FECHA Y HORA 17/05/2022 03:41:54
ENTIDAD UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFI



CONSULTA DETALLE PRESTACIONES

Beneficiario (Tipo Documento - Documento - Nombre)	C 19260320 BETANCOURT CORNEJO LUIS		
Pensionante (Nit Pensionante - Entidad)	860013816-INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES		
Departamento	BOGOTÁ D.C.		
Prestación	PENSION IVM VEJEZ		
Prestación en Trámite (Si / No)		Fecha Prestación (DD/MM/AAAA)	27/10/2012
Sector Privado		Estado Prestación Reportada	
Nivel Sector Público		Estado	ACTIVO
Motivo Inactivación			
Género			
Fuente Información (Nit - Nombre)	860013816-INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES		
Número Afiliación ISS/COLPENSIONES	919260320	Identificador ISS/COLPENSIONES	NO
Motivo Retiro ISS/COLPENSIONES		Numero Resolución ISS/COLPENSIONES	22579
Fecha Resolución ISS/COLPENSIONES (DD/MM/AAAA)	05/06/2013	Fecha Ingreso ISS/COLPENSIONES (DD/MM/AAAA)	01/06/2013
Estado ISS/COLPENSIONES	ACTIVAS	Fecha Adquisición ISS/COLPENSIONES (DD/MM/AAAA)	27/10/2012
Tipo Prestación Solicitada		Número Radicación	0
Nombre Archivo	AFIRMARPENSIONES202204.TXT	Fila	554444
Origen Información	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS		
Fecha Último Cargue (DD/MM/AAAA)		Excluido Nómina ISS/COLPENSIONES	NO
Clase Reportada		Id. Control	
Observaciones			

OTROS ARCHIVOS EN LOS QUE SE REPORTO LA PRESTACION

NOMBRE ARCHIVO	USUARIO INSERCIÓN	FECHA INSERCIÓN	ORIGEN INFORMACION
AFIRMAR_PENSIONES202203.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/03/2022 07:22:21	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202202.TXT	PROCESO DE CARGUE	28/02/2022 07:21:03	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202201.TXT	PROCESO DE CARGUE	27/01/2022 07:00:45	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202112.TXT	PROCESO DE CARGUE	27/12/2021 08:51:02	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202111.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/11/2021 01:00:44	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS

CONSULTA DETALLE PRESTACIONES

AFIRMARPENSIONES202110.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/10/2021 02:14:04	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202109.TXT	PROCESO DE CARGUE	27/09/2021 11:21:56	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202108.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/08/2021 06:11:42	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202107.TXT	PROCESO DE CARGUE	26/07/2021 10:44:19	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202106.TXT	PROCESO DE CARGUE	28/06/2021 01:00:23	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202105.TXT	PROCESO DE CARGUE	31/05/2021 03:53:43	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
PENSIONES202104.TXT	PROCESO DE CARGUE	26/04/2021 01:07:25	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
PENSIONES202103.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/03/2021 12:48:21	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202103.TXT	PROCESO DE CARGUE	06/03/2021 12:10:31	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202011.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/11/2020 08:55:38	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202010.TXT	PROCESO DE CARGUE	27/10/2020 12:27:39	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202009.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/09/2020 04:25:10	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202008.TXT	PROCESO DE CARGUE	26/08/2020 04:44:19	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202007.TXT	PROCESO DE CARGUE	26/07/2020 11:56:09	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202006.TXT	PROCESO DE CARGUE	26/06/2020 03:42:06	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202005.TXT	PROCESO DE CARGUE	26/05/2020 03:42:32	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202004.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/04/2020 12:08:46	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202003.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/03/2020 02:59:40	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202002.TXT	PROCESO DE CARGUE	26/02/2020 01:28:24	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES202001.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/01/2020 02:59:57	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201912.TXT	PROCESO DE CARGUE	26/12/2019 03:54:30	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201911.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/11/2019 04:20:58	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201910.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/10/2019 11:50:09	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201909.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/09/2019 03:32:13	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201908.TXT	PROCESO DE CARGUE	26/08/2019 12:15:38	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201907.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/07/2019 01:50:55	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201906.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/06/2019 11:41:30	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201905.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/05/2019 01:58:14	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201904.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/04/2019 03:36:27	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201903.TXT	PROCESO DE CARGUE	27/03/2019 11:46:17	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201902.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/02/2019 06:47:29	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201601.TXT	PROCESO DE CARGUE	27/01/2016 01:11:30	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201512.TXT	PROCESO DE CARGUE	28/12/2015 12:41:10	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201511.TXT	PROCESO DE CARGUE	28/11/2015 02:08:41	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201510.TXT	PROCESO DE CARGUE	28/10/2015 01:45:14	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201509.TXT	PROCESO DE CARGUE	28/09/2015 09:20:29	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201508.TXT	PROCESO DE CARGUE	27/08/2015 03:53:58	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201507.TXT	PROCESO DE CARGUE	27/07/2015 04:35:51	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201506.TXT	PROCESO DE CARGUE	27/06/2015 03:04:53	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201505.TXT	PROCESO DE CARGUE	28/05/2015 03:56:18	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201504.TXT	PROCESO DE CARGUE	27/05/2015 02:45:30	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS

CONSULTA DETALLE PRESTACIONES

AFIRMARPENSIONES201503.TXT	PROCESO DE CARGUE	28/03/2015 01:45:32	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201502.TXT	PROCESO DE CARGUE	28/02/2015 03:08:05	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201501.TXT	PROCESO DE CARGUE	27/01/2015 07:46:37	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201412.TXT	PROCESO DE CARGUE	27/12/2014 05:22:54	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201411.TXT	PROCESO DE CARGUE	27/11/2014 04:12:47	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201410.TXT	PROCESO DE CARGUE	11/11/2014 06:59:37	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201409.TXT	PROCESO DE CARGUE	03/10/2014 12:59:02	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201408.TXT	PROCESO DE CARGUE	27/08/2014 06:13:14	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201407.TXT	PROCESO DE CARGUE	28/07/2014 04:23:48	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201406.TXT	PROCESO DE CARGUE	08/07/2014 05:18:40	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201405.TXT	PROCESO DE CARGUE	10/06/2014 10:57:26	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201404.TXT	PROCESO DE CARGUE	24/04/2014 02:30:51	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201403.TXT	PROCESO DE CARGUE	31/03/2014 07:19:37	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201402.TXT	PROCESO DE CARGUE	03/03/2014 06:21:32	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201401.TXT	PROCESO DE CARGUE	30/01/2014 04:53:39	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201312.TXT	PROCESO DE CARGUE	31/12/2013 12:09:13	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201311.TXT	PROCESO DE CARGUE	02/12/2013 10:53:09	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201310.TXT	PROCESO DE CARGUE	30/10/2013 07:16:23	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201309.TXT	PROCESO DE CARGUE	25/09/2013 05:43:05	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201308.TXT	PROCESO DE CARGUE	03/09/2013 01:37:57	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201307.TXT	PROCESO DE CARGUE	26/07/2013 09:27:20	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS
AFIRMARPENSIONES201306.TXT	PROCESO DE CARGUE	01/07/2013 04:26:19	ARCHIVO LABORAL MASIVO REPORTADO POR EL ISS

FECHA INSERCIÓN	USUARIO INGRESO	FECHA MODIFICACIÓN	USUARIO MODIFICACIÓN
01/07/2013 04:26:19	PROCESO DE CARGUE	27/04/2022 09:17:08	PROCESO DE CARGUE

Espacio para el sticker

Formulario único de solicitudes prestacionales
Distribución gratuita prohibida su venta

Importante:

- Antes de iniciar el diligenciamiento consulte las instrucciones que se encuentran en la última hoja, recuerde que debe registrar toda la información solicitada.
- El formulario puede diligenciarse desde el computador o a mano, en letra legible. No se admiten tachones ni enmendaduras.
- Utilice únicamente el espacio proporcionado para diligenciar la información.

Fecha de diligenciamiento

A 2021/11/29

Tipo de solicitud realizada por el titular y/o tutor fallecido

Pensión vejez y/o jubilación	Pensión sanción	Indemnización sustitutiva vejez	Auxilio funeralio
Pensión invalidez	<input checked="" type="checkbox"/> Pensión convencional	Indemnización sustitutiva invalidez	Designación en vida
Pensión de sobrevivientes	Sustitución provisional	Indemnización sustitutiva sobrevivientes	
Pensión gracia	Pago único a herederos	Reliquidación	

Administradora, entidad liquidada o fondo:

Entidad en la que laboró:

Tiempo de servicio:

Entidad 1	Año de inicio	Año terminación
Entidad 2	Año de inicio	Año terminación

Observación adicional

RADICAR PODERES Y SENTENCIA PARA DAR TRAMITE ADMINISTRATIVO DE CUMPLIMIENTO

I. Información personal del titular del derecho

<input checked="" type="checkbox"/> Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico. Sí <input checked="" type="checkbox"/> No	Tipo de documento CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> PA	Número de documento 19260320
Primer apellido BETANCOURT	Segundo apellido CORNEJO	
Primer nombre LUIS	Segundo nombre ALONSO	

Dirección de correspondencia

CARRERA 45 No. 22 - 44 EDIFIO VERSALLES INT C APTO 503

Barrio QUINTA PAREDES	Ciudad / Municipio BOGOTÁ D.C	Departamento CUNDINAMARCA
Teléfono fijo	Celular 1 3174341458	Celular 2

Correo(s) electrónicos(s)

abcdatosinf@hotmail.com

II. Información personal del solicitante

<input checked="" type="checkbox"/> Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico. Sí <input checked="" type="checkbox"/> No	Tipo de solicitante: Apoderado <input checked="" type="checkbox"/> Representante legal	Curador, guardador o tutor	Beneficiario	Autorizado
Tipo de documento CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> PA	Número de documento 38238315	Número tarjeta profesional 116558	Fec. Exped. Tarjeta profesional AAAA/MM/DD	
Primer apellido CIENDUA	Segundo apellido TANGARIFE			
Primer nombre TERESITA	Segundo nombre			

Dirección de correspondencia

CALLE 12B No. 6-82 OF 404 ED FENALCO

Barrio LA CANDELARIA	Ciudad / Municipio BOGOTÁ D.C	Departamento CUNDINAMARCA
Teléfono fijo	Celular 1 3108140835	Celular 2 3108140837
Correo(s) electrónicos(s)	teresita2416@hotmail.com	

Información personal del solicitante 2

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico	<input checked="" type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	Tipo de solicitante:	Apoderado	Representante legal	Curador, guardador o tutor	Beneficiario	Autorizado
Tipo de documento	CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/>	Número de documento	Número tarjeta profesional			Fec. Exped. Tarjeta profesional	AAAA/MM/DD
Primer apellido				Segundo apellido			
Primer nombre				Segundo nombre			
Dirección de correspondencia							
Barrio	Ciudad / Municipio			Departamento			
Teléfono fijo	Celular 1			Celular 2			
Correo(s) electrónicos(s)							

III. Información del beneficiario del titular del derecho 1

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico	<input checked="" type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	Tipo de documento	CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> NU <input type="checkbox"/>	Número de documento
Primer apellido	Segundo apellido			Parentesco <input type="checkbox"/> Hijos <input type="checkbox"/> Hijos estudiantes 18-25 años <input type="checkbox"/> Hijo inválido <input type="checkbox"/> Padres <input type="checkbox"/> Hijos menores <input type="checkbox"/> % Invalidez <input type="checkbox"/> Cónyuge <input type="checkbox"/> Compañero <input type="checkbox"/> Otro
Primer nombre	Segundo nombre			
Dirección de correspondencia				
Barrio	Ciudad / Municipio			
Teléfono fijo	Celular 1			Celular 2
Correo(s) electrónicos(s)				

Información del beneficiario del titular del derecho 2

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico	<input checked="" type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	Tipo de documento	CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> PA <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> NU <input type="checkbox"/>	Número de documento
Primer apellido	Segundo apellido			Parentesco <input type="checkbox"/> Hijos <input type="checkbox"/> Hijos estudiantes 18-25 años <input type="checkbox"/> Hijo inválido <input type="checkbox"/> Padres <input type="checkbox"/> Hijos menores <input type="checkbox"/> % Invalidez <input type="checkbox"/> Cónyuge <input type="checkbox"/> Compañero <input type="checkbox"/> Otro
Primer nombre	Segundo nombre			
Dirección de correspondencia				
Barrio	Ciudad / Municipio			
Teléfono fijo	Celular 1			Celular 2
Correo(s) electrónicos(s)				

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, VERIFICACIÓN, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El ciudadano acepta y autoriza de manera expresa e irrevocable a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservados relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de la UGPP, así como la consulta, búsqueda, verificación, recolección y uso cuando se requiera, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del Sistema general de la Seguridad Social administrados por la UGPP. Para gestionar su derecho de consulta, actualización, rectificación y/o eliminación como titular de la información comuníquese con nuestra línea gratuita nacional 01 8000 423 423; linea fija en Bogotá 492 6090 o presencialmente en nuestros puntos de atención al ciudadano. En caso de requerir cumplir este informe consulte la política de tratamiento de datos personales publicada en www.ugpp.gov.co en el enlace política de tratamiento y uso de datos personales.

Información del beneficiario del titular del derecho 3

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico	Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	Tipo de documento	CC	CE	TI	PA	RC	NU	Número de documento
--	--	-------------------	----	----	----	----	----	----	---------------------

Primer apellido	Segundo apellido	Parentesco						
		Hijos	Hijos estudiantes 18-25 años			Hijo invalido		
Primer nombre	Segundo nombre	Padres	Hijos menores			<input type="checkbox"/> % Invalidez		
		Cónyuge	Compañero			Otro		

Dirección de correspondencia

Barrio	Ciudad / Municipio	Departamento
--------	--------------------	--------------

Teléfono fijo	Cellular 1	Cellular 2
---------------	------------	------------

Correo(s) electrónico(s)

Información del beneficiario del titular del derecho 4

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico	Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	Tipo de documento	CC	CE	TI	PA	RC	NU	Número de documento
--	--	-------------------	----	----	----	----	----	----	---------------------

Primer apellido	Segundo apellido	Parentesco						
		Hijos	Hijos estudiantes 18-25 años			Hijo invalido		
Primer nombre	Segundo nombre	Padres	Hijos menores			<input type="checkbox"/> % Invalidez		
		Cónyuge	Compañero			Otro		

Dirección de correspondencia

Barrio	Ciudad / Municipio	Departamento
--------	--------------------	--------------

Teléfono fijo	Cellular 1	Cellular 2
---------------	------------	------------

Correo(s) electrónico(s)

Información del beneficiario del titular del derecho 5

Autoriza notificación del acto administrativo por medio electrónico.	Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	Tipo de documento	CC	CE	TI	PA	RC	NU	Número de documento
---	--	-------------------	----	----	----	----	----	----	---------------------

Primer apellido	Segundo apellido	Parentesco						
		Hijos	Hijos estudiantes 18-25 años			Hijo invalido		
Primer nombre	Segundo nombre	Padres	Hijos menores			<input type="checkbox"/> % Invalidez		
		Cónyuge	Compañero			Otro		

Dirección de correspondencia

Barrio	Ciudad / Municipio	Departamento
--------	--------------------	--------------

Teléfono fijo	Cellular 1	Cellular 2
---------------	------------	------------

Correo(s) electrónico(s)

IV. Autorización de envío de información a través de medios electrónicos

Autorizo a la Unidad para enviar información del trámite de la solicitud prestacional, información general de la entidad a través de mensajes de texto y/o correo electrónico	Mensajes de texto SMS	Correo electrónico
	Si <input checked="" type="checkbox"/> X <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Si <input checked="" type="checkbox"/> X <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>

Términos y reglas del envío de información a través de mensajes de texto por medios electrónicos: el servicio de mensajes de datos por medio electrónico está concebido para agilizar y optimizar el contacto con los usuarios. La Unidad se encargará del envío de información institucional relevante así como la relacionada con asuntos importantes de su trámite. El usuario, acepta de manera expresa recibir información a través de mensajes de texto o cualquier medio electrónico, por lo cual se hará responsable del uso adecuado y manejo de sus claves. La información le será remitida a los números celulares y al correo electrónico que se encuentran registrados en el presente formulario.

FIRMA DEL SOLICITANTE

38238315

No. de documento de identidad

ESPACIO PARA SELLO DE RADICADO

Instrucciones de diligenciamiento formulario único de solicitudes prestacionales

A continuación se relaciona y describe cada uno de los campos del formulario para guiar su correcto diligenciamiento

Fecha diligenciamiento: escriba o seleccione las números la fecha en la que trámite el formulario (AAAA/MM/DD). Tipo de solicitud: marque o seleccione con una (X) el tipo de solicitud que va a realizar. Pensión vejez y/o jubilación: prestación que se reconoce al causante, cuando ha alcanzado la edad y el tiempo mínimo requerido por la ley o la convención colectiva. Pensión invalidez: prestación que se reconoce al causante que ha sido declarado inválido con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% por riesgo común y que cumple con el número de semanas mínimas exigidas. Pensión sobreviviente: prestación que se reconoce a los beneficiarios cuando fallece el pensionado o afiliado. Pensión gracia: prestación reconocida a los docentes oficiales que cumplen los 50 años de edad y 20 años de servicio en docencia del orden municipal, departamental, distrital o nacionalizados. Sustitución provisional: prestación que se reconoce en caso del fallecimiento del pensionado, de manera provisional, a quienes él señaló en vida como sus beneficiarios. Pago único herederos: reconocimiento y pago por una sola vez, de las mesadas causadas y no cobradas por el pensionado al momento de su fallecimiento, las cuales se reconocerán a los herederos según el orden establecido por la ley. Indemnización sustitutiva vejez: prestación económica que se reconoce al causante como pago único, que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no cotizó el mínimo de semanas exigidas, y declara su imposibilidad de continuar cotizando. Indemnización sustitutiva invalidez: prestación económica que se reconoce al causante como pago único a las personas que han sido calificadas como inválidos, por tener un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, pero que no cumplen con las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de invalidez. Indemnización sustitutiva sobrevivencia: prestación económica que se reconoce a los miembros del grupo familiar del afiliado como pago único, que al momento de su muerte no reunieron los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes. Reliquidación pensión: es una nueva liquidación de la prestación económica por pruebas allegadas por el causante o los beneficiarios. Auxilio funeral: prestación económica que se le reconoce a la persona que compruebe haber sufragado los gastos fúnebres de un afiliado o pensionado. Entidad en la que laboró: corresponde al nombre de la entidad en donde prestó sus servicios personales. Si laboró en una entidad, se debe diligenciar el campo Entidad 1 indicando el nombre de la entidad empleadora. Si laboró en 2 entidades diligencie los campos Entidad 1 y Entidad 2 respectivamente. Tiempo de servicio: corresponde al periodo en que prestó sus servicios personales en la entidad empleadora. En el campo año inicio debe relacionar el año en el que empezó sus labores, y en el año terminación debe indicar el año en el que culminó sus servicios para la entidad. Estos campos deberán ser diligenciados, si trabajó para una o dos entidades.

Observación adicional: este campo deberá ser diligenciado, cuando el titular haya laborado en más de dos entidades, en donde relacionará el nombre de las entidades empleadoras y los tiempos de servicios, indicando la fecha de inicio y fecha final, en las condiciones antes mencionadas.

I. Información personal titular del derecho causante: los datos contenidos en esta sección corresponden a quien origina u originó el derecho de la prestación económica y que reúne los requisitos para obtener el reconocimiento de una prestación económica. Tipo de documento: marque con una (X) el tipo de documento de la identificación personal del causante CC = cédula de ciudadanía; CE = cédula de extranjería; TI = tarjeta de identidad; PA = Pasaporte.

No. Documento de identidad: escriba el número de documento de identificación del causante. Primer apellido, segundo apellido, primer nombre, segundo nombre: diligencie como aparece en el documento de identidad del tipo del causante. Dirección de correspondencia: escriba la dirección donde el causante desea recibir correspondencia postal. Ciudad: escriba la ciudad de la dirección de la correspondencia. Departamento: escriba el departamento de la dirección de la correspondencia. Teléfono fijo: escriba el número de teléfono fijo de contacto. Celular 1 y 2: escriba los números de teléfono móvil de contacto del causante. Correo electrónico: escriba la dirección de correo electrónico a donde desea recibir información del trámite de la solicitud.

II. Información personal del solicitante

Los datos contenidos en esta sección corresponden a quien obra en representación de otra persona. Tipo de solicitante: marque con una (X) la calidad que lo acredita para presentar la solicitud. Apoderado: abogado designado para actuar en nombre y representación del causante o los beneficiarios. Representante legal: persona delegada para actuar en nombre de otra persona natural o jurídica. (No requiere ser abogado). Curador, guardador o tutor: persona natural encargada de representar a los menores e incapacitados declarados interdictos. Beneficiario: miembro del grupo familiar del causante que conforme a las normas legales o convencionales, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes o una sustitución provisional. Autorizado: persona delegada por el solicitante para realizar un trámite específico que no requiera poder especial. Tipo de documento: marque con una (X) el tipo de documento de la identificación personal CC = cédula de ciudadanía; CE = cédula de extranjería TI = tarjeta de identidad; PA = pasaporte. No. Documento de identidad: escriba el número de documento de identificación. No. Tarjeta profesional: escriba el número de la tarjeta profesional. Campo exclusivo de diligenciamiento si el tipo de solicitante es apoderado. Fecha expedición tarjeta profesional: escriba o seleccione los números la fecha de expedición de la tarjeta profesional (AAAA/MM/DD). Campo exclusivo de diligenciamiento si el tipo de solicitante es un apoderado. Primer apellido, segundo apellido, primer nombre, segundo nombre: diligencie como

aparece en el documento de identidad del tipo de solicitante. Dirección de correspondencia: escriba la dirección donde desea recibir correspondencia postal. Ciudad: escriba la ciudad de la dirección de la correspondencia. Departamento: escriba el departamento de la dirección de la correspondencia.

Teléfono fijo: escriba el número de teléfono fijo de contacto. Celular 1 y 2: escriba los números de teléfono móvil de contacto del causante. Correo electrónico: escriba la dirección de correo electrónico a donde desea recibir información del trámite de la solicitud y autoriza a la Unidad a realizar la notificación de actos Administrativos través de correo electrónico.

III. Información del beneficiario del titular del derecho: serán las personas que tengan la calidad de beneficiarios al momento de la presentación del formulario único de solicitudes prestacionales.

Marque con una (X) si autoriza o no a La Unidad para realizar la notificación de actos Administrativos a través de correo electrónico. Tipo documento: marque con una (X) el tipo de documento de la identificación personal del causante. CC = cédula de ciudadanía; CE = cédula de extranjería; TI = tarjeta de identidad; PA = pasaporte; RC= registro civil de nacimiento; NU=número único de identificación personal (NUIP). No. Documento de identidad: escriba el número de documento de identificación. Primer apellido, segundo apellido, primer nombre, segundo nombre: diligencie como aparece en el documento de identidad del beneficiario. Parentesco: seleccione el parentesco que lo acredita como beneficiario del causante y/o titular del derecho. Inválido: marque con una (X) si el beneficiario ha sido declarado inválido. %Invalidez: si la casilla inválido está marcada con una (X) escriba el porcentaje de invalidez que le otorgó la junta de invalidez o la entidad que lo calificó. Dirección de correspondencia: en el mismo orden que diligenció los datos de los beneficiarios escriba la dirección postal correspondiente a cada beneficiario. Ciudad: escriba el nombre de la ciudad correspondiente a cada dirección postal registrada. Departamento: escriba el departamento de la dirección de correspondencia. Teléfono fijo: escriba el número fijo de contacto por cada beneficiario. Celular 1 y 2: escriba los números de teléfono móvil de contacto del causante. Correo electrónico: escriba la dirección de correo electrónico a donde desea recibir información del trámite de la solicitud.

IV. Autorización de envío de información a través de medios electrónicos

Marque con una (X) si autoriza o no a La Unidad para enviar información del trámite de la solicitud prestacional o información en general de la entidad a través de mensajes de texto o correo electrónico.

Firma del solicitante: firma de la persona que realiza la solicitud. No. Documento de identidad: escriba el número de documento de identidad del solicitante. Espacio para sello de radicado: este espacio es de uso exclusivo de la entidad que recibe el formulario diligenciado.



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

RESOLUCIÓN NÚMERO 681 DE 29 JUL 2020
(681 DEL 29 JUL 2020)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 648 de 2017, modificadorio del Decreto 1083 de 2015 y el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017 y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que la dirección general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 11 y 14 del artículo 9° del Decreto 0575 de 2013 y el artículo 2° del Decreto 5022 de 2009, modificado por los Decretos 0576 de 2013 y 0682 de 2017, actualizó la distribución de los cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante la Resolución No. 341 del 13 de marzo de 2020.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, existe una (1) vacante del empleo de **Subdirector General 040 - 24** de libre nombramiento y remoción, ubicado en la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional** de la Dirección Jurídica, la cual por necesidad del servicio requiere ser provista.

Que el doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.**80.792.308**, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el mencionado cargo, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 120 del 3 de enero de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar con carácter ordinario, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.**80.792.308**, en el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, de libre nombramiento y remoción, en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Artículo 2º. Ubicar en la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional**, al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ** para desempeñar el cargo de **Subdirector General 040 - 24**, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo.

Artículo 3º. Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y diez días posteriores a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, modificatorio del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUL 2020



FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Aprobó: Luis Gabriel Fernández Franco / Josefina Acevedo Ríos.
Revisó: Olga Liliana Sandoval Rodríguez
Proyectó: Francisco Brito Sánchez.



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(018) 12 ENE 2021

Por la cual se realizan unas delegaciones

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, 9 a 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 y los numerales 1, 4 y 11 del artículo 9 del Decreto 575 de 2013, artículo 110 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de 1991 contemplan la delegación de funciones como una de las modalidades de desarrollo de la función administrativa y autorizan a las autoridades tal delegación en sus colaboradores o en otras autoridades de conformidad con la ley.

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, permiten a las autoridades administrativas delegar el ejercicio de funciones a servidores públicos con funciones afines o complementarias, mediante un acto administrativo escrito, señalan aquellas funciones que no pueden delegarse y fijan el régimen de los actos del delegatario.

Que el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala que:

"Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo, o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...)"

Que el artículo 12 de la Ley 80° de 1993, modificado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, dispone que:

"ARTÍCULO 12. DE LA DELEGACIÓN PARA CONTRATAR. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

*En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.
(...)"*

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, la UGPP tiene por objeto

reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas en los términos allí señalados, así como la determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación, pago y cobro de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Que para el desarrollo de dichos propósitos misionales, el Decreto 575 de 2013 determinó la estructura administrativa de la UGPP y definió las funciones que corresponden a cada una de las dependencias que integran su engranaje institucional, atendiendo a ese doble enfoque misional asignado.

Que el artículo 5º del Decreto 575 de 2013 señala que la representación legal de la UGPP estará a cargo del Director General.

Que, el artículo 9º del Decreto 575 de 2013 señala como funciones de la Dirección General de la UGPP, representar legalmente a la entidad, expedir los actos administrativos que se requieran, ejercer la facultad nominadora, suscribir contratos y ordenar los gastos y pagos de acuerdo con el presupuesto, así como delegar la ordenación del gasto de acuerdo con las normas vigentes.

Que, desde la creación de la UGPP se han delegado diversas funciones de carácter misional, administrativo, de gestión humana, financiera y de ordenación de gasto, a través de diferentes actos administrativos en momentos diferentes, lo cual genera dispersión y dificulta tener precisión sobre su vigencia y pertinencia actual, así como ejercer el adecuado control sobre el ejercicio de cada una de estas delegaciones.

Que, en virtud de lo anterior, se ha adelantado un ejercicio de compilación para la revisión y validación de cada una de las temáticas en las cuales ha habido delegación de funciones desde la Dirección General de la Unidad hacia sus colaboradores del nivel directivo, con ocasión de lo cual fue posible identificar los asuntos en los cuales se mantiene la pertinencia de delegación de funciones, así como aquellos que requieren nueva delegación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I DELEGACIONES EN MATERIA DE GESTIÓN HUMANA

ARTÍCULO 1º. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1.1. Expedir el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad, así como sus modificaciones o adiciones, previa justificación técnica.
- 1.2. Adelantar las actuaciones relacionadas con la posesión de los servidores públicos nombrados en los cargos de asesor de la planta de personal de la Unidad.
- 1.3. Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del párrafo del numeral 2º, del artículo 10º del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen el empleo de subdirector general y de asesor, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 1.4. Otorgar la prima técnica en cualquiera de sus modalidades a los servidores públicos de la Unidad, salvo a los empleos de director técnico, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana y con aprobación del superior jerárquico respectivo. Esta delegación incluye lo relacionado con la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada del Director General de la Unidad; en caso de asignación de la prima técnica al Director de Soporte y Desarrollo Organizacional, esta será reconocida por el Director General, previa verificación de requisitos por parte de la Subdirección de Gestión Humana.
- 1.5. Fijar el horario de trabajo de los servidores de la Unidad.
- 1.6. Adoptar el plan anual de incentivos institucionales, de conformidad con lo señalado en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015, previa aprobación por las instancias correspondientes.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 2º. Delegación en el/la subdirector/a de Gestión Humana. Delegar en el/la subdirector/a de Gestión Humana de la UGPP el ejercicio de las siguientes funciones:

- 2.1 Ordenar los gastos inherentes a la nómina de servidores públicos de la Unidad, así como aquellos gastos que por ley le corresponde a la entidad como empleador, el reconocimiento de horas extras y compensatorios en tiempo o compensatorios con carácter económico para los servidores públicos que les aplique.
- 2.2 Ejercer la potestad del Decreto No. 051 de 2018 en lo relacionado con el descuento de días no laborados, así como de las demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 2.3 Adelantar actuaciones relacionadas con la posesión a los servidores públicos nombrados en los cargos de nivel profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la Unidad.
- 2.4 Otorgar las comisiones al interior del país, el reconocimiento de los viáticos y gastos de transporte que se causen por este concepto, cuando sea procedente.
- 2.5 Autorizar los permisos remunerados de hasta tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, así como del parágrafo del numeral 2º, del artículo 10º del Decreto 1848 de 1969, a los servidores públicos de la entidad que ocupen empleos del nivel profesional, técnico y asistencial, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.6 Otorgar licencias a los servidores públicos de la Unidad, salvo las licencias no remuneradas del nivel directivo, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.7 Realizar encargos en empleos de la Unidad que estén en vacancia temporal, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.8 Conceder el disfrute, interrupción, aplazamiento y demás novedades relacionadas con las vacaciones de los servidores públicos de la entidad, previa aprobación del superior jerárquico respectivo y en cumplimiento del procedimiento definido para tal fin.
- 2.9 Efectuar la labor de verificación y control del cumplimiento del horario de los funcionarios y aplicar los correctivos pertinentes en caso de incumplimiento, en el marco de sus competencias.
- 2.10 Reconocer y ordenar el gasto cuando corresponda, de los incentivos pecuniarios y no pecuniarios, en el marco del Plan de Incentivos adoptado y las directrices contenidas en el Título 10 del Decreto 1083 de 2015.
- 2.11 Suscribir los documentos en nombre y representación de la Unidad en calidad de empleador y adelantar todos los trámites asociados al Sistema General Integral de la Seguridad Social y de la Protección Social.
- 2.12 Adelantar las actuaciones en nombre de la Unidad en calidad de empleador ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- 2.13 Adelantar ante el Fondo Nacional de Ahorro toda clase de actuaciones relacionadas con los trámites que adelanten los funcionarios y exfuncionarios de la Unidad.
- 2.14 Suscribir convenios con entidades financieras y las entidades operadoras inscritas en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza – RUNEOL.
- 2.15 Conformar alianzas comerciales y/o acuerdos con empresas legalmente constituidas, que en materia de bienestar social representen beneficios a los servidores públicos que laboran en la Unidad.
- 2.16 Suscribir en nombre de la Unidad en su calidad de empleador, los documentos y políticas que garanticen el adecuado funcionamiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2.17 Adelantar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil las actuaciones relacionadas con la vinculación y evaluación del desempeño de servidores públicos en carrera administrativa, así como atender requerimientos, visitas e inspecciones de dicho organismo.

Parágrafo. La delegación de funciones que se realiza en el presente artículo involucra la expedición del acto administrativo que corresponda, así como la ordenación de gasto que se requiera en cada caso.

CAPÍTULO II DELEGACIONES EN MATERIA DE RELACIONES SINDICALES

ARTÍCULO 3º. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

3.1. Atender el manejo de todos los asuntos y relaciones sindicales, la recepción y envío de comunicaciones inter-partes y la audiencia de los representantes de las organizaciones sindicales cuando sea necesario, sin perjuicio de las competencias que la ley le confiere al representante legal de la UGPP en la materia.

3.2 Conceder permisos sindicales remunerados a los servidores públicos de la UGPP que de acuerdo con la legislación vigente tengan derecho a los mismos, de conformidad con los artículos 2.2.2.5.1 y siguientes, del Decreto 1072 de 2015.

Parágrafo 1º. La solicitud de los permisos sindicales deberá formularse por el presidente de la organización sindical con una anticipación no menor de tres (3) días, debiendo indicar los nombres de los servidores públicos para quienes se solicita el permiso respectivo. Una vez recibida esta información, la Subdirección de Gestión Humana llevará a cabo el registro y contabilización del número de permisos otorgados y utilizados por cada una de las organizaciones sindicales.

Parágrafo 2º. El tiempo de los permisos sindicales que sean concedidos y efectivamente utilizados por los servidores públicos sindicalizados de la UGPP deberá ser descontado de las metas, cargas laborales, productos entregables que cada uno de ellos tenga en ejercicio de sus funciones. Para el efecto, el jefe inmediato deberá considerar dicha circunstancia cuando corresponda.

CAPÍTULO III DELEGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 4º. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional de la UGPP, las siguientes funciones:

4.1. Ordenar el gasto para la realización de los procesos de contratación sin cuantía y aquellos cuya cuantía sea superior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, en los términos dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y celebrar los contratos que de ellos se deriven, salvo lo relacionado con los contratos de prestación de servicios con persona natural y los contratos derivados de procesos de licitación pública con cuantía superior a dos mil quinientos (2.500) SMLMV.

Esta delegación comprende la suscripción de todos los actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos y los contratos que de ellos se deriven, incluidas las adiciones, prórrogas, modificaciones y liquidaciones de estos, así como los actos y documentos que surjan de fórmulas de arreglo y transaccionales u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en la ley. Además, la delegación se hace extensiva para todos aquellos trámites, respuestas a peticiones y actos inherentes a la actividad pre contractual, contractual y poscontractual, incluyendo aquellos iniciados y/o celebrados con anterioridad a la expedición de la presente Resolución.

4.2. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

4.3. Expedir las certificaciones de insuficiencia e inexistencia en planta que se requieran para la celebración de contratos de prestación de servicios, previa verificación por parte de la Subdirección de Gestión Humana.

4.4. Autorizar la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, así como de sus modificaciones.

ARTÍCULO 5º. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la UGPP, las siguientes funciones:

5.1. Celebrar y ordenar el gasto en los contratos cuyo valor sea igual e inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía y de los procesos de selección de mínima cuantía.

5.2. Celebrar y ordenar los gastos de los contratos de prestación de servicios que se celebren con personas naturales, sin límite de cuantía, previo agotamiento del procedimiento definido para tal fin y en el marco de los requerimientos presentados por la Dirección Técnica respectiva.

El ejercicio de esta función comprende la suscripción de actos administrativos requeridos para el desarrollo de los procesos de selección de contratistas, así como de aquellos necesarios para la celebración, adición, prórroga, modificación, ajustes y liquidación de los contratos derivados de la actividad contractual objeto de esta delegación.

5.3. Designar los supervisores de los contratos y convenios suscritos por la Unidad. La designación deberá realizarse sobre personas idóneas con el fin que realicen un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico para el cumplimiento del objeto del contrato.

5.4. Emitir certificaciones de la ejecución contractual de los contratistas.

5.5. Aprobar las garantías constituidas para amparar el cumplimiento de las obligaciones que surjan a cargo de los contratistas debido a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos. La aprobación debe atender el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias propias de cada garantía, así como el amparo de los riesgos establecidos para cada caso en la ley o en el contrato.

5.6. Aprobar y ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la entidad, previa aprobación del supervisor respectivo y con observancia del procedimiento definido para tal fin.

5.7. Adelantar el procedimiento de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento contractual, en relación con aquellos contratos suscritos en virtud de esta delegación.

ARTÍCULO 6º. Delegación en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales. Delegar en los Directores Técnicos y Subdirectores Generales la responsabilidad técnica, funcional, administrativa, jurídica y presupuestal de la justificación, contenido y alcance de la contratación de las necesidades de cada una de las dependencias.

Parágrafo. Toda solicitud de contratación deberá provenir directamente del director del área respectiva y contará en todo caso, con aval presupuestal previo del Director de Soporte y Desarrollo Organizacional en el marco de la planeación contractual y presupuestal vigentes.

CAPÍTULO IV DELEGACIONES EN MATERIA PENSIONAL

ARTÍCULO 7º. Delegación en el/la directora/a de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones de la UGPP las siguientes funciones:

7.1. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto de los honorarios que se generen a favor de las Juntas de Calificación de Invalidez, en los casos que la UGPP solicite la revisión de los dictámenes que sirvieron de base para el reconocimiento de las pensiones de invalidez o en aquellos casos en los que una autoridad judicial lo indique.

7.2. Expedir los actos administrativos para ordenar el gasto derivado del desplazamiento de los pensionados o beneficiarios que se originen con ocasión del traslado de estos para efectos de la revisión de su calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

7.3. Expedir los actos administrativos para ordenar los gastos que se causen por los exámenes complementarios o valoraciones especializadas que realicen las Juntas de Calificación de Invalidez cuando no se tenga claridad sobre las pruebas practicadas en el trámite de calificación o revisión de la invalidez.

7.4. Resolver sobre las solicitudes de fondos o entidades a cargo del reconocimiento de pensiones, para la devolución o traslado de las cotizaciones pensionales que hayan realizado empleadores a favor de sus empleados a la extinta CAJANAL EICE.

7.5 Suscribir los Acuerdos de Pago de que trata el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el artículo 5 del Decreto 642 de 2020, en representación de la UGPP, previa definición de los términos del Acuerdo de pago con cada beneficiario final, para lo cual el delegatario está facultado para hacer las propuestas y planteamientos tendientes a lograr el acuerdo, en el marco de las directrices y parámetros adoptados por el Comité de Conciliación de la entidad. Los documentos que soportan cada Acuerdo de Pago, así como el texto mismo del Acuerdo, serán en todos los casos, objeto de un proceso de verificación y validación previo por parte de la Dirección Jurídica y de la Subdirección Financiera de la entidad, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 8º. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Derechos Pensionales las siguientes funciones:

8.1. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de sentencias judiciales de carácter pensional.

8.2. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento y ordenar el gasto y pago de fallos de tutela en contra de la UGPP que dispongan la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

8.3. Expedir los actos necesarios para determinar, constituir y cobrar las obligaciones claras, expresas y exigibles resultantes de valores pagados en exceso o no debidos a particulares. Los actos expedidos en cumplimiento de esta función prestarán mérito ejecutivo en los términos de la ley y podrán ser cobrados mediante el procedimiento administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 9º. Delegación en el/la Subdirector/a Financiero/a. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a las siguientes funciones en materia pensional:

9.1. Suscribir las cuentas de cobro de las deudas que por cuotas parte poseen las entidades responsables de su pago, previa elaboración de la Subdirección de Nómina Pensional.

9.2. Solicitar el pago de las cuotas parte a que esté obligada la UGPP, de acuerdo con la verificación y certificación que expida la Subdirección de Nómina Pensional.

**CAPÍTULO V
DELEGACIONES EN MATERIA PARAFISCAL**

ARTÍCULO 10º. Delegación en el/la directora/a de Parafiscales. Delegar en el/la directora/a de Parafiscales las siguientes funciones:

10.1. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por la Subdirección Determinación de Obligaciones.

10.2. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las sanciones proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.3. Resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra los actos administrativos sancionatorios proferidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.4. Expedir los actos que se requieran para surtir el trámite del recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1º del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

10.5. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio del parágrafo 1º del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

ARTÍCULO 11º. Delegación en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones. Delegar en el/la Subdirector/a de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales las siguientes funciones:

11.1. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento oficial de aportes y/o sancionatorio cuando se investigue cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016 o la norma que lo reglamente, modifique o adicione, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.2. Expedir los actos a que haya lugar dentro del procedimiento sancionatorio señalado en el parágrafo 1º, del artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, sin perjuicio de las demás funciones atribuidas en el artículo 21 del Decreto 575 de 2013.

11.3. Expedir los actos administrativos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que imparten órdenes a la UGPP en materia parafiscal.

CAPÍTULO VI DELEGACIONES EN MATERIA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 12º. Delegación en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

12.1. Ordenar gastos o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, así como los gastos de alimentación indispensables con ocasión de las reuniones de trabajo requeridas para la atención exclusiva de la Dirección General, a favor de servidores y contratistas de la UGPP que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos. Se exceptúa de esta delegación, la ordenación de gastos judiciales.

Los servidores públicos y contratistas que hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, para validar con ello la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

12.2. Adelantar todos los trámites y actuaciones que la UGPP requiera ante las entidades del sector financiero y bancario, para lo cual, además, ejercerá el manejo general de las cuentas bancarias de la entidad.

ARTÍCULO 13º. Delegación en el/la directora/a jurídico/a. Delegar en el/la directora/a jurídico/a la siguiente función:

Ordenar gastos judiciales y notariales o su reintegro, identificados y definidos en los conceptos del Presupuesto General de la Nación como gastos con carácter urgente atendibles por el instrumento de caja menor, a favor de servidores y contratistas de la UGPP, que, en ejercicio de sus funciones o ejecución de sus obligaciones contractuales, realicen este tipo de gastos.

Los servidores públicos y contratistas que en ejercicio de sus funciones o en ejecución de sus obligaciones contractuales hayan incurrido en los gastos anteriormente señalados, deberán realizar sus legalizaciones dentro del mes siguiente al de ocurrencia, salvo circunstancias excepcionales o de fuerza mayor, presentando para el efecto, ante la Subdirección Financiera, los comprobantes válidos para el reconocimiento y pago, acompañados de la aprobación del o los superiores correspondientes, con la cual se valida la pertinencia del gasto realizado como urgente e indispensable para la adecuada gestión institucional de la entidad.

ARTÍCULO 14º. Delegación en el Subdirector Financiero. Delegar en el/la Subdirector/a Financiero/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional las siguientes funciones:

14.1. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter pensional en firme a cargo de la UGPP, previa liquidación detallada de la cuantía efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados.

14.2. Ordenar el gasto que demande el cumplimiento de créditos judicialmente reconocidos por concepto de intereses, costas y gastos procesales derivados de condenas de carácter parafiscal en firme a cargo de la UGPP.

14.3 Ordenar el gasto para el reconocimiento de las comisiones bancarias a que haya lugar.

14.4 Presentar declaraciones tributarias ante autoridades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 15º. Delegación en el/la Subdirector/a Administrativo/a. Delegar en el/la Subdirector/a Administrativo/a de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional la siguiente función:

Ordenar el gasto para el pago de los servicios públicos y gastos administrativos de los inmuebles donde funcione la entidad, que sean de su propiedad o estén a su cargo.

CAPÍTULO VII DELEGACIONES EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 16º. Delegar en el/la directora/a Jurídico/a, en el/la subdirector/a de defensa judicial pensional y en el/la subdirector/a jurídico/a de parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación judicial y extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y actuaciones en los que sea parte la UGPP, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 17º. Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en el artículo precedente, los delegatarios podrán intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden.

ARTÍCULO 18º. Delegar en el/la Subdirector/a de Defensa Judicial Pensional, la representación legal de la UGPP para comparecer a las audiencias de conciliación judiciales y para adelantar todas aquellas diligencias ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas en las que se requiera la presencia expresa del Director General de La Unidad, en su condición de representante legal.

Parágrafo 1. Las actuaciones que se ejecuten en virtud de esta delegación y en especial, la facultad de conciliar, deberán observar estrictamente las instrucciones, parámetros y decisiones impartidos por el Comité de Conciliación de La Unidad.

Parágrafo 2. La delegación para el ejercicio de la representación legal contenida en el presente artículo, faculta al delegatario para conferir poderes especiales para el cabal ejercicio de dicha representación.

ARTÍCULO 19º. Delegar en el/la directora/a Jurídico/ de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para la Protección Social – UGPP, la representación para actuar antes las autoridades administrativas de cualquier orden, en defensa de los intereses de la entidad y en el marco de sus competencias.

Para el desempeño idóneo de la delegación contenida en este artículo, el/la delegatario/a podrá intervenir directamente en defensa de los intereses de la UGPP, constituir mandatarios o apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos administrativos expedidos por las autoridades de cualquier orden.

CAPÍTULO VIII OTRAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 20º. Terminación de procesos de cobro. Delegar en el/la Subdirector/a de Cobranzas la facultad de declarar la terminación, de oficio o a solicitud de parte, de los procesos de cobro que se adelanten cuando

quiero que se configure alguna de las causales previstas en la Ley para tal efecto, previa declaratoria por parte de este Despacho, como cartera de imponible recaudo y consecuente depuración contable.

ARTÍCULO 21º. Asistencia a la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones. Delegar en el/la directora/a de Pensiones la asistencia a las sesiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, en representación del Director General de la UGPP, en calidad de miembro permanente

ARTÍCULO 22º. Asistencia al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público. Delegar en el/la directora/a de Estrategia y Evaluación la asistencia en representación de la entidad al Comité Sectorial de Gestión y Desempeño del Sector Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 23º. Establecimiento de horarios de atención al público. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional la función de establecer horarios de atención al público en las instalaciones de la UGPP.

ARTÍCULO 24º. Aprobación de procesos. Delegar en el/la directora/a de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos la función de aprobar los procesos de la Unidad.

ARTÍCULO 25º. Aprobación de instrumentos archivísticos. Delegar en el/la directora/a de Soporte y Desarrollo Organizacional, la facultad de expedir los actos correspondientes para aprobar los instrumentos archivísticos, así como los documentos que se deriven de los mismos, previa aprobación por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 26º. Certificaciones documentales. Delegar en el/la Subdirector/a de Gestión Documental, la facultad de expedir las certificaciones relacionadas con la existencia de documentos de archivo, certificaciones de existencia de sentencias de primera copia que prestan mérito ejecutivo y certificaciones sobre el origen (físico o electrónico) y naturaleza (original, copia simple, copia autenticada) documentales del acervo documental de la Entidad.

ARTÍCULO 27º. Verificación de disponibilidad presupuestal. Los servidores públicos a quienes se les delega la facultad de ordenar gasto deberán verificar la disponibilidad presupuestal para la afectación de la respectiva apropiación, de conformidad con el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996.

CAPÍTULO IX DEROGATORIA Y VIGENCIA

ARTÍCULO 28º. Derogatorias. La presente resolución deroga las Resoluciones 474 de 2011, 187 de 2013, 859 de 2013, 257 de 2014, 1450 de 2014, 127 de 2015, 305 de 2015, 586 de 2015, 856 de 2015, 799 de 2015, 1761 de 2016, 458 de 2017, 526 de 2017, 771 de 2017, 4567 de 2017, 1771 de 2018, 216 de 2018, 641 de 2018, 703 de 2018, 1371 de 2018, 463 de 2019, 1961 de 2019, 2110 de 2019, 198 de 2020, 688 de 2020, 762 de 2020, 1078 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 29º. Comuníquese a los servidores públicos delegatarios, el contenido de la presente Resolución.

ARTÍCULO 30º. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

12 ENE 2021


FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General